



UASB  
Universidad Andina Simón Bolívar

## Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis/monografía

Yo PABLO EZEQUIEL SUAREZ PARRA C.I. 3444037  
autor/a de la tesis titulada

LA FUNCIÓN ARBITRAL COMO UN MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL DERECHO COMUNITARIO DE LA U.N.  
mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de

MAESTRO EN DERECHO ECONÓMICO

En la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede académica La Paz.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Académica La Paz, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación a partir de la fecha de defensa de grado, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamo de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría Adjunta a la Secretaria General sede Académica La Paz, los tres ejemplares respectivos y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha 18/08/2021

Firma: [Firma manuscrita]



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**

**SEDE ACADÉMICA LA PAZ**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO ECONÓMICO**

**LA FUNCIÓN ARBITRAL COMO UN MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN  
DE CONTROVERSIAS EN EL DERECHO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD  
ANDINA**

**Tesis presentada para optar el Grado  
Académico de Magister en Derecho  
Económico**

**MAESTRANTE: Pablo Ezedín Alarcón Prado**

**TUTOR: Ezedín Alberto Alarcón Prado**

**La Paz – Bolivia**

**2021**

Al presentar esta tesis como uno de los requisitos previos a la obtención del grado académico de Magíster de la Universidad Andina Simón Bolívar, autorizo al centro de información o a la biblioteca de la Universidad para que haga de esta tesis un documento disponible para su lectura según las normas de la Universidad.

Estoy de acuerdo en que se realice cualquier copia de esta tesis dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica potencial.

Sin perjuicio de ejercer mi derecho de autor, autorizo a la Universidad Andina Simón Bolívar la publicación de esta tesis, o de parte de ella, por una sola vez dentro de los treinta meses de su aprobación.

Pablo Ezedín Alarcón Prado

La Paz, agosto 2021

**DEDICATORIA**

*A mi Padre (+) Ezedín y mi Madre, Teresa María  
por todo su esfuerzo y amor incomparable*

**AGRADECIMIENTO**

*A Dios por la vida,  
a mi hermano Ezedín, por los momentos invaluable desde  
nuestra niñez y por la solidaridad que lo caracteriza,  
a mi esposa Patricia, mis hijos Renata y Santiago  
por acompañarme en los retos, para cada día ser mejores y darme la  
felicidad y bendición todos los días*

**RECONOCIMIENTO**

*A la UASB por cumplir la misión académica  
de formación responsable y a la  
Secretaría General de la Comunidad Andina,  
órgano comunitario sustancial del Sistema Andino de Integración*

## RESUMEN

La sociedad internacional está compuesta por sujetos del derecho internacional, entre ellos, se encuentran los Estados y las organizaciones internacionales. Estas últimas tienen su origen en un acercamiento de países, que va más allá de una reunión de Estados, quienes por fortaleza tienen intereses comunes, desarrollando y efectuando actividades a corto, mediano y largo plazo en distintas materias, que fundan un proceso de integración.

Una de las materias que resaltan en los procesos de integración son las relaciones comerciales, que, por su naturaleza, inevitablemente generan en algún porcentaje el surgimiento de controversias como una posibilidad real, que deben ser resueltas a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias que el mismo proceso de integración ofrece, o en su caso, en base al derecho doméstico o también bajo el ordenamiento jurídico internacional que por derecho les corresponde.

En este contexto internacional, la Comunidad Andina como organismo internacional de integración, con más de 52 años de vida e integración, ha desarrollado un ordenamiento jurídico autónomo, sólido y sustancial, conocido como Derecho Comunitario con características propias, que coloca a disposición un sistema andino de solución de controversias para conocer las posibles controversias emergentes de las relaciones comerciales e incumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario.

No hay duda que las relaciones comerciales se han incrementado en el mundo y por supuesto en la región andina, y por tal motivo es esencial contar con distintos mecanismos alternativos de solución de controversias, como el arbitraje. Esta figura legal, desde hace mucho tiempo y hasta ahora, es una alternativa frecuentemente utilizada en las controversias que surgen de las relaciones comerciales y en otros varios sectores, que cada vez se presenta como una interesante opción preferencial.

En este entendido y luego analizar el tiempo transcurrido de la integración subregional, es conveniente investigar y evaluar el sistema andino de solución de controversias, para fortalecer el mismo y que la Comunidad Andina se haga más competitiva y atractiva a las inversiones nacionales, comunitarias y extranjeras, otorgando todos los mecanismos alternativos a disposición de la población en general.

Consecuentemente, es imperioso fundamentar y formular la implementación de la función arbitral en la Comunidad Andina como mecanismo alternativo de solución de controversias y para lograr aquello, se ha desarrollado los antecedentes de la Comunidad Andina, la doctrina que fundamenta el Derecho Comunitario y el arbitraje, la normativa comunitaria que regula el sistema andino de solución de controversias en el organismo regional de integración andina, los foros arbitrales más reconocidos y por supuesto la jurisprudencia en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

## INDICE GENERAL

PORTADA  
AUTORIZACIÓN  
DEDICATORIA  
AGRADECIMIENTOS  
RECONOCIMIENTOS  
RESUMEN

### CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

- 1.1 Antecedentes
- 1.2 Planteamiento del Problema
- 1.3 Objetivo General y Objetivos Específicos de Investigación
  - 1.3.1 Objetivo General
  - 1.3.2 Objetivos Específicos
- 1.4 Objeto de Estudio
- 1.5 Justificación
  - 1.5.1 Novedad
  - 1.5.2 Pertinencia
  - 1.5.3 Relevancia
- 1.6 Métodos y Técnicas
  - 1.6.1 Novedad
  - 1.6.2 Pertinencia
  - 1.6.3 Relevancia
- 1.7 Alcances de la Investigación

### CAPITULO II LA COMUNIDAD ANDINA

- 2.1 Antecedentes de la Comunidad Andina
- 2.2 La Comunidad Andina y el inicio de integración
- 2.3 El Sistema Andino de Integración
  - 2.3.1 Consejo Presidencial Andino
  - 2.3.2 Consejo Andino De Ministros De Relaciones Exteriores

- 2.3.3 Comisión de la Comunidad Andina
- 2.3.4 Secretaría General de la Comunidad Andina
- 2.3.5 Tribunal De Justicia De La Comunidad Andina
- 2.3.6 Parlamento Andino
- 2.3.7 Instituciones Consultivas
- 2.3.8 Instituciones Financieras
- 2.3.9 Convenio Sociolaboral Simón Rodríguez
- 2.3.10 Organismo Andino de Salud Convenio Hipólito Unanue
- 2.3.11 Universidad Andina Simón Bolívar
- 2.4 Derecho Comunitario
- 2.5 Principios del Derecho Comunitario
  - 2.5.1 Autonomía del Derecho Comunitario
  - 2.5.2 Principio de Aplicación Inmediata o Directa
  - 2.5.3 Principio de Efecto Directo
  - 2.5.4 Principio de Primacía o Preeminencia
- 2.6 Fuentes del Derecho Comunitario
  - 2.6.1 Derecho Primario u Originario
  - 2.6.2 Derecho Secundario o Derivado
- 2.7 Derecho Comunitario en la Comunidad Andina

### **CAPITULO III**

#### **MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA COMUNIDAD ANDINA**

- 3.1 Introducción
- 3.2 Mecanismo de Solución de Controversias en la Comunidad Andina
- 3.3 Antecedentes del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
- 3.4 El Control de Legalidad en la Comunidad Andina
  - 3.4.1 El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina - TJCAN
    - 3.4.1.1 Acción de Incumplimiento
    - 3.4.1.2 Acción de Nulidad
    - 3.4.1.3 Interpretación Prejudicial
    - 3.4.1.4 Jurisdicción Laboral
    - 3.4.1.5 Recurso por Omisión o Inactividad
    - 3.4.1.6 Función Arbitral

- 3.5 Cumplimiento de las Sentencias y Laudos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
- 3.6 Comunicación Directa

## **CAPITULO IV EL ARBITRAJE**

- 4.1 Introducción
- 4.2 Antecedentes del Arbitraje
- 4.3 Concepto de Arbitraje
- 4.4 Naturaleza Jurídica del Arbitraje
  - 4.4.1 Teoría Contractualista
  - 4.4.2 Teoría Jurisdiccionalista
  - 4.4.3 Teoría Mixta o Híbrida
- 4.5 Medios Pacíficos de Solución de Controversias Diplomáticos
  - 4.5.1 Negociaciones Directas
  - 4.5.2 Buenos Oficios
  - 4.5.3 Conciliación
  - 4.5.4 Mediación
  - 4.5.5 Investigación
- 4.6 Medios Pacíficos de Solución de Controversias Jurídicos
  - 4.6.1 Procedimiento Judicial Internacional
  - 4.6.2 Arbitraje
- 4.7 Características del Arbitraje
  - 4.7.1 Consenso
  - 4.7.2 Elección del Foro Arbitral
  - 4.7.3 Confidencialidad
- 4.8 Clases de Arbitraje
  - 4.8.1 Arbitraje Institucional O Administrado
  - 4.8.2 Arbitraje Ad Hoc
  - 4.8.3 Arbitraje en Derecho
  - 4.8.4 Arbitraje en Equidad
- 4.9 Centro Internacionales de Solución de Controversias Arbitrales
  - 4.9.1 Corte Permanente de Arbitraje
  - 4.9.2 Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones – CIADI

- 4.9.3 Organización Mundial De Comercio - OMC
- 4.9.4 Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial – CIAC – IACAC
- 4.9.5 Cámara de Comercio Internacional – CCI
- 4.9.6 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI
- 4.9.7 Centro Iberoamericano de Arbitraje
- 4.10 Ejecución de Laudos Extranjeros
  - 4.10.1 Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras  
(Convención de Nueva York de 1958)
  - 4.10.2 Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional
  - 4.10.3 Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros  
(Convención de Montevideo de 1979)
  - 4.10.4 Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones y Nacional de otros Estados

## **CAPITULO V**

### **EL ARBITRAJE EN LA COMUNIDAD ANDINA**

- 5.1 Antecedentes del Arbitraje en la Comunidad Andina
- 5.2 Posibles problemas para su desarrollo normativo
- 5.3 Arbitraje Administrativo en la Comunidad Andina
- 5.4 Laudos Arbitrales
- 5.5 Arbitraje Comunitario
- 5.6 Arbitraje en la Secretaría General de la Comunidad Andina
- 5.7 Arbitraje en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
- 5.8 Demandas arbitrales en la Comunidad Andina
  - 5.8.1 Proceso de Arbitraje 01-2018
  - 5.8.2 Proceso de Arbitraje 02-2018

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- 6.1 Conclusiones
- 6.2 Recomendaciones

- 6.2.1 Propuesta de Modificación del artículo 38 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TCTJCAN
- 6.2.2 Propuesta de Proyecto de Decisión conforme la Disposición Transitoria Segunda de la Decisión 500 – Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

#### BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

### **Gráfico N° 1**

Comunidad Andina: Evolución de las Exportaciones (FOB) Intra y Extracomunitarias, 1969 - 2019

### **Gráfico N°2**

Comunidad Andina: Evolución de las Importaciones (CIF) Intra y Extracomunitarias, 1969 – 2019

### **Gráfico N° 3**

Sistema Andino de Integración

## ÍNDICE DE CUADROS

### **Cuadro N° 1**

Causas Judiciales en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

### **Cuadro N° 2**

Causas Judiciales Nuevas en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en 2020

### **Cuadro N° 3**

Causas Judiciales en el Tribunal de Justicia en la Comunidad Andina

### **Cuadro N° 4**

Competencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

### **Cuadro N° 5**

Órganos e Instituciones Comunitarias

### **Cuadro N° 6**

Mecanismos de Solución de Controversias

**Cuadro N° 7**

Causas Judiciales resueltas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

**Cuadro N° 8**

Medios Pacíficos de Solución de Controversias Diplomáticos

**Cuadro N° 9**

Medios Pacíficos de Solución de Controversias Jurídicos

**Cuadro N° 10**

Características del Arbitraje

**Cuadro N° 11**

Clases de Arbitraje

**Cuadro N° 12**

Foros Arbitrales Internacionales

**Cuadro N° 13**

Instrumentos Internacionales para el Reconocimiento y Aplicación de Laudos Extranjeros

## **CAPÍTULO I**

### **ASPECTOS GENERALES**

#### **1.1 Antecedentes**

La sociedad internacional está compuesta por sujetos del Derecho Internacional y dentro de ellos, los sujetos originarios por naturaleza son los Estados sin duda alguna y en calidad de otros sujetos, que también se encuentran en la sociedad internacional, están las organizaciones internacionales, el individuo y otros conforme señala la amplia doctrina internacional.

Los Estados, por su naturaleza, en la sociedad internacional tienden a relacionarse en distintos ámbitos con los sujetos del Derecho Internacional y otros actores internacionales. En diversos casos, los Estados logran vínculos que dan como resultado una aproximación o acercamientos importantes, ya sean por razones geográficas, con fines ideológicos, económicos o por intereses comunes entre otros.

Consecuentemente, en este marco de relacionamiento, algunos Estados deciden realizar o iniciar relaciones más cercanas y formales en el ámbito del Derecho Internacional formando o integrando grupos de Estados bajo los parámetros de estrategia económica o de cooperación, por ejemplo, con la finalidad de conformar organizaciones internacionales en general, con distintos fines y objetivos, o fundar organismos internacionales de integración, que en ambos casos existen varios ejemplos en la comunidad internacional.

En este marco, surgen organismos internacionales de integración, que será nuestra base de estudio y estará dedicada específicamente al organismo internacional denominado "Comunidad Andina", que actualmente se encuentra compuesta por el Estado Plurinacional de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, que forman una integración subregional en los términos del Acuerdo de Cartagena.

El Acuerdo de Cartagena<sup>1</sup> es el tratado constitutivo de la Comunidad Andina, que nace a la vida del Derecho Internacional como una alternativa de proceso de integración en la región y no cabe duda que desde su creación en 1969 y habiendo cumplido 52 años de integración en 2020, ha generado gran variedad de actividades y relaciones, especialmente ha profundizado las relaciones comerciales a un punto que las mismas se han incrementado considerablemente.

El crecimiento puede advertirse en la cantidad de relaciones comerciales entre pequeñas, medianas y grandes empresas, así como el movimiento de productos mediante el transporte internacional por carretera y otros en la subregión, por así nombrar algunos, y de los contratos que éstos sectores generan como el de seguros, la logística de transporte nacional, entre otros, por ejemplo.

En ésta línea de crecimiento que se ha dado en la Comunidad Andina, incluso las personas naturales también participan activamente y mucho más que en años pasados, situación debida a la transformación digital, facilitación del comercio en general, comercio electrónico entre otros.

El señalado crecimiento de relaciones comerciales intracomunitarias y extracomunitarias en la subregión andina se puede observar de manera gráfica y un tanto amigable, en un documento elaborado por la Comunidad Andina en los siguientes cuadros<sup>2</sup>, que se han publicado para conocimiento de la población en general, en ocasión de la celebración de los 50 años de integración cumplidos en 2019.

---

<sup>1</sup> Acuerdo de Cartagena de 1969, Artículo 1. - *El presente Acuerdo tiene por objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la generación de ocupación; facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano.*

*Asimismo, son objetivos de este Acuerdo propender a disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional; fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros.*

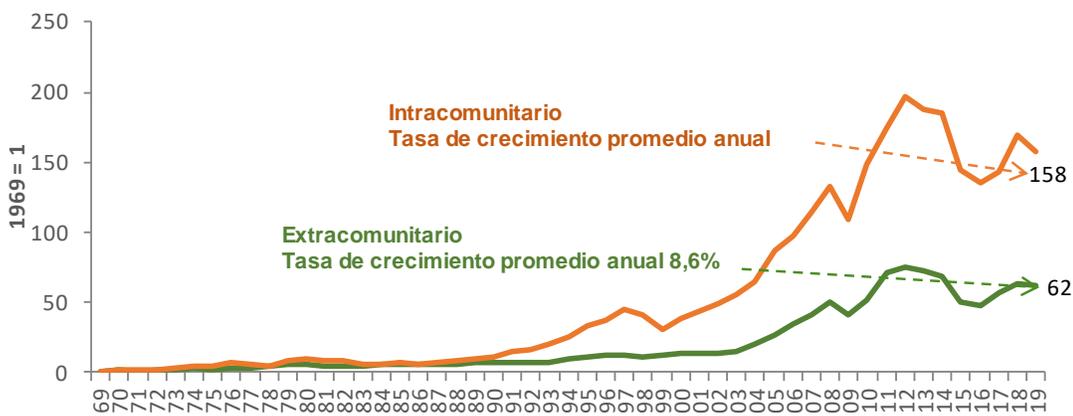
*Estos objetivos tienen la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión.*

Revisado en febrero de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

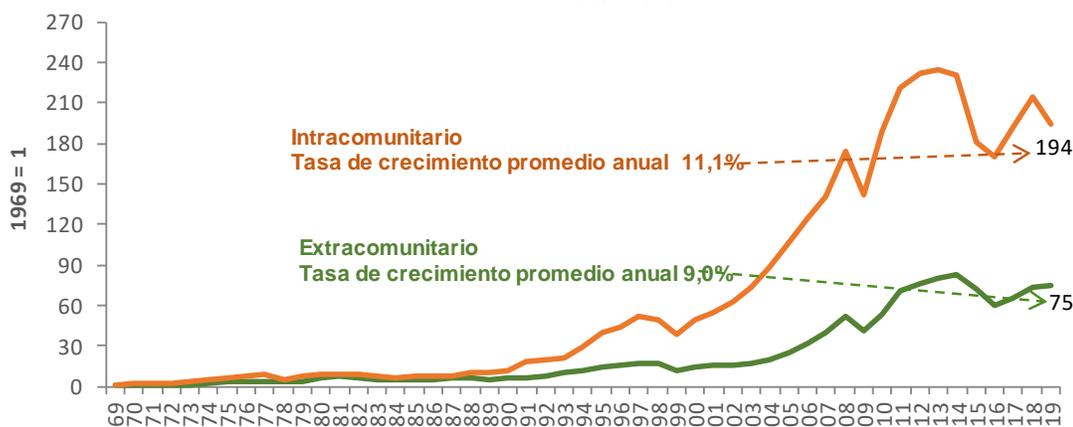
<sup>2</sup> Los cuadros muestran la evolución de las importaciones intra y extracomunitarias de la Comunidad Andina desde 1969 a 2019.

Informe Anual, 2019, *Cincuenta años de Integración Comercial de Bienes en la Comunidad Andina (1969-2019)*, Lima, República del Perú, p. 7

**GRÁFICO N° 1**  
**Comunidad Andina: Evolución de las Exportaciones**  
**(FOB) Intra y Extracomunitarias, 1969 - 2019**



**GRÁFICO N° 2**  
**Comunidad Andina: Evolución de las Importaciones**  
**(CIF) Intra y Extracomunitarias, 1969 - 2019**



La evolución de las relaciones comerciales también genera controversias que deben ser solucionadas dentro los marcos legales disponibles y desde luego vigentes.

La Comunidad Andina cuenta con una estructura institucional sólida que se traduce en el sistema andino de integración, en el que se encuentra el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, como el órgano jurisdiccional de carácter internacional para la solución de controversias que se presentan en el marco del proceso de integración.

El sistema de solución de controversias en general y de manera específica, fue objeto de estudio en varios ambientes académicos, logrando distintas visiones al respecto en la materia señalada, entre ellos, por ejemplo se puede citar algunos autores como, Mario Rodrigo Serrano Céspedes<sup>3</sup>, Orlando Guerrero Mayorga<sup>4</sup>, Fernando Lavaniegos-Best<sup>5</sup>, Magdalena Pereira Vecino<sup>6</sup>, Ginna Tatiana, Molina Alarcón<sup>7</sup>, Omayra Andrea Cortés Pandique<sup>8</sup> y Darío Rodríguez<sup>9</sup>, entre otros profesionales, que desarrollaron estudios interesantes sobre los mecanismos de solución de controversias, pero que no llegaron a precisar propuestas de arbitraje para la Comunidad Andina.

En cuanto a textos académicos elaborados especializados en sistemas de solución de controversias se revisaron varios y entre ellos, se puede citar por ejemplo a la autora, Villalta Vizcarra<sup>10</sup>, que desarrolla estudios importantes normativos y doctrinales sobre el arbitraje, entendiendo que el mismo tiene como fundamento el consentimiento de los Estados en litigio, siendo la sentencia o laudo arbitral obligatorio, constituyendo un medio apropiado para la solución de las controversias jurídicas. Sin embargo, la autora no precisa ni hace referencia a la implementación del arbitraje en la Comunidad Andina.

Asimismo, la autora Moya Domínguez<sup>11</sup> que desarrolla al Derecho de Integración desde varias perspectivas, como la estructura institucional en la Unión Europea, MERCOSUR y en la CAN, no llegó a establecer propuestas de arbitraje en la Comunidad Andina.

---

<sup>3</sup> Serrano Céspedes, M. Rodrigo (Nacionalidad Ecuador), 2006, Tesis: “*Sistema de Solución de Controversias en la Comunidad Andina y el Mercosur*” Universidad Andina Simón Bolívar, Programa de Maestría, Mención en el área de Derecho de Mercado

<sup>4</sup> Guerrero Mayorga O. (Nacionalidad Nicaragua), 2005, *El Derecho Comunitario: Concepto Naturaleza y Caracteres*, Editorial UNAM

<sup>5</sup> Lavaniegos-Best, F., 2014, Tesis “*Estudio comparado de los mecanismos de solución de controversias comerciales en el marco de la Alianza del Pacífico*”, Universidad de Chile

<sup>6</sup> Pereira Vecino M. (Nacionalidad Uruguay), 2014, Investigación “*Solución de controversias en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)*”

<sup>7</sup> Molina Alarcón, G.T., (Nacionalidad Colombia), 2016, Tesis: “*El Tribunal de Justicia Andino: Herramienta arbitral para los países de la CAN*”, Universidad Libre

<sup>8</sup> Cortés Pandique, O. A., (Nacionalidad Bolivia), 2010, Tesis: “*Aspectos básicos y fundamentales del procedimiento arbitral como mecanismo alternativo de solución de controversias*”, Universidad Andina Simón Bolívar, Programa de Relaciones Internacionales

<sup>9</sup> Autor de un artículo en prensa, “*Arbitraje en cuarentena: La importancia de su flexibilidad*”, publicado el 30 de abril de 2020, Disponible en: <http://www.enfoquederecho.com/2020/04/30/arbitraje-en-cuarentena-la-importancia-de-la-flexibilidad/>

<sup>10</sup> Villalta Viscarra, A. E., sin año, *Solución de controversias en el Derecho Internacional*, Biblioteca Digital, Miembro del Comité Jurídico Interamericano, Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XLI\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2014\\_Ana\\_Eliza\\_beth\\_Villalta\\_Vizcarra.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLI_curso_derecho_internacional_2014_Ana_Eliza_beth_Villalta_Vizcarra.pdf)

<sup>11</sup> Moya Domínguez, M. T. 2006, *Derecho de la Integración, MERCOSUR: Instituciones y Fuentes, Unión Europea y Comunidad Andina: Estudio Comparado*, Editorial EDIAR

También se revisaron textos especializados en arbitraje comercial internacional en Europa, en el que se puede resaltar al autor, Marco de Benito Llopis-Llombart<sup>12</sup>, que realiza un estudio profundo del arbitraje en la región europea específicamente, que fue sustancial para conocer detalles y aspectos legales del procedimiento y su evolución.

De todas maneras, de la amplia información documental revisada para el presente trabajo de investigación, el autor Genaro Baldeón H.<sup>13</sup> y los pasantes de la Comunidad Andina, son personas que han desarrollado una propuesta académica de desarrollo del arbitraje, entendiendo que puede ser posible la figura a través acuerdos de cooperación con las Cámaras de Comercio de los Países Miembros de la Comunidad Andina, es decir en marco de una visión de cooperación institucional, como a continuación se describe:

*“La participación de las cámaras de comercio de los Países Miembros en el curso del procedimiento arbitral, facilitará la inmediata prestación de los servicios ofrecidos por la normativa comunitaria, sin necesidad de esperar contar con una infraestructura física y la compleja organización de un centro de arbitraje. La experiencia adquirida por estas instituciones constituirá parte del valor agregado del sistema.*

*Las cámaras de comercio podrán fortalecer sus lazos de cooperación y trabajo conjunto, más allá de los programas que actualmente mantienen para la difusión y promoción de los medios alternativos de solución de controversias.”<sup>14</sup>*

En todo caso, la presente investigación pretende llevar adelante una propuesta en el marco del ordenamiento jurídico comunitario y totalmente independiente, en la que no se tenga presente o no participe ninguna otra entidad ajena al Sistema Andino de Integración, como son las Cámaras de Comercio de los países miembros, por lo que el trabajo elaborado y citado precedentemente, contiene otros objetivos, en cuanto a la estructura de la implementación del procedimiento arbitral.

Por otro lado, se tiene también otra propuesta elaborada por Gabriela Maldonado Arias, denominada *“Propuesta de mediación y arbitraje en propiedad industrial para la*

---

<sup>12</sup> Llopis-Llombart, M. de B., 2013, *El Arbitraje en Europa*

<sup>13</sup> Archivo de la Comunidad Andina, 2001, *El arbitraje en la Comunidad Andina*, Documento suministrado por el VII Programa de Pasantías CAN - BID / INTAL

<sup>14</sup> *Ibíd*em, página 29

*Comunidad Andina de Naciones*<sup>15</sup>, que tiene por objetivo general “*Proponer la Mediación y el Arbitraje como un sistema de solución de controversias en materia de Propiedad Industrial, que funcione efectiva y competitivamente dentro de la Comunidad Andina y en las relaciones comerciales de sus países miembros con otros bloques o países*”<sup>16</sup> y se encuentra enfocado exclusivamente en materia de propiedad intelectual, en la que determina interesante contar con una norma comunitaria de aplicación en los países miembros, proponiendo un “Reglamento Modelo de Mediación” para la Comunidad Andina.

La autora Maldonado Arias citada, recomendó<sup>17</sup> en su propuesta “... *constituir un Centro Andino de Mediación y Arbitraje dependiente de la Secretaría General de la Comunidad Andina...*” y continuó en su propuesta, señalando que se deberá “... *promover la pronta emisión de la Decisión referente a la función arbitral del Tribunal...*”. A manera de análisis y conocer el criterio utilizado en su trabajo, se describe la siguiente disposición de su propuesta:

*“Artículo 72.-*

- a) La ley aplicable al arbitraje será la ley de arbitraje acordada por las partes y que pertenezca a un país miembro de la Comunidad Andina.*
- b) En cuanto el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores adopte la Decisión referente a la función arbitral del Tribunal Andino de Justicia, la misma pasará a ser la ley de arbitraje aplicable, sin que el párrafo a) del presente artículo sea óbice para ello.”*<sup>18</sup>

El literal a) de la propuesta no se encuentra en coherencia con las normas de Derecho Comunitario ni aplica los principios del mismo, toda vez que la señalada propuesta aún no estableció la norma comunitaria conforme el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

---

<sup>15</sup> Maldonado Arias G. 1999, Tesis titulada “*Propuesta de mediación y arbitraje en propiedad industrial para la Comunidad Andina de Naciones*”, Biblioteca Digital Andina.

<sup>16</sup> *Ibíd*em, página 5

<sup>17</sup> *Ibíd*em, numeral 4.1 Recomendaciones, p. 73

<sup>18</sup> *Ibíd*em, Laudos y otras decisiones, p. 60

Asimismo, no hay que dejar de lado al mismo órgano jurisdiccional de la CAN, que en su último informe de gestión institucional<sup>19</sup> del año 2019<sup>20</sup>, se observa el incremento de causas judiciales que han utilizado el mecanismo de solución de controversias.

**CUADRO N° 1**  
**Causas Judiciales en el TJCAN**

<b>AÑO</b>	<b>CAUSAS JUDICIALES RESUELTAS</b>	<b>VARIACIÓN PORCENTAJE ANUAL</b>
2014	182	-
2015	479	+163%
2016	504	+5%
2017	556	+10%
2018	619	+11%
2019	734	+19%

Fuente: Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

El cuadro demuestra el incremento de causas judiciales resueltas en el marco del sistema de solución de controversias, que cada día viene creciendo por distintas razones, una de ellas las relaciones comerciales entre los países miembros y de ellos con el mundo, que esperamos continúe en la misma línea.

A continuación, a manera de información para el trabajo de investigación, se puede observar algunos datos estadísticos<sup>21</sup> del trabajo que realiza el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de la gestión 2020, en la que recibieron 262 causas.

<sup>19</sup> Extraído del Informe de Labores Gestión 2019, Periodo 16/01/2019 al 15/01/2020 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

<sup>20</sup> El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina a la fecha de elaboración del cuadro no había publicado aún el informe de gestión institucional de 2020. Lo hizo posteriormente, que también se refleja más adelante

<sup>21</sup> Extraído del Informe de Actividades de la gestión 2020, Periodo del 16/01/2020 al 15/01/2021 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

La crisis mundial de la pandemia afectó sin duda a todos los sectores sociales y empresariales, en sus relaciones comerciales. Asimismo, llegó a afectar también las actividades judiciales, toda vez que el sistema judicial quedó sin movimiento, a nivel nacional e internacional.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina como muchos otros tribunales se vieron de igual forma afectados y desde luego tuvieron que realizar adecuaciones para continuar con el cumplimiento de sus funciones.

Las adecuaciones también tomaron un tiempo para su análisis y toma de decisiones, así como su implementación.

Al respecto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina decidió tomar acciones y emitir normas para adecuarse a la nueva realidad durante la gestión 2020.

**CUADRO N° 2**  
**Causas Judiciales Nuevas en el TJCAN en 2020**

262 CAUSAS NUEVAS	CAUSAS POR PAÍS MIEMBROS Y PARTICULARES		262 CUASAS NUEVAS	CAUSAS POR ESPECIALIDAD
10	Bolivia		257	Interpretaciones Prejudiciales
183	Colombia		2	Acciones de Incumplimiento
31	Ecuador		2	Acciones de Nulidad
35	Perú		1	Demanda Laboral
3	Particulares			

Nota: El cuadro demuestra las estadísticas de causas judiciales nuevas en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la gestión 2020.

Fuente: Elaboración propia

Asimismo, se puede advertir en el siguiente cuadro<sup>22</sup>, el número de causas judiciales resueltas en la gestión 2020 y causas judiciales en trámite en la gestión 2021.

**CUADRO N° 3**  
**Causas Judiciales en el TJCAN**

CAUSAS JUDICIALES RESUELTAS EN 2020	CAUSAS EN TRÁMITE 2021
439	341

Nota: El cuadro demuestra el número de causas judiciales en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Fuente: Elaboración propia

No obstante, que la Comunidad Andina en su sistema de solución de controversias no ofrece la alternativa del arbitraje, que, sin lugar a duda, es un procedimiento bastante ágil y utilizado en varias partes del mundo por distintas situaciones y características, que incluso es de preferencia de muchos actores y sectores, pues el crecimiento de causas

Las normas emitidas por el Tribunal de Justicia andino fueron especialmente procedimentales acordes a las actividades virtuales y la nueva realidad mundial.

<sup>22</sup> Extraído del Informe de Actividades de la gestión 2020, Periodo del 16/01/2020 al 15/01/2021 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

judiciales es considerable en el Tribunal de Justicia andino y en otros casos, varias de las controversias surgidas en los países miembros, se están ventilando en distintos foros arbitrales nacionales e internacionales.

## 1.2 Planteamiento del Problema (Situación problemática)

La comunidad internacional, como ya se señaló precedentemente, está compuesta de sujetos del Derecho Internacional, entre ellos, se encuentran los Estados y las organizaciones internacionales; éstas últimas se encuentran compuestas de Estados y se originan por medio de acercamientos ideológicos, intereses comunes, por ejemplo, o por cuestiones geográficas, por afinidad o para el cumplimiento de determinados objetivos en beneficio de sus poblaciones.

La Comunidad Andina<sup>23</sup>, organismo internacional de integración con personalidad jurídica internacional promueve el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros mediante la integración y la cooperación económica y social, con la idea de mejorar la posición de ellos en el contexto económico internacional y reducir las diferencias de la subregión con la finalidad de un mejoramiento en el nivel de vida de los habitantes de la subregión.

Este organismo internacional desde su origen en 1969, con 52 años de vida, ha logrado un avance importante en la integración subregional, estableciendo un ordenamiento jurídico comunitario sólido traducido hoy en día en un Derecho Comunitario con características propias.

En este sentido, tanto el proceso de integración como el Derecho Comunitario, ha considerado la necesidad de establecer en su estructura un sistema andino de solución

---

<sup>23</sup> Acuerdo de Cartagena de 1969, *Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la generación de ocupación; facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano. Asimismo, son objetivos de este Acuerdo propender a disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional; fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros. Estos objetivos tienen la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión.*

Revisado en febrero de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

de controversias como consecuencia de las relaciones comerciales en la subregión, que se traduce en un órgano jurisdiccional internacional que es el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina<sup>24</sup>.

Desde la creación del órgano jurisdiccional en la Comunidad Andina en 1979 y concretamente desde el inicio de sus actividades oficiales en 1984 han transcurrido 37 años, que fueron valiosos y desde luego positivos para la experiencia de la integración y que, en éste tiempo, fueron objeto de diferentes evaluaciones en distintas instancias comunitarias. Sin embargo, fue en las gestiones 2013, 2019 y 2020 en las que los órganos comunitarios de la Comunidad Andina determinaron importantes y específicos mandatos sobre la reingeniería del Sistema Andino de Integración<sup>25</sup> y sobre el sistema de solución de controversias que tiene la Comunidad Andina.

En 2013 el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina<sup>26</sup> determinó la conformación de un Grupo de Alto Nivel para la revisión del marco institucional, el acervo jurídico comunitario y el sistema de solución de controversias de la Comunidad Andina.

---

<sup>24</sup> El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es el organismo jurisdiccional del proceso de integración andina, creado el 28 de mayo de 1979 mediante la suscripción del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Su sede es la ciudad de Quito e inició funciones el 2 de enero de 1984,

Revisado en febrero de 2020 y disponible en: <https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/nosotros/resena/>

<sup>25</sup> Sistema Andino de Integración o conocido por sus siglas “SAI”

La Comunidad Andina está conformada por Países Miembros, órganos e instituciones. Estos órganos e instituciones están articuladas en el Sistema Andino de Integración, el cual fue establecido mediante el Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Protocolo de Trujillo) suscrito en el año 1996.

La finalidad del SAI es permitir un trabajo conjunto y una coordinación efectiva entre todos los órganos e instituciones para profundizar la integración subregional andina, promover su proyección externa y fortalecer las acciones relacionadas con el proceso de integración.

Revisado en febrero de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=4&tipo=SA&title=sistema-andino-de-integracion-sai>

<sup>26</sup> El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores adoptó la Decisión 792 el 19 de septiembre de 2013 estableciendo la Implementación de la Reingeniería del Sistema Andino de Integración.

*Artículo 1.- Conformar un Grupo de Alto Nivel para la revisión del marco institucional, el acervo jurídico comunitario y el sistema de solución de controversias de la Comunidad Andina, con el fin de presentar las reformas necesarias para la implementación de la nueva visión, lineamientos estratégicos y priorización de ámbitos de acción de la Comunidad Andina.*

*El Grupo de Alto Nivel tendrá como misión la implementación de la reingeniería de la Comunidad Andina y estará conformado por los Viceministros de Relaciones Exteriores y los Viceministros de Comercio de los Países Miembros, coordinado por el Secretario General de la Comunidad Andina y la participación en él mismo será de carácter no delegable.*

Disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

En 2019 el Consejo Presidencial Andino suscribió un instrumento declarativo<sup>27</sup>, en el que se estableció que se promuevan los trabajos para continuar el proyecto de reforma del sistema andino de solución de controversias.

Posteriormente, en 2020 la misma alta instancia comunitaria estableció en la Declaración Presidencial<sup>28</sup>, la necesidad de que los países miembros realicen esfuerzos para finalizar el proceso de reingeniería de la Comunidad Andina y particularmente la reforma del sistema andino de solución de controversias y el Tribunal Andino de Justicia.

En este contexto, en 2020 la Secretaría General de la CAN lanzó una convocatoria pública<sup>29</sup> para lograr la reingeniería planteada en el seno de la integración en el año 2013, para efectuar un análisis de la situación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

De lo expuesto, se puede advertir que el sistema andino de solución de controversias ha cumplido un rol fundamental en el proceso de integración y a criterio de la investigación cumplió un ciclo; ahora es el momento de su fortalecimiento, considerando los 37 años de experiencia jurisdiccional, la evolución del marco jurídico del proceso de integración regional y el crecimiento de las relaciones comerciales en la Comunidad Andina.

Dentro éste marco de antecedentes, el planteamiento del problema científico es el siguiente:

¿Cómo fortalecer los mecanismos alternativos del sistema de solución de controversias, especialmente en las relaciones comerciales en la Comunidad Andina (CAN), en el marco del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina?

---

<sup>27</sup> Reunión del Consejo Presidencial Andino realizado el 26 de mayo de 2019 en ocasión de los 50 años de integración subregional, oportunidad en la que se suscribió la Declaración del Consejo Presidencial Andino “*Declaración Presidencial de Lima: 50 Años de la Comunidad Andina*” con el siguiente mandato: *Numeral 8.10.- Se impulsen los trabajos del Grupo Ad-Hoc de Solución de Controversias, a través de la Secretaría General, con el fin de continuar el proyecto de reforma del Sistema Andino de Solución de Controversias.*

<sup>28</sup> Reunión del Consejo Presidencial Andino realizado el 8 de julio de 2020 en ocasión del traspaso de la Presidencia Pro-Tempore de la Comunidad Andina del Estado Plurinacional de Bolivia a la República de Colombia, se suscribió la Declaración del Consejo Presidencial Andino, *Numeral 9. LA NECESIDAD de que los Países Miembros realicen los esfuerzos necesarios para finalizar los compromisos derivados del Proceso de Reingeniería de la CAN, particularmente sobre la reforma del Sistema Andino de Solución de Controversias y el Tribunal Andino de Justicia, así como lograr los consensos que permitan la consolidación institucional de la Universidad Andina Simón Bolívar y su fortalecimiento.*

<sup>29</sup> Convocatoria Pública realizada en junio de 2020: “*Consultoría para efectuar un análisis de la situación del Tribunal de justicia de la Comunidad Andina y propuesta de posibles medidas correctivas*”.

### **1.3 Objetivo General y Objetivos Específicos de Investigación**

#### **1.3.1 Objetivo General**

Formular la implementación de la función arbitral como mecanismo alternativo de solución de controversias en las relaciones comerciales en la Comunidad Andina.

#### **1.3.2 Objetivos específicos**

- a) Analizar doctrinalmente el Derecho Comunitario de la Comunidad Andina, estableciendo sus características, alcance y límites.
- b) Analizar el ordenamiento jurídico comunitario del Derecho Comunitario en la CAN, la función arbitral y su viabilidad de implementación en el sistema andino de solución de controversias.
- c) Explicar la función arbitral y analizar las demandas arbitrales que fueron presentadas ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a partir de los procesos “Arbitraje 01 – 2018” y “Arbitraje 02 – 2018”.
- d) Formular propuestas de norma comunitaria que contenga la función arbitral y su implementación como alternativa de mecanismo de solución de controversias en la Comunidad Andina, sobre la base del análisis alcanzado por esta investigación.

### **1.4 Objeto de Estudio**

Es el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referido a la función arbitral en el sistema de solución de controversias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y las demandas arbitrales tramitadas por este órgano jurisdiccional de carácter internacional desde su creación.

### **1.5 Métodos y Técnicas**

Como todos conocemos, los trabajos de investigación siguen una metodología de investigación para determinar la conclusiones o resultados.

La metodología jurídica<sup>30</sup> es una rama específica de la metodología, que estudia los métodos y técnicas que se utilizan en derecho. El método es el plan que se lleva a cabo para llegar a una conclusión o finalidad.

En este marco de estudio, la investigación jurídica<sup>31</sup> es una de las tareas más importantes que se realiza en una Universidad, en sus distintos grados o ciclos académicos, para enriquecer el mundo jurídico y la sociedad en general, que tiene por finalidad ampliar, corregir, verificar o aplicar los conocimientos adquiridos, pudiendo otorgar soluciones válidas a distintos problemas que afectan a la sociedad.

En coherencia doctrinal con lo descrito hasta ahora, el presente trabajo sigue la investigación jurídica teórica, dogmática o también denominada en la academia como documental, que ha permitido realizar la búsqueda de la información en general para la recopilación y organización de la fundamentación teórica. Asimismo, el trabajo sigue el método inductivo-deductivo<sup>32</sup>, que describe y explica de manera clara el profesor Villabella Armengol entendiéndolo que en el señalado método se exponen “... *dos formas de razonamiento que recorren caminos lógicos contrapuestos, por lo que en alguna literatura son manejados como métodos diferentes; y éstos son el hipotético-deductivo y el inductivo; utilizados de manera conexa, permiten establecer generalizaciones a partir de aspectos concretos y determinar lo que hay de común en las individualidades, luego de lo cual deduce y particulariza nuevamente*”. (Villabella Armengol: 2015)

En otras palabras, el proceso de deducción parte de lo general para llegar a lo particular, que en el trabajo de investigación, facilitó y favoreció con el inicio del estudio de las organizaciones internacionales, el sistema andino de solución de controversias, el ordenamiento jurídico comunitario y la doctrina, para terminar en la función arbitral y el proceso de inducción inicia de lo particular para terminar en lo general, que permitió que el trabajo de investigación continúe, iniciando desde el punto de la función arbitral, para concluir con la formulación de una propuesta basada en todos los documentos, normas

---

<sup>30</sup> García Fernández, D. 2015, “*La Metodología de la Investigación Jurídica en el siglo XXI*”, Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones de la UNAM, p.449

<sup>31</sup> García Fernández, D. 2015, “*La Metodología de la Investigación Jurídica en el siglo XXI*”, Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones de la UNAM, p.454

<sup>32</sup> Villabella Armengol, C. M. 2015, *Los Métodos en la Investigación Jurídica. Algunas Precisiones*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, DR 2015, p. 938, Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>

comunitarias y procedimiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para las relaciones comerciales en la subregión.

Asimismo, el trabajo de investigación es propositivo y tiene una metodología cuantitativa, ya que se ha seguido la siguiente estructura lógica: Aspectos teóricos que determinan el planteamiento del problema, que colabora en la recolección de datos, que fueron procesados y analizados en la investigación, dando un resultado, el mismo que luego de establecer conclusiones, sustenta a la elaboración de propuestas.

## **1.6 Justificación**

### **1.6.1 Novedad**

Desde el año 2013 a la fecha la Comunidad Andina se encuentra en el camino de lograr la reforma del sistema andino de solución de controversias y en las dos últimas Declaraciones Presidenciales de la Comunidad Andina (2010 y 2019) se refuerza la solitud de concretar la señalada reforma en beneficio de la subregión.

Asimismo, la posibilidad de la implementación de la función arbitral en el sistema andino de solución de controversias sería considerablemente beneficioso para las relaciones comerciales y todo aquello que ellas generan.

### **1.6.2 Pertinencia**

No puede caber duda que la función arbitral es un procedimiento bastante frecuente desde hace mucho en el mundo y en la región, que cada vez más se ubica en un sitio de preferencia como mecanismo de solución de controversias.

El trabajo de investigación es oportuno por las reformas que se pretenden concretar en la Comunidad Andina para su fortalecimiento y porque el sistema andino de solución de controversias debe ofrecer todas las alternativas posibles a la población, más aún, cuando las relaciones comerciales en la región se han incrementado considerablemente.

### **1.6.3 Relevancia**

La Comunidad Andina en 52 años de integración ha logrado un Derecho Comunitario sólido con características propias, con relaciones comerciales en crecimiento, por lo que la posibilidad de implementación de la función arbitral fortalecería el sistema de solución de controversias, haciéndolo más competitivo el proceso de integración subregional y atractivo para las inversiones realizadas y que posiblemente se realizarán, fueran ellas nacionales, comunitarias y/o extranjeras.

## **1.7 Alcances de la Investigación**

La investigación está vinculada al área del Derecho Económico y las Relaciones Internacionales, así como a los mecanismos alternativos de solución de controversias.

El trabajo de investigación explica la sociedad internacional y el surgimiento de organismos internacionales de integración, desarrollando la Comunidad Andina como centro geográfico de investigación y analizando la figura de la función arbitral como una alternativa dentro el sistema de solución de controversias.

## CAPITULO II

### LA COMUNIDAD ANDINA

#### 2.1 Antecedentes de la Comunidad Andina

Cuando se describe los antecedentes, se debe recurrir a la historia, que ofrece las bases fundamentales para conocer el verdadero origen de la intención de la integración en la región andina, pensando, claramente, en la época en que sucedieron los hechos.

*“Indagar sobre los antecedentes de la Comunidad Andina nos traslada inevitablemente a los sueños integracionistas de Simón Bolívar. Para eternizar la libertad lograda de las nacientes repúblicas latinoamericanas, el Libertador concibió de que ellas debían unirse, formar una confederación de Estados, una Liga Panamericana, una sociedad de naciones hermanas, el Corinto del Nuevo Mundo. Los habitantes del continente, desde México hasta Argentina, tenían el mismo origen, lengua y religión y poseían costumbres comunes y un código moral. Podían unirse. Para lograrlo pensó en la necesidad de concertar tratados de alianza con México, Guatemala, Perú, Chile y Argentina. Esta liga de naciones americanas era, para él, la mejor forma de evitar la intervención de las potencias extranjeras, de ponerle coto a los intentos de injerencia.”<sup>33</sup> (Gómez Apac: 2019)*

En fecha 18 de febrero de 1960 se constituyó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, conocido en la región y el mundo por sus siglas ALALC, con el objetivo de crear en la región latinoamericana un área de libre comercio. En este contexto integracionista, la historia señala que varios Países Miembros de la ALALC consideraron la intención de crear grupos de integración dentro de este propio órgano internacional (ALALC), tomando en cuenta la afinidad natural o unión de intereses comunes entre algunos de los países miembros con miras a una integración más profunda y adecuada sus realidades.

Entonces, siguiendo éstos hechos, *“... el 16 de agosto de 1966 los representantes de Colombia, Chile, Venezuela, Ecuador y Perú suscribieron la Declaración de Bogotá con el objetivo de crear un proceso paralelo de integración económico, pero dentro del marco*

---

<sup>33</sup> Gherhard M., 2019, citado por H. Gómez Apac, L. R. Vergara Quintero, H. R. Romero Zambrano, L. F. Aguilar feijoó y K. M. Rodríguez Noblejas, *Apuntes de Derecho Comunitario*, Editorial San Gregorio, p. 21

de la ALALC, preconizando entre otros llamados la promoción y liberalización del intercambio comercial. Al siguiente año, el 30 de junio de 1967, los representantes de dichos Estados conformaron una Comisión Mixta con el propósito de establecer un grupo de integración subregional dentro de la región definida por la ALALC<sup>34</sup>...” (Gómez Apac: 2019)

Este grupo de Estados era conocido en la época como el Grupo Andino y la historia demuestra que, posteriormente, éste grupo se reunió<sup>35</sup> en 1967 por segunda, tercera y cuarta<sup>36</sup> oportunidades; y proyectaron la idea de tener un solo arancel externo común en 5 años, una unión aduanera en 12 años y diseñaron la creación de la Corporación Andina de Fomento. Posteriormente, en 1968 el Grupo Andino se reunió y estableció la posibilidad de sustituir la Comisión Mixta existente por una Junta Ejecutiva autónoma de los gobiernos.

Las destacadas reuniones y antecedentes exponen claramente el gran interés de los países de continuar adelante con una alternativa de integración subregional basados en ideas e intereses comunes adecuadas a sus realidades y perspectivas, llegando a una siguiente reunión en el año 1968, en la que establecieron que el proceso de reducción arancelaria debía iniciar en 1969, resaltando, además, que Ecuador y Bolivia tendrían un trato especial en este marco de integración y en la sexta reunión de la Comisión Mixta, específicamente en agosto de 1968, se aprobó el texto de un tratado subregional.

*“Las negociaciones de la Comisión Mixta dieron fruto con la firma del Pacto Andino del Pacífico (llamado oficialmente Acuerdo de Integración Subregional Andino) en la ciudad de Bogotá el 26 de mayo de 1969, sin la participación de Venezuela. Este tratado fue denominado luego, por la Decisión 001 de la Comisión (el órgano normativo), como Acuerdo de Cartagena. Mediante Resolución 179 de 9 de julio de 1969, el Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC declaró que el Acuerdo de Cartagena era compatible con el Tratado de Montevideo de 1960. El Acuerdo de Cartagena entró en vigor el 16 de octubre de 1969. El conjunto de Estados miembros de ese tratado, conocido como Grupo*

---

<sup>34</sup> Gómez Apac, H., L. R. Vergara Quintero, H. R. Romero Zambrano, L. F. Aguilar Feijoó y K. M. Rodríguez Noblejas, 2019, *Apuntes de Derecho Comunitario*, Editorial San Gregorio S,A, p. 24

<sup>35</sup> Se entiende que la primera reunión del Grupo Andino fue en 1966 conforme se señaló en el párrafo anterior.

<sup>36</sup> Gómez Apac, H., L. R. Vergara Quintero, H. R. Romero Zambrano, L. F. Aguilar Feijoó y K. M. Rodríguez Noblejas, 2019, *Apuntes de Derecho Comunitario*, Editorial San Gregorio S,A, p. 24

*Andino, inició sus actividades el 21 de noviembre de 1969 con la instalación de la Comisión.*<sup>37</sup> (Gómez Apac: 2019)

La Comunidad Andina (CAN) compuesta en sus inicios por la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Chile, suscribieron el 26 de mayo de 1969 el Acuerdo de Integración Subregional, denominado ahora Acuerdo de Cartagena.

El Acuerdo de Cartagena es el tratado constitutivo de la CAN y surge como una alternativa de proceso de integración en la región. Los países miembros de la CAN agrupan a más de 111 millones de habitantes aproximadamente en una superficie de 3.710.000 kilómetros cuadrados.

La CAN nació con marco jurídico base que fue el Acuerdo de Integración Subregional y poco a poco logró avances interesantes con algunas complementaciones y modificaciones. Así, por ejemplo, en fecha 28 de mayo de 1979 se suscribe el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, el 25 de octubre del mismo año se suscribe el Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, el 12 de noviembre se crea el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, que, en su conjunto, dotaron de institucionalidad al proceso de integración. Posteriormente, ya surgieron otros órganos comunitarios.

En el tiempo, el Acuerdo de Cartagena tuvo modificaciones y entre ellas el Protocolo de Trujillo suscrito el 10 de marzo de 1996, que otorgó el nombre oficial de Comunidad Andina, instituyendo el Sistema Andino de Integración y modificando el nombre del órgano jurisdiccional como Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Posteriormente, los países miembros suscriben el 28 de mayo de 1996 el Protocolo modificador denominado Protocolo de Cochabamba, que modifica el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

---

<sup>37</sup> Gómez Apac, H., L. R. Vergara Quintero, H. R. Romero Zambrano, L. F. Aguilar Feijoó y K. M. Rodríguez Noblejas, 2019, *Apuntes de Derecho Comunitario*, Editorial San Gregorio S.A., p. 24

En esta línea de tiempo, la Comunidad Andina que, entre muchos logros, se permite resaltar el establecimiento de un sistema de solución de controversias en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina<sup>38</sup>, también llamado Tribunal andino, es un órgano jurisdiccional con sede en Quito, República del Ecuador, que tiene por competencias expresas las siguientes:

**Cuadro N° 4**  
**Competencias del TJCAN**

➤ Acción de Nulidad
➤ Acción de Incumplimiento
➤ Interpretación Prejudicial
➤ Recurso por Omisión o Inactividad
➤ Función Arbitral
➤ Jurisdicción Laboral

Nota: El cuadro señala las competencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Fuente: Elaboración propia

Dentro las competencias del Tribunal de Justicia descritas, que componen el mecanismo de solución de controversias en la subregión, resaltamos la función arbitral, como una competencia interesante y atractiva y por supuesto muy común, considerando el frecuente uso en la actualidad en las relaciones comerciales.

En este entendido, se conoce que el arbitraje es un medio alternativo de solución de controversias ampliamente desarrollado y que, desde hace mucho ya, se constituyó en una opción interesante y efectiva para la solución de controversias en distintos ámbitos, frente a los procesos judiciales comunes y corrientes, que llevan bastantes años en discusión.

Ahora bien, existen distintos foros arbitrales conociendo controversias y colaborando con la solución de manera ágil, equilibrada y por supuesto pacífica, pero no en el marco institucional del sistema de solución de controversias en la Comunidad Andina.

<sup>38</sup> El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, también es conocido en la región como Tribunal andino, Tribunal Internacional andino o Tribunal de Justicia andino entre otros.

## 2.2 La Comunidad Andina y el inicio de integración

La Comunidad Andina conocida en el ámbito del Derecho Internacional bajo las siglas CAN, nació el 26 de mayo de 1969 en Santa Fe de Bogotá entre los países de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú suscribiendo el Acuerdo de Cartagena. Posteriormente, en fecha 13 de febrero de 1973 se adhirió Venezuela y lastimosamente en fecha 30 de octubre de 1976 Chile se retiró del proceso de integración.

*“La Comunidad Andina conocida con el nombre de Grupo Andino hasta agosto de 1997, con la entrada en vigencia del Protocolo de Trujillo, cambió su denominación por el de Comunidad Andina. Su finalidad, además de facilitar el desarrollo de los estados Miembros a través de la cooperación económica y social, es procurar la integración de los mismos, teniendo presente que la cooperación es más propia entre países u organismos internacionales entre los que no se hace cesión de competencias, mientras que la comunidad genera una organización supranacional, en donde aparece nítidamente una nueva entidad con personalidad jurídica propia y con los órganos que ejercen la soberanía compartida en virtud de las competencias que le han sido transferidas<sup>39</sup>.”*  
(Kaune Arteaga: 2013)

*“La integración entre varios países implica el establecimiento de objetivos comunes, que en el caso de la Comunidad Andina partieron de un propósito comercial, pero que involucran materias económicas, sociales, culturales y políticas, que evolucionan en la medida que avanza el proceso de integracionista y se fortalecen los vínculos entre los miembros de determinado bloque<sup>40</sup>.”* (Tangarife Torres: 2002)

Salgado considera que *“... la integración constituye una elemental actitud social – humana que surge de una necesidad económica y/o intereses concretos colectivos, materializados por medio de acuerdos que desarrollan las normas integracionistas de conducta, las cuales generan derechos y obligaciones<sup>41</sup>.”* (Salgado Espinoza: 2010)

---

<sup>39</sup> Kaune Arteaga, W., 2013, *Temas sobre integración y Derecho Comunitario*, Universidad Andina Simón Bolívar, p. 46

<sup>40</sup> Tangarife Torres, M., 2002, *Derecho de la Integración en la Comunidad Andina*, Editorial Biblioteca Jurídica Diké, p. 33

<sup>41</sup> Salgado Espinoza, O., 2010, *El ABC del Derecho para la Integración*, Editorial Gráficas Hernández, p. 55

El Acuerdo de Cartagena<sup>42</sup> establece los objetivos de la Comunidad Andina, señalando que procura promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la generación de ocupación; facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano.

Asimismo, continúa señalando el acuerdo que, son también objetivos de la CAN propender a disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional; fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros; objetivos que tienen la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la subregión.

*“El Acuerdo fue posible en un momento de revalidación de la entidad subregional andina y sus motivaciones profundas, en respuesta al entorno y circunstancias geopolíticas que en los años 1966 – 1969 indujeron a sus Países Miembros a optar por un objetivo unitario y por una política compartida – pensamiento y acción comunes – frente al reto de la época<sup>43</sup>.” (Junta del Acuerdo de Cartagena: 1983)*

En fecha 28 de mayo de 1979 se crea el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina mediante el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que fue fundamental para demostrar a la región y al mundo que se lograba una estructura institucional autónoma, sólida y permanente en el tiempo.

La CAN es una organización<sup>44</sup> subregional con personería o personalidad jurídica internacional, tal cual lo establece el Acuerdo de Cartagena y estas organizaciones se crean a través de un tratado que es fundacional.

---

<sup>42</sup> Acuerdo de Cartagena de 1969, Artículo 1

Revisado en marzo de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

<sup>43</sup> Junta del Acuerdo de Cartagena, 1983, *El Derecho de la Integración en el Grupo Andino, la CEE, el CAME y la ALADI*, Editorial Gráfica Intercontinental SRL, p. 63

<sup>44</sup> Acuerdo de Cartagena de 1969, Artículo 48

Revisado en marzo de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

El Acuerdo de Cartagena es la “... *expresión de voluntad del poder constituyente andino* ...<sup>45</sup>” bajo un ordenamiento jurídico propio que se fue desarrollando en el tiempo.

En este sentido, el ordenamiento jurídico de la CAN comprende el Acuerdo de Cartagena junto a sus Protocolos modificatorios, el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina junto a sus Protocolos modificatorios, las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión de la Comunidad Andina, las Resoluciones emitidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina y los Convenios de Complementación Industrial, así como otros que adopten los países miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional.

Los órganos e instituciones comunitarias que hacen la estructura institucional de la CAN, forman parte del Sistema Andino de Integración (SAI), que tiene por finalidad lograr un trabajo coordinado en beneficio de la integración.

**Gráfico N° 3**  
**Sistema Andino de Integración**



Nota. El gráfico representa a los países miembros, órganos e instituciones que conforma la comunidad andina articuladas en el Sistema Andino de Integración. Tomado de la página de la Comunidad Andina  
Fuente: <http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=4&tipo=SA&title=sistema-andino-de-integracion-sai>

<sup>45</sup> Junta del Acuerdo de Cartagena, 1983, *El Derecho de la Integración en el Grupo Andino, la CEE, el CAME y la ALADI*, Editorial Gráfica Intercontinental SRL, p. 68

El Sistema Andino de Integración concedió solidez en la coordinación de órganos comunitarios para el logro de sus objetivos, donde se observa al Tribunal andino como el único órgano jurisdiccional para la solución de controversias.

En este marco, el Tratado de Creación<sup>46</sup> del Tribunal andino establece que, “... los Países Miembros no someterán ninguna controversia que surja con motivo de la aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina a ningún tribunal, sistema de arbitraje o procedimiento alguno distinto de los contemplados en el presente Tratado.” Asimismo, continúa señalando que, “... los Países Miembros o los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, en sus relaciones con terceros países o grupos de países, podrán someterse a lo previsto en el presente Tratado.”

Por lo expuesto, “... una vez que nace la organización internacional como una entidad autónoma, con vida propia, comienza a funcionar como tal en el escenario internacional. Este fenómeno adquiere aún más definidas y dinámicas cuando se trata de una organización internacional para la integración económica. En tal caso, no solamente tiene vida propia, sino que comienza inmediatamente a convertirse en fuente de derecho, a crear obligaciones y derechos para los Estados Miembros y para las personas naturales y jurídicas que actúan en el territorio sobre el cual la organización tiene jurisdicción<sup>47</sup>.” (Junta del Acuerdo de Cartagena: 1983)

El profesor José Manuel Sobrino, se refiere a la Comunidad Andina señalando sus características especiales en los siguientes términos:

“... Eso sí, nos encontramos ante un modelo original de Organización internacional, que se aleja de las Organizaciones internacionales clásicas o de cooperación y al que algunos han denominado “Organización Supranacional”, y otros, la han calificado, simplemente, de Organización de integración, o utilizando un paralelismo con la fórmula antes mencionada, unos Estados Integrados Andinos.

---

<sup>46</sup> Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Artículo 42

Revisado en marzo de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

<sup>47</sup> Junta del Acuerdo de Cartagena, 1983, *El Derecho de la Integración en el Grupo Andino, la CEE, el CAME y la ALADI*, Editorial Gráfica Intercontinental SRL, p. 178

*Sus particularidades derivan de la circunstancia de que se trata de una Organización que es, ante todo, una organización integradora de Estados y no, como el Estado una organización integradora de individuos<sup>48</sup>.” (Tangarife Torres: 2005)*

### **2.3 El Sistema Andino de Integración (SAI)**

La Comunidad Andina se encuentra conformada por órganos e instituciones comunitarias que constituyen el Sistema Andino de Integración también conocido por sus siglas SAI en el ambiente de la integración subregional.

Los órganos e instituciones comunitarias se encuentran articulados y en constante coordinación en el Sistema Andino de Integración, el cual fue establecido mediante el Protocolo modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino denominado “Protocolo de Trujillo”.

La finalidad del Sistema Andino de Integración es permitir un trabajo conjunto y una coordinación efectiva entre todos los órganos e instituciones comunitarias, para profundizar la integración subregional andina, promover su proyección externa y fortalecer las acciones relacionadas con el proceso de integración<sup>49</sup>.

En resumen, se puede establecer que el Sistema Andino de Integración busca que la integración subregional andina, sea más eficiente en el marco de una coordinación absoluta ya establecida.

En este entendido, el tratado constitutivo señala la conformación del Sistema Andino de Integración<sup>50</sup> como sigue:

---

<sup>48</sup> Sobrino, J. M., 2005, citado por Marcel Tangarife Torres, *Derecho de la Integración en la Comunidad Andina*, Segunda Edición, Producción Editorial: Departamento de Publicaciones de la Cámara de Comercio de Bogotá, p. 64

<sup>49</sup> Acuerdo de Cartagena de 1969, Artículo 7  
Revisado en marzo de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

<sup>50</sup> Acuerdo de Cartagena de 1969, artículo 6  
Revisado en marzo de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

**Cuadro N° 5**  
**Órganos e Instituciones Comunitarias**

➤ El Consejo Presidencial Andino
➤ El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores
➤ La Comisión de la Comunidad Andina
➤ La Secretaría General de la Comunidad Andina
➤ El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
➤ El Parlamento Andino
➤ El Consejo Consultivo Empresarial
➤ El Consejo Consultivo Laboral
➤ La Corporación Andina de Fomento
➤ El Fondo Latinoamericano de Reservas
➤ El Convenio Simón Rodríguez, los Convenios Sociales que se adscriban al Sistema Andino de Integración y los demás que se creen en el marco del mismo
➤ La Universidad Andina Simón Bolívar
➤ Los Consejos Consultivos que establezca la Comisión
➤ Los demás órganos e instituciones que se creen en el marco de la integración subregional andina

Nota: El cuadro demuestra los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración de la Comunidad Andina.

Fuente: Elaboración propia

Entonces, “... *la integración se configura como una cuestión de fines y de medios. Los primeros permanecen inalterables y han sido periódicamente confirmados por esa instancia institucional política y superior que conforman las reuniones de los Presidentes de los países miembros. Los medios, en cambio, van readaptando sus términos y ritmos a la realidad y a las circunstancias de los Países Miembros y de la Subregión*<sup>51</sup>.” (Junta del Acuerdo de Cartagena: 1983)

<sup>51</sup> Junta del Acuerdo de Cartagena, 1983, *El Derecho de la Integración en el Grupo Andino, la CEE, el CAME y la ALADI*, Editorial Gráfica Intercontinental SRL, p. 69

El Acuerdo de Cartagena dispone que, los órganos e instituciones comunitarias del SAI se rigen por el Acuerdo de Cartagena, sus respectivos tratados constitutivos y sus protocolos modificatorios<sup>52</sup>.

El instrumento constitutivo de la CAN señala que las Reuniones de Representantes de las instituciones comunitarias que conforman el Sistema Andino de Integración, se celebrarán de manera ordinaria al menos una vez al año y de forma extraordinaria, cada vez que lo solicite cualquiera de los Representantes de sus instituciones<sup>53</sup>.

Asimismo, la reunión podría llevarse a cabo en el lugar donde los Representantes lo acuerden antes de su convocatoria y la Secretaría General de la Comunidad Andina actuará como Secretaría de la Reunión.

A este efecto, el artículo 9 del Acuerdo de Cartagena señala:

*“Artículo 9.- Con el fin de lograr la mejor coordinación del Sistema Andino de Integración, el Presidente del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores convocará y presidirá la Reunión de Representantes de las instituciones que conforman el Sistema.*

*La Reunión tendrá como principales cometidos:*

- a) Intercambiar información sobre las acciones desarrolladas por las respectivas instituciones para dar cumplimiento a las Directrices emitidas por el Consejo Presidencial Andino;*
- b) Examinar la posibilidad y conveniencia de acordar, entre todas las instituciones o entre algunas de ellas, la realización de acciones coordinadas, con el propósito de coadyuvar al logro de los objetivos del Sistema Andino de Integración; y,*
- c) Elevar al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en reunión ampliada, informes sobre las acciones desarrolladas en cumplimiento de las Directrices recibidas.”*

---

<sup>52</sup> Acuerdo de Cartagena de 1969, Artículo 8

Revisado en febrero de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

<sup>53</sup> Acuerdo de Cartagena de 1969, Artículo 9

Revisado en febrero de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

Es decir, el SAI se traduce en el mecanismo técnico, jurídico e institucional que colabora, coordina y trabaja para el cumplimiento del logro de los propósitos del proceso de integración subregional andino.

*“La integración no es un “ser” sino un “llegar a ser”, una creación continua<sup>54</sup>.”*

### **2.3.1 Consejo Presidencial Andino<sup>55</sup>**

El Consejo Presidencial Andino es el máximo órgano del Sistema Andino de Integración y está conformado por los Jefes de Estado de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Dentro las funciones del Consejo Presidencial, se tiene la emisión de Directrices sobre distintos ámbitos de la integración subregional, las cuales son instrumentadas por los órganos e instituciones del SAI que éste determine, conforme a las competencias y mecanismos establecidos en sus respectivos instrumentos constitutivos.

Queda claro entonces, que el Consejo Presidencial Andino es el órgano encargado de definir las políticas que debe seguir el proceso de integración subregional, que emite las denominadas Directrices, para su debido cumplimiento.

### **2.3.2 Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores<sup>56</sup>**

El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores se encuentra conformado por los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena y se lo conoce por sus reglas CAMRE.

Este Consejo Andino se expresa mediante Decisiones, adoptadas por consenso, que, desde luego, forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

---

<sup>54</sup> Junta del Acuerdo de Cartagena, 1983, *El Derecho de la Integración en el Grupo Andino, la CEE, el CAME y la ALADI*, Editorial Gráfica Intercontinental SRL, p. 70

<sup>55</sup> Acuerdo de Cartagena de 1969, Artículos 11 y siguientes

Revisado en febrero de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

<sup>56</sup> Acuerdo de Cartagena de 1969, Artículos 15 y siguientes

Revisado en febrero de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

Conforme la Decisión 407<sup>57</sup> de la Comunidad Andina, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores es el órgano de dirección política, encargado de asegurar la consecución de los objetivos del proceso de la integración subregional andina y de formular y ejecutar la política exterior de la Comunidad Andina.

### **2.3.3 Comisión de la Comunidad Andina<sup>58</sup>**

La Comisión de la Comunidad Andina se encuentra constituida por un Representante Plenipotenciario de cada uno de los Gobiernos de los Países Miembros, donde cada Gobierno, acredita un Representante Titular y uno Alterno.

*“La Comisión es uno de los órganos decisorios de la Comunidad Andina, encargado de formular, ejecutar y evaluar la política de integración subregional en materia de comercio e inversiones y de adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de los objetivos del Acuerdo de Cartagena<sup>59</sup>.” (Decisión 471)*

La Comisión se expresa mediante Decisiones, que también forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

El Presidente de la Comisión, a solicitud de uno o más de los Países Miembros o de la Secretaría General, convocará a la Comisión para que se reúna como Comisión Ampliada, con el fin de tratar asuntos de carácter sectorial, considerar normas para hacer posible la coordinación de los planes de desarrollo y la armonización de las políticas económicas de los Países Miembros, así como para conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común.

Las reuniones son presididas por el Presidente de la Comisión y están conformadas conjuntamente por los representantes titulares ante ésta y los Ministros o Secretarios de Estado del área respectiva.

---

<sup>57</sup> Decisión 407, Artículo 1

Revisado en febrero de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

<sup>58</sup> Acuerdo de Cartagena de 1969, Artículos 21 y siguientes

Revisado en febrero de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

<sup>59</sup> Decisión 471, Artículo 1

Revisado en febrero de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

### **2.3.4 Secretaría General de la Comunidad Andina<sup>60</sup>**

La Secretaría General de las Comunidad Andina, conocida también por sus siglas como SGCAN, es el órgano ejecutivo de la Comunidad Andina y en tal carácter actúa únicamente en función de los intereses de la Subregión y en este sentido, la Secretaría General tiene por objetivo otorgar apoyo técnico, cuando corresponda, a los demás órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.

La Secretaría General reemplazó a la Junta del Acuerdo de Cartagena desde 1997, está dirigida por el Secretario General y para el desempeño de sus funciones se apoya en Directores Generales, y por supuesto dispone de personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones y se expresa mediante Resoluciones, que también forman parte del ordenamiento jurídico comunitario.

### **2.3.5 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina<sup>61</sup>**

El órgano jurisdiccional<sup>62</sup> de la Comunidad Andina es de carácter permanente, supranacional y comunitario, instituido para declarar la legalidad del derecho comunitario y asegurar su aplicación e interpretación uniforme en los Países Miembros.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina también conocido como Tribunal Andino o por sus siglas TJCAN o TJCA, fue instituido para declarar el derecho comunitario y actúa salvaguardando los intereses comunitarios y los derechos que los Países Miembros poseen dentro del ordenamiento jurídico comunitario.<sup>63</sup>

El Tribunal andino ejerce su jurisdicción sobre la Comunidad Andina en el marco de sus competencias y está compuesto de Magistrados, un titular y un alterno por cada País Miembro, junto a una estructura institucional que colabora en el funcionamiento del mismo.

---

<sup>60</sup> Acuerdo de Cartagena artículos 29 y siguientes

Revisado en febrero de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

<sup>61</sup> Acuerdo de Cartagena artículos 40 y 41

Revisado en marzo de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

<sup>62</sup> Disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=29&tipo=SA&title=tribunal-de-justicia-de-la-comunidad-andina>

<sup>63</sup> Decisión 500 artículo 4

Revisado en marzo de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

Se dedicará un capítulo de estudio exclusivo al Tribunal de Justicia de la Comunidad más adelante.

### **2.3.6 Parlamento Andino<sup>64</sup>**

El Parlamento Andino es el órgano deliberante del Sistema Andino de Integración, su naturaleza es comunitaria, representa a los pueblos de la Comunidad Andina y está constituido por Representantes elegidos por sufragio universal y directo de cada País Miembro.

El Parlamento andino tiene su sede en la ciudad de Bogotá en la República de Colombia y realiza investigaciones, estudios y presenta iniciativas para normas comunitarias.

### **2.3.7 Instituciones Consultivas<sup>65</sup>**

El Sistema Andino de Integración contiene también instituciones consultivas y entre ellas se encuentran el Consejo Consultivo Empresarial y el Consejo Consultivo Laboral, que colaboran como instancias técnicas al proceso de integración.

Estas instituciones se encuentran conformadas por Delegados del más alto nivel, los cuales son elegidos directamente por las organizaciones representativas de los sectores empresarial y laboral de cada uno de los Países Miembros, de conformidad con sus respectivos reglamentos, y acreditados oficialmente por aquellos.

Corresponde a estos Consejos Consultivos emitir opinión ante el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión o la Secretaría General de la Comunidad Andina, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, sobre los programas o actividades del proceso de integración subregional que fueran de interés para sus respectivos sectores.

---

<sup>64</sup> Acuerdo de Cartagena artículos 42 y siguientes

Revisado en marzo de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

<sup>65</sup> Acuerdo de Cartagena artículos 44

Revisado en marzo de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

En otros casos, estos Consejos también pueden ser convocados a las reuniones de los grupos de trabajo y de expertos gubernamentales de la Comunidad Andina, vinculadas a la elaboración de proyectos de Decisión, y desde luego, en su caso, participar con derecho a voz en las reuniones de la Comisión.

### **2.3.8 Instituciones Financieras<sup>66</sup>**

Son instituciones financieras del Sistema Andino de integración la Corporación Andina de Fomento y el Fondo Latinoamericano de Reservas, que tienen por objeto impulsar el proceso de integración subregional.

La Corporación Andina de Fomento, ahora Banco de Desarrollo de América Latina es la institución financiera multilateral, de las más importantes en la actualidad, que presta múltiples servicios bancarios a clientes de los sectores público y privado de sus países accionistas. Asimismo, promueve programas de integración y desarrollo.<sup>67</sup>

### **2.3.9 Convenio Sociolaboral Simón Rodríguez<sup>68</sup>**

El Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez fue suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Miembros de la Comunidad Andina en la ciudad de Valencia, República, Bolivariana de Venezuela el 23 de junio de 2001, luego de más de dos años de intensos trabajos desplegados por el Consejo Asesor de Ministros de Trabajo de la CAN en la formulación del proyecto técnico correspondiente. Dicho Consejo, como se sabe, recibió este especial mandato de parte del Consejo Presidencial Andino en su reunión de Cartagena de Indias de mayo de 1999.

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, suscribieron el Convenio Sociolaboral Simón Rodríguez, convencidos de la necesidad de impulsar la coordinación de políticas en los asunto sociolaborales, que serán fundamentales en la marcha del Mercado Común Andino y la Agenda Social Subregional y con el propósito

---

<sup>66</sup> Acuerdo de Cartagena artículos 45

Revisado en marzo de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

<sup>67</sup> Revisado en marzo de 2020 y disponible en:

<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=50&tipo=SA&title=caf-banco-de-desarrollo-de-america-latina>

<sup>68</sup> Revisado en marzo de 2020 y Disponible en:

<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=218&tipo=SA&title=convenio-sociolaboral-simon-rodriguez>

de orientar estos asuntos sociolaborales dentro de un marco de acción subregional concertada, fomentando, asimismo, la activa participación de los sectores empresariales y laboral andinos, para el establecer una base institucional que permita contribuir efectivamente con el desarrollo de asuntos sociolaborales en el marco del Sistema Andino de Integración.

El Convenio tiene como objetivos: proponer y debatir iniciativas en los temas vinculados al ámbito sociolaboral que signifiquen un aporte efectivo al desarrollo de la Agenda Social de la subregión, contribuyendo con la actividad de los demás órganos del Sistema Andino de Integración; asimismo, podrá definir y coordinar las políticas comunitarias referente al fomento del empleo, la formación y capacitación laboral, la salud y seguridad en el trabajo, la seguridad social y las migraciones laborales.

Los representantes del Consejo Asesor de Ministros de Trabajo y de los Consejos Consultivos Empresarial y Laboral Andinos participan de sus trabajos, como instancia máxima del Convenio los Ministros de Trabajo de los Países Miembros, así como en igualdad de número y condiciones. Este nuevo formato del Convenio, como foro tripartito y paritario para los temas sociolaborales de la CAN se convierte en uno de sus rasgos más distintivos y lo coloca, sin duda, a la vanguardia de espacios similares al interior de otros procesos de integración.

#### **2.3.10 Organismo Andino de Salud Convenio Hipólito Unanue**

El Organismo Andino de Salud de la Comunidad Andina es conocido como el “Convenio Hipólito Unanue”, creado mediante la Declaración del 8 de agosto de 1998 y Resolución REMSAA Extraordinaria XIV/1, aceptada en la misma fecha por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, manifestó su voluntad de formar parte del SAI. En consecuencia, esta Institución adquiere la calidad de Convenio Social del SAI y se le designó con el nombre de “Organismo Andino de Salud - Convenio Hipólito Unanue.”<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Decisión 528, Artículo 1

Revisado en marzo de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

El objetivo del Convenio Hipólito Unanue es fortalecer y favorecer la cooperación e integración andina en el sector salud, con la finalidad de mejorar el nivel de vida de la población de los Países Miembros.

### **2.3.11 Universidad Andina Simón Bolívar<sup>70</sup>**

La Universidad Andina Simón Bolívar, conocida por sus siglas UASB, es la institución educativa del SAI, dedicada a la investigación, la enseñanza, la formación y al fomento del espíritu de cooperación y coordinación entre las universidades de la subregión.

La Universidad coadyuva al proceso de integración andino desde la perspectiva científica, académica y cultural. Contribuye a la capacitación técnica y profesional de recursos humanos en los Países Miembros y fomenta los valores culturales, entre otros.

La UASB presta servicios post universitaria con sede central en Sucre, capital del Estado Plurinacional de Bolivia y cuenta también con una sede nacional en Quito, República del Ecuador.

## **2.4 Derecho Comunitario**

En procesos de integración los Estados que la conforman crean órganos ejecutivos y administrativos estableciendo funciones correspondientes y consensuadas, o en otros casos, deciden delegar determinadas competencias a instancias.

La delegación de competencias, dentro un proceso de integración, o también llamado por algunos estudiosos “cesión de competencias”, se presenta cuando nos referimos al Derecho Comunitario o procesos comunitarios, que tienen como base fundamental la supranacionalidad. De esta manera, las normas comunitarias son vinculantes para sus Estados miembros.

---

<sup>70</sup> Revisado en marzo de 2020 y disponible en:  
<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=53&tipo=SA&title=universidad-andina-simon-bolivar>

Se puede establecer que el Derecho Comunitario es el conjunto de normas que rigen una comunidad de Estados, que, por voluntad propia a través de la delegación de competencias, otorgan características especiales a éste marco jurídico denominado Derecho Comunitario.

El Derecho comunitario tiene primacía sobre el derecho doméstico o nacional y goza de autonomía con respecto al derecho interno de los países miembros de la comunidad integradora.

El Derecho comunitario se compone de los Tratados constitutivos que dieron origen al proceso de integración y de las normas comunitarias que nacen a la vida del derecho por medio de actos dentro de los órganos e instituciones comunitarias.

*“El Derecho Comunitario es el complejo de normas jurídicas que regulan las relaciones de las Comunidades de Estados con otros sujetos de derecho internacional entre los que se encuentran no solo los Estados y las Organizaciones Internacionales sino también los Órganos, Organismos e Instituciones Comunitarias y los particulares sean estas personas físicas o jurídicas, públicas y privadas, capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones en los Estados miembros. Dichas Comunidades de Estados son constituidas por Tratados Instituyentes de las mismas como organizaciones internacionales de carácter supranacional –sui generis, dando origen a un Sistema Jurídico- Institucional u ordenamiento jurídico nuevo, autónomo con primacía y eficacia directa en el ordenamiento interno de los Estados, cuyo común denominador o ius proprium se basa en las relaciones de integración regional y un sistema judicial de garantía de su aplicación e interpretación uniforme.”<sup>71</sup>*

El Derecho Comunitario<sup>72</sup> surge como consecuencia de la existencia del proceso de integración europeo y también es conocido como el Derecho de las Comunidades Europeas, considerando que se trata de un ordenamiento jurídico que se integra en el sistema jurídico de los Estados miembros, que se impone a sus órganos jurisdiccionales, que tiene su origen en una transferencia de competencias de los Estados a favor de

---

<sup>71</sup> Revisado en mayo de 2020 y disponible en: <http://repositorio.uca.edu.ni/953/>

<sup>72</sup> Revisado en mayo de 2020 y disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derecho-comunitario/derecho-comunitario.htm>

la Comunidad y cuyos destinatarios son tanto los Estados miembros como también los particulares. Asimismo, la relación entre el Derecho Comunitario y los ordenamientos internos de los Estados miembros se fundamenta esencialmente en tres principios:

- ❖ El principio de autonomía del Derecho Comunitario es consecuencia de la transferencia de competencias realizada por los Estados miembros a favor de la Comunidad y que son ejercidas por las instituciones comunitarias.
- ❖ El principio de primacía del Derecho Comunitario respecto al derecho interno de los Estados miembros.
- ❖ El principio de Eficacia Directa en el sentido de que se trata de un ordenamiento cuyos destinatarios no son exclusivamente los Estados Miembros sino, además sus nacionales respecto de los que genera derechos y obligaciones.

El profesor Isaac Guy en su manual de Derecho Comunitario General define al derecho comunitario como un “... conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas que dispone de. A) fuentes propias, órganos de producción normativa también propios, sujetos a procedimientos y esquemas de relaciones y c) un sistema judicial de garantía de su aplicación e interpretación uniforme<sup>73</sup>.” (Guy: 2005)

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina también se manifestó en su jurisprudencia sobre el Derecho Comunitario, señalando que, “... el Derecho Comunitario, al tiempo que limita el campo de acción de los Países Miembros en determinadas materias, fija sus atribuciones a las Instituciones de la Comunidad Andina, logrando una coordinación de competencias nacionales y comunitarias. A raíz de la suscripción del Acuerdo de Cartagena, determinadas competencias, originalmente ejercidas independientemente y unilateralmente por los Estados, son ejecutadas en común por los cinco Países Miembros, en el marco de un ordenamiento jurídico y de una estructura institucional, ahora comunitaria<sup>74</sup>.” (Tangarife Torres: 2002)

---

<sup>73</sup> Guy, I. 2005, citado por Guerrero Mayorga, O. *El Derecho Comunitario: Concepto Naturaleza y Caracteres*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la universidad Nacional Autónoma de México, p. 760

<sup>74</sup> Tangarife Torres, M. 2002, *Derecho de la Integración en la Comunidad Andina*, Edit. Biblioteca Jurídica Diké, p. 150

El profesor Salgado Espinoza define al Derecho Comunitario “... como un conjunto formativo que permite un sistema intermedio o facilitador en el cual los Estados partes, por un acto de su propia voluntad soberana y en ejercicio pleno de la misma, acuerda en el marco del Derecho Internacional Público, crear órganos comunitarios, diferentes de los órganos gubernamentales, con competencias exclusivas y plenas de carácter ejecutivo para su cumplimiento efectivo<sup>75</sup>.” (Salgado Espinoza: 2010)

## 2.5 Principios del Derecho Comunitario

Los principios del Derecho Comunitario fueron estudiados y desarrollados de manera amplia, especialmente en la Unión Europea como primer proceso de integración que tiene Derecho Comunitario. Consecuentemente, la Comunidad Andina también tiene un marco jurídico sólido y avanzado que se refleja en un Derecho Comunitario.

### 2.5.1 Autonomía del Derecho Comunitario

El Derecho Comunitario<sup>76</sup>, es independiente de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros en el ámbito normativo como en el institucional. El fundamento de la autonomía del Derecho Comunitario o también denominado Derecho Supranacional, es la transferencia o delegación de competencias que hacen los Estados miembros a los órganos comunitarios.

La Comunidad Andina tiene un ordenamiento jurídico comunitario que se traduce en el Derecho Comunitario, que es autónomo, “... en el sentido de que no depende ni deriva de ningún otro ordenamiento jurídico. Si bien se encuentra vinculado con el Derecho Internacional Público y los ordenamientos nacionales de los países miembros, esta relación no es de dependencia. Asimismo, posee sus propios órganos de creación normativa, rasgo que reafirma su autonomía<sup>77</sup>.” (Brewer Carías: 2003)

---

<sup>75</sup> Salgado Espinoza, O., 2010, *El ABC del Derecho para la Integración*, Editorial Gráficas Hernández EDISLAT, p. 95

<sup>76</sup> Salgado Espinoza, O. 2010, *El ABC del Derecho para la Integración*, Editorial Gráficas Hernández EDISLAT, p. 114

<sup>77</sup> Brewer Carías, A. R., Jaramillo F., Vinatea Recoba L. y otros, 2003, *Derecho Comunitario Andino*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 57

Los principios del Derecho Comunitario son tres principalmente. El principio de aplicación inmediata, el principio de efecto directo y el principio de primacía o preeminencia, que son desarrollados a continuación:

### **2.5.2 Principio de Aplicación Inmediata o Directa**

El principio de aplicación directa se refiere taxativamente a que la norma comunitaria tiene efectos jurídicos de manera directa en los países miembros que conforman el proceso de integración; en otras palabras, sin necesidad de realizar trámites o gestiones legales de la norma comunitaria. Es decir, la norma comunitaria no es sujeto de un proceso de ratificación, no se transpone al derecho doméstico, simplemente se aplica.

Este principio del Derecho Comunitario demuestra que la norma comunitaria es parte del ordenamiento jurídico nacional de cada país miembro de manera inmediatamente sea creada y por supuesto, todos los nacionales se encuentran en la obligación de su debido y estricto cumplimiento.

En doctrina, este principio es también conocido como el principio de aplicabilidad directa y al respecto *“el profesor Gil Carlos Rodríguez Iglesias, Presidente del Tribunal de las Comunidades Europeas, define la aplicabilidad directa de la norma comunitaria “como la capacidad de la misma para producir efectos jurídicos en un País Miembro sin que se requiera ningún complemento normativo de derecho interno”<sup>78</sup>”*.

El profesor Ruiz-Jarobo Colomer<sup>79</sup> con referencia a éste principio de Derecho Comunitario entendiendo que, la norma comunitaria adquiere, automáticamente, de por sí, estatuto de Derecho Positivo en el orden interno de los Estados a que va dirigido. Ello supone que la norma comunitaria se integra de pleno derecho en ese orden interno, sin necesidad de ninguna fórmula especial de introducción o de recepción, que se impone en cuanto tal Derecho Comunitario y que genera en todo juez nacional la obligación de aplicarla.

---

<sup>78</sup> Proceso 07-AI-99 de 12 de noviembre de 1999, p. 11 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Revisado en mayo de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

<sup>79</sup> Ruiz-Jarobo Colomer D. 2010, citado por Calogero Pizzolo, *Derecho e Integración Regional*, Editorial EDIAR, pp. 107-108

Asimismo, otros autores y estudiosos del Derecho Internacional y Derecho Comunitario, sostienen que, “... por la naturaleza misma de la norma comunitaria, esta debe ser aplicable directamente en el territorio de todos los Estados que componen el proceso de integración andino sin que sea necesario seguir un procedimiento o trámite especial de aprobación, recepción o incorporación de éstas en los ordenamientos jurídicos nacionales. En efecto, para que las normas comunitarias rijan por igual en cada uno de los Países Miembros, resulta necesario que éstas tengan una vigencia simultánea y directa en los ordenamientos internos de los Estados miembros del acuerdo; de lo contrario, es decir, de poder los Países Miembros determinar la fecha de vigencia de cada norma comunitaria, podrían limitar su validez o alterar su eficacia<sup>80</sup>.” (Brewer Carías: 2003)

En Artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina refleja justamente el principio descrito en los siguientes términos:

*“Artículo 3.- Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.*

*Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro.”*

La jurisprudencia<sup>81</sup> del Tribunal de Justicia andino también se ha expresado en referencia a éste principio de Derecho Comunitario, estableciendo que, además de ser un ordenamiento jurídico autónomo el Derecho Comunitario con un sistema de producción normativa propio, posee una fuerza específica de penetración en el orden jurídico interno de los Estados miembros nacida de su propia naturaleza, que se manifiesta en su aplicabilidad inmediata y, fundamentalmente, en su efecto directo y primacía.

<sup>80</sup> Brewer Carías, A. R., Jaramillo F., Vinatea Recoba L. y otros, 2003, *Derecho Comunitario Andino*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 68

<sup>81</sup> Proceso 3-AI-96 de 24 de marzo de 1997, p. 10.32 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Revisado en mayo de 2020 y disponible en: [http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Procesos/3-AI-96\\_Levantamiento%20de%20sanciones.pdf](http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Procesos/3-AI-96_Levantamiento%20de%20sanciones.pdf)

La sentencia dentro el proceso 07-AI-99 del órgano jurisdiccional andino señala como conclusión, luego de un análisis doctrinario y legal, que “... *las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino, cualquiera que sea su forma (Tratados, Protocolos, Acuerdos, Convenios o Resoluciones) son, por regla, de efecto y aplicación directa en todos los Países Miembros desde su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, lo que significa que son de obligatorio e inmediato cumplimiento por los Países Miembros, los órganos del Acuerdo y los particulares*<sup>82</sup>.”

### 2.5.3 Principio de Efecto Directo

El principio de efecto directo se encuentra ligado a los ciudadanos nacionales de los países miembros que forman parte el proceso de integración y mediante el cual son reconocidos como ciudadanos comunitarios, otorgándoles derechos y obligaciones para poder exigir ante las instancias correspondientes, el cumplimiento de las normas comunitarias.

El profesor Pizzolo, señala que, ésta característica puede definirse como el derecho de cualquier persona de pedir a su juez la aplicación de los tratados fundacionales o también llamados constitutivos y las normas comunitarias originarias y derivadas. Asimismo, continúa indicando que, “... *significa, por tato, la obligación del juez de hacer uso de esas normas, cualquier sea la legislación del país a que pertenece. Enseña el respeto de ese derecho y de esa obligación no solo en las relaciones de los particulares entre sí, sino también en las relaciones entre los particulares y el Estado miembro del que son ciudadanos*<sup>83</sup>.”

El Tribunal andino en otro proceso<sup>84</sup> dentro su jurisprudencia y dentro sus competencias, ha señalado sobre éste principio que, mientras que el principio de la aplicación directa se refiere a la norma como tal, el del efecto directo se relaciona con las acciones que los

<sup>82</sup> Proceso 07-AI-99 de 12 de noviembre de 1999, p. 13 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Revisado en mayo de 2020 y disponible en:

<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/DocumentosEntrada/E00000742011.pdf>

<sup>83</sup> Calogero Pizzolo, 2010, *Derecho e Integración Regional*, Editorial EDIAR, p. 109

<sup>84</sup> Proceso 3-AI-96 de 24 de marzo de 1997, p- 11.32 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Revisado en mayo de 2020 y disponible en: [http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Procesos/3-AI-96\\_Levantamiento%20de%20sanciones.pdf](http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Procesos/3-AI-96_Levantamiento%20de%20sanciones.pdf)

sujetos beneficiarios pueden ejercer para la debida aplicación de la norma comunitaria. En otras palabras, que sus efectos “generan derechos y obligaciones para los particulares al igual que ocurre en las normas de los ordenamientos estatales”, permitiendo la posibilidad de que aquellos puedan exigir directamente su observancia ante sus respectivos tribunales.

#### **2.5.4 Principio de Primacía o Preeminencia**

El principio de primacía o preeminencia se encuentra relacionado a la aplicación de la norma, otorgando de ésta manera a la norma comunitaria la preferente aplicación frente al derecho doméstico, sin lugar a incertidumbres o trámites legales.

Los principios del Derecho Comunitario reflejan claramente una característica de supranacionalidad de las normas comunitarias frente al derecho nacional en cuanto a su aplicación y cumplimiento.

Las normas comunitarias derivan o nacen de órganos comunitarios que recibieron mediante la delegación de competencias, la facultad legal de legislar para la comunidad.

En este caso, el proceso de integración cuenta con un ordenamiento jurídico propio, sólido, con características especiales en las que las normas comunitarias se aplican de manera directa, de forma inmediata y por supuesto, con preferente aplicación frente al derecho nacional.

El Tribunal de Justicia andino ha establecido en su jurisprudencia, en varias oportunidades y resaltado la aplicación del principio de preeminencia o primacía de las normas comunitarias frente al derecho nacional, en los siguientes términos:

*“...el ordenamiento jurídico de la Integración Andina prevalece en su aplicación sobre las normas internas o nacionales, por ser característica esencial del Derecho Comunitario, como requisito básico para la construcción integracionista. Así lo reconoció la Comisión del Acuerdo de Cartagena integrada por los Plenipotenciarios de los Países Miembros, en el pronunciamiento aprobado durante su vigésimo noveno período de sesiones ordinarias (Lima, 29 de mayo - 5 de junio de 1980). Dicho principio ha sido ratificado en*

*sentencias posteriores (Procesos 2-IP-90, 6-IP-93 y 10-IP-94) a propósito de la interpretación del artículo 27 del Tratado del Tribunal, al considerar que para la existencia del derecho de la integración es indispensable el reconocimiento del principio de supremacía o prevalencia sobre el derecho interno de los países miembros; la misma sentencia define el tránsito de la competencia reguladora nacional hacia la comunitaria en los asuntos cuya decisión corresponde a esta última, como el desplazamiento automático de competencias, que pasan del legislador nacional al comunitario. Describe el fenómeno como aquel en que la comunidad organizada invade u ocupa el terreno legislativo nacional, por razón de la materia, desplazando de este modo al derecho interno. El legislador nacional queda así inhabilitado para modificar, sustituir o derogar el Derecho Comunitario vigente en su territorio, así sea con el pretexto de reproducirlo o de reglamentarlo<sup>85</sup>.”*

## **2.6 Fuentes del Derecho Comunitario**

En cuanto a las fuentes del derecho comunitario, los estudiosos y doctrinarios han concluido en los mismos términos y prácticamente no existe discusión o debate al respecto.

*“La doctrina en general reconoce como clasificación principal de las fuentes del derecho comunitario la de las normas primarias u originarias y secundarias o derivadas. Las primeras comprenden a los tratados constitutivos, así como a los acuerdos que los modifican, complementan o son accesorios, y en su conjunto se denominan derecho constitucional de las comunidades.*

*Las segundas son normas originadas en los órganos decisorios de las comunidades (derecho derivado) que constituyen actos unilaterales impuestos a los Estados miembros por el carácter supranacional que revisten los órganos decisorios en virtud de la delegación de facultades que hicieron las partes al crearlos<sup>86</sup>.” (Moya Domínguez: 2006)*

---

<sup>85</sup> Proceso 3-AI-96 de 24 de marzo de 1997, p 15, que cita a la Sentencia de 3 de diciembre de 1987 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Revisado en mayo de 2020 en el Archivo Central de la Secretaría General de la Comunidad Andina

<sup>86</sup> Moya Domínguez, M. T. 2006, *Derecho de la Integración*, Editorial EDIAR, p. 149

Para entender las fuentes del derecho comunitario se puede recurrir al Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y al Estatuto del señalado Tribunal, que señala:

Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina<sup>87</sup>

*“Artículo 1.- El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, comprende:*

- a) El Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales;*
- b) El presente Tratado y sus Protocolos Modificatorios;*
- c) Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina;*
- d) Las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y*
- e) Los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina.”*

Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina<sup>88</sup>

*“Artículo 2.- Naturaleza y características del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina*

*El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina está conformado por normas fundamentales o de derecho primario y por normas derivadas o de derecho secundario. Las normas de derecho primario están constituidas por los tratados suscritos y ratificados por los Países Miembros en materia de integración comunitaria andina, así como por sus protocolos adicionales y modificatorios. Las normas de derecho secundario o derivado están constituidas por las Decisiones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión, por las Resoluciones de la Secretaría General, por los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí en el marco del proceso de integración subregional andino.*

*Artículo 3.- Ámbito de aplicación*

---

<sup>87</sup> Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Decisión 472  
Revisado en mayo de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

<sup>88</sup> Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Decisión 500  
Revisado en junio de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

*Las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina se aplican en el territorio de los Países Miembros a todos sus habitantes.”*

### **2.6.1 Derecho Primario u Originario**

Los procesos de integración surgen como consecuencia de la suscripción de tratados internacionales, que se denominan en Derecho Internacional “tratados constitutivos”; son base legal fundamental que originan al proceso de integración y en el que se encuentran los lineamientos, bases y características principales que proporcionan pautas a la integración y al ordenamiento jurídico correspondiente. Los tratados constitutivos son conocidos como derecho primario.

Los estudiosos del Derecho Comunitario europeo como Mangas Martín y Liñan Nogueras<sup>89</sup> sostienen que el derecho originario o primario es la norma convencional constitutiva que da origen al sistema comunitario, que es de carácter netamente jurídico – internacional.

Para Pescatore Pierre<sup>90</sup>, también estudioso del derecho comunitario, sostiene que los tratados fundacionales se caracterizan, por su carácter estructural, en el sentido de que dichos tratados son creadores en el plano de las instituciones y los poderes de estructuras. Los tratados fundacionales han constituido una nueva estructura de carácter común y ellos cuestionan, por vía de consecuencia, el orden constitucional de los Estados participantes por la creación de un nuevo marco en cuyo interior va, desde ahora, a evolucionar su existencia nacional.

El profesor Martin Araceli Mangas, citado por la profesora Moya Domínguez, señala que *“... las normas originarias se fundan en el consentimiento estatal, formado a través de los procedimientos constitucionales de cada Estado miembro y vehiculado a través de la manifestación del consentimiento prevista en el sistema jurídico internacional para todos los tratados celebrados en forma solemne, esto es, a través de la ratificación. Se trata de los tratados constitutivos y de las convenciones que los han modificado<sup>91</sup>.”*

---

<sup>89</sup> Mangas Martín A. y Liñan Nogueras D., 2010, citados por Calogero Pizzolo, *Derecho e Integración Regional*, Editorial EDIAR, p. 55

<sup>90</sup> Pescatore Pierre, citado por Calogero Pizzolo, 2010, *Derecho e Integración Regional*, Editorial EDIAR, p. 56

<sup>91</sup> Moya Domínguez, M. T. 2006, *Derecho de la Integración*, Editorial EDIAR, pp. 150 y 151

### 2.6.2 Derecho Secundario o Derivado

El derecho secundario o derivado, es el conjunto de normas que nacen de los órganos comunitarios creados en el ámbito del derecho primario, originando las normas comunitarias.

En este sentido y en doctrina, por ejemplo, el profesor Calogero Pizzolo señala que “... *el llamado Derecho Derivado o Secundario, hace referencia a los actos emanados de los órganos de gobierno instituidos a partir de los estudiados tratados fundacionales. Se trata de un derecho unilateral sancionado en ejercicio de competencias ejecutivas, legislativas y judiciales*<sup>92</sup>.”

El profesor Louis Jean Victor<sup>93</sup>, se refiere a que la expresión derecho derivado abarca el conjunto de actos adoptados por las instituciones con vistas a cumplir los objetivos de los Tratados Fundacionales, mientras que el adjetivo derivado se utiliza para indicar la función de estos actos y su subordinación a los señalados tratados.

Moya Domínguez al respecto señala que, “... *el derecho derivado es el producido por los órganos que conforman el sistema institucional comunitario, de conformidad con un sistema de atribución de competencias por el que a los mencionados órganos se les reconoce las facultades necesarias para el cumplimiento de su objeto y fin*<sup>94</sup>.” (Moya Domínguez: 2006)

El Tribunal Andino en su jurisprudencia ha expresado aspectos fundamentales que deben ser de conocimiento general:

*“Es decir, el hecho de que los Países Miembros de la Comunidad Andina pertenezcan a su vez a la Organización Mundial de Comercio no los exime de obedecer las normas comunitarias andinas so pretexto de que se está cumpliendo con las de dicha organización o que se pretende cumplir con los compromisos adquiridos con ella. Ello*

<sup>92</sup> Calogero Pizzolo, *Derecho e Integración Regional*, Editorial EDIAR, 2010, p. 66

<sup>93</sup> Louis Jean V. citado por Calogero Pizzolo, *Derecho e Integración Regional*, Editorial EDIAR, 2010, p. 66

<sup>94</sup> Moya Domínguez, M. T. 2006 *Derecho de la Integración*, Editorial EDIAR, p. 155

*sería ni más ni menos que negar la supremacía del ordenamiento comunitario andino que como se ha dicho es preponderante no sólo respecto de los ordenamientos jurídicos internos de los Países Miembros sino de los otros ordenamientos jurídicos internacionales a que éstos pertenezcan.*

*Sin embargo, en el caso que en el ordenamiento jurídico comunitario se presentaren vacíos, habrá que acudir a los Principios Generales del Derecho Comunitario, al derecho sustantivo de los países miembros y a los principios del derecho internacional y en forma complementaria, a las disposiciones emanadas de la Organización Mundial del Comercio –OMC, siempre que sean compatibles con los principios y normas del Acuerdo de Integración Andina.”<sup>95</sup>*

## **2.7 Derecho Comunitario en la Comunidad Andina**

Se tiene conocimiento claro que el Derecho Comunitario nació en el proceso de integración europeo, desarrollando un ordenamiento jurídico especial de la Unión Europea, que actualmente también lo tiene la Comunidad Andina, por su puesto con sus propias características.

Sobre este asunto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro el proceso de acción de incumplimiento 07-AI-99 estableció lo siguiente:

*“El ordenamiento jurídico andino se halla conformado, definido y caracterizado en los artículos 1 a 5 del Tratado de Creación del Tribunal. Allí se establece cuáles son las normas que lo integran, su naturaleza y ámbito de aplicación, su jerarquía y preeminencia, así como las competencias y facultades de los órganos que se encargan de su vigilancia y de su observancia, y, en fin, los sujetos pasivos y los órganos competentes para generar derecho derivado o secundario<sup>96</sup>.”*

<sup>95</sup> Proceso 118-AI-2003 de 14 de abril de 2005 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Revisado en agosto de 2020 y disponible en: <http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetitas/Gace2078.pdf>

<sup>96</sup> Proceso de Acción de Incumplimiento 07-AI-99 de 12 de noviembre de 1999 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Revisado en septiembre de 2020 y disponible en: <https://www.tribunalandino.org.ec/decisiones/AI/07-AI-1999.pdf>

En este sentido, los artículos señalados del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina son los siguientes y es importante que sean parte del presente trabajo de estudio.

*“Del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina*

*Artículo 1.- El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, comprende:*

- a) El Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales;*
- b) El presente Tratado y sus Protocolos Modificatorios;*
- c) Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina;*
- d) Las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y*
- e) Los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina.*

*Artículo 2.- Las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión de la Comunidad Andina.*

*Artículo 3.- Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.*

*Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro.*

*Artículo 4.- Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.*

*Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.”*

Asimismo, el Tribunal andino ha señalado en su jurisprudencia<sup>97</sup> algunos extremos sobre el derecho originario y derivado del Derecho Comunitario Andino en los siguientes términos:

*“De esta enumeración, y aunque la norma no lo diga en forma explícita, puede deducirse que dicho ordenamiento está integrado por normas "primarias", "institucionales", "constitucionales", "básicas" u "originarias", que se encuentran plasmadas en el Acuerdo de Cartagena y en el Tratado del Tribunal de Justicia, con sus respectivos protocolos modificatorios.*

*Las otras normas, que emergen de los órganos comunitarios -Comisión, Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y antigua Junta, hoy Secretaría General- constituyen el denominado "derecho derivado" o "secundario", en virtud de la propia competencia de regulación que les ha sido conferida por el Tratado marco del Acuerdo de Cartagena.*

*Tanto las unas como las otras, tienen como características comunes que prevalecen sobre el derecho interno de cada uno de los Países Miembros (principio de preeminencia) y son de aplicación directa en los mismos, según se desprende de la doctrina jurisprudencial de este Organismo y del artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal.”*

El órgano jurisdiccional andino en este texto jurisprudencial esclareció el orden jurídico de las normas comunitarias que se encuentran contenidas en el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

---

<sup>97</sup> Proceso 1-AN-97 de 26 de febrero de 1998 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina  
Revisado en septiembre de 2020 y disponible en: <https://www.tribunalandino.org.ec/decisiones/AN/01-AN-1997.pdf>

## **CAPITULO III**

### **MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA COMUNIDAD ANDINA**

#### **3.1 Introducción**

Los Estados, los procesos de integración y por supuesto la sociedad en general procura encontrar y establecer las mejores alternativas para la solución de controversias que se presenten en el marco de las relaciones diarias.

En este ámbito, cuando se refiere a Estados, ellos cuentan con un ordenamiento jurídico nacional que ofrece alternativas para la solución de controversias a la población en general otorgando seguridad jurídica y cuando se refiere a procesos de integración, los mecanismos alternativos podrían corresponder a la legislación nacional de cada país miembro, a legislación internacional aplicable o en su caso a un marco legal específico que regula el proceso de integración.

La implementación de mecanismos de solución de controversias en procesos de integración, confiere solidez, madurez e importancia en la comunidad internacional y por supuesto en el Derecho Internacional, que, en éste último aspecto, tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de compromisos acordados en el marco del proceso de integración y para la certera aplicación de las normas.

Así, por ejemplo, en el caso del Mercado Común del Sur, conocida como MERCOSUR, estableció un sistema de solución de controversias bajo el procedimiento arbitral y en el caso de la Comunidad Andina (CAN), pues se determinó la creación de un Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de carácter permanente para la administración de las controversias.

Los mecanismos de solución de controversias en procesos de integración surgen de la suscripción de un tratado, que en el caso que nos ocupa, se refiere al Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en el caso del MERCOSUR se originó con el Protocolo de Brasilia, que fue modificado por el Protocolo de los Olivos, estableciendo un sistema arbitral.

**Cuadro N° 6**  
**Mecanismos de Solución de Controversias**

MERCOSUR	COMUNIDAD ANDINA
Negociaciones directas	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
Intervención optativa del Grupo Mercado Común <sup>98</sup>	Órgano jurisdiccional permanente
Procedimiento arbitral Ad Hoc <sup>99</sup>	
Tribunal Permanente de Revisión <sup>100</sup>	

Nota: El cuadro demuestra los distintos mecanismos de solución de controversias utilizados en el MERCOSUR y en la Comunidad Andina.

Fuente: Elaboración propia

Max Sorensen<sup>101</sup>, estudioso del Derecho Internacional, señala que los procedimientos dentro ésta materia pueden ser clasificados en tres:

- 1) procedimientos diplomáticos, con el cual se busca un acuerdo entre las partes;
- 2) procedimientos adjudicativos, que consisten en la búsqueda de la solución a través de un tercero, que determina las cuestiones de hecho y derecho en la controversia;
- 3) procedimientos dentro del marco de las instituciones internacionales, que contiene procedimientos que son esencialmente adjudicativos o diplomáticos, pero con algunas características.

<sup>98</sup> Órgano intergubernamental ejecutivo del MERCOSUR y no es un órgano jurisdiccional, emite recomendaciones no vinculantes.

El profesor Jorge Fontoura sostiene que, el papel que desempeña este organismo en la solución de controversias es importante y beneficioso porque el GMC es quien mejor conoce los problemas que puede suscitar la aplicación e interpretación del derecho originario y derivado.

Jorge Fontoura, 2003, *"Evolución del Sistema de Solución de Controversias de Brasilia a Olivos"*, en *Solución de Controversias del Mercosur*, Editorial del Senado Federal del Brasil, Brasilia, p. 273.

<sup>99</sup> El Protocolo de Olivos, establece dos posibilidades para conocer las controversias, ya sea por parte de los estados partes, de oficio o a instancia de un reclamo presentado por un particular, que son las siguientes:

a) La controversia puede ser sometida a un Tribunal Arbitral Ah Hoc, que se constituirá especialmente en cada caso, y cuyo laudo estará sujeto a recurso de revisión.

b) La controversia puede ser llevada directamente al Tribunal Permanente de Revisión, siempre y cuando las partes en la controversia estuvieran de acuerdo.

<sup>100</sup> Tiene competencia para resolver los recursos de revisión jurídica que sean interpuestos respecto de los laudos pronunciados por los tribunales Ah Hoc, por otro lado, se establece la posibilidad que el tribunal actúe de instancia directa, única y sin revisión.

<sup>101</sup> Sorensen, M. 2000, *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, Séptima (7ma.) impresión, p. 628.

En todo caso, estamos frente a dos sistemas, por un lado, un mecanismo arbitral y por otro mediante el establecimiento de un órgano jurisdiccional permanente, es decir un Tribunal de Justicia Internacional.

Para el profesor Calogero Pizzolo<sup>102</sup> el arbitraje “... *consiste en someter una divergencia internacional, mediante acuerdo formal entre las partes, a la decisión de un tercero que puede ser una persona o varias a fin de que, previo un procedimiento contencioso ante ese tribunal, dicte fallo definitivo.*”

Para el profesor y tratadista del derecho internacional, Antonio Remiro Brotóns<sup>103</sup> “... *el arbitraje es el instrumento jurídico en virtud del cual las partes en la controversia expresan su acuerdo de someterse al arreglo arbitral, estando regida su celebración y condiciones de validez por el Derecho de los Tratados.*”

El mecanismo de solución de controversias traducido en un órgano jurisdiccional, también es conocido en el Derecho Internacional como sistema jurisdiccional o arreglo judicial, entre otras denominaciones posibles que se tiene en doctrina.

En este aspecto, el profesor Remiro Brotóns<sup>104</sup> entiende que, el arreglo judicial es el procedimiento en virtud del cual las partes someten la solución de su controversia a un tribunal internacional, de carácter permanente, integrado por jueces independientes elegidos con antelación al nacimiento del litigio, que actúa conforme a un procedimiento preestablecido y dicta sentencias obligatorias.

### **3.2 Mecanismo de Solución de Controversias en la Comunidad Andina**

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es el órgano jurisdiccional permanente que se encarga de resolver las controversias internacionales entre sus países miembros.

---

<sup>102</sup> Calogero Pizzolo, 2002, *Globalización e Integración*, Editorial Sociedad Anónima, p. 512.

<sup>103</sup> Remiro Brotóns, A. 1997, *Derecho Internacional*, Madrid, Editorial McGraw-Hill, p. 831

<sup>104</sup> Remiro Brotóns, A. 1997, *Derecho Internacional*, Madrid, Editorial MacGraw-Hill, p. 862

Hay que tomar debida nota y resaltar que el órgano jurisdiccional andino se presenta como una alternativa importante para ejercer el control de legalidad dentro el proceso de integración, en la aplicación del ordenamiento jurídico comunitario.

El Acuerdo de Cartagena, como el tratado fundacional de la Comunidad Andina, establece la siguiente disposición sobre el sistema de solución de controversias:

*“Sección I - De la Solución de Controversias*

*Artículo 47.- La solución de controversias que surjan con motivo de la aplicación del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina se sujetará a las normas del Tratado que crea el Tribunal de Justicia.”*

En este sentido, el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TCTJCAN), señala lo siguiente:

*Artículo 42.- Los Países Miembros no someterán ninguna controversia que surja con motivo de la aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina a ningún tribunal, sistema de arbitraje o procedimiento alguno distinto de los contemplados en el presente Tratado.*

*Los Países Miembros o los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, en sus relaciones con terceros países o grupos de países, podrán someterse a lo previsto en el presente Tratado.*

Coherente con la lectura de las disposiciones precedentes, pues es importante destacar que los países miembros de la Comunidad Andina decidieron contar con un “sistema andino de solución de controversias” exclusivo y excluyente.

Por otro lado, el Estatuto<sup>105</sup> del Tribunal de Justicia andino, se refiere al objeto de los procesos que se llevan en su jurisdicción en los siguientes términos:

*Artículo 35.- Objeto de los procedimientos judiciales*

---

<sup>105</sup> Decisión 500 Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina  
Revisado en septiembre de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

*Los procedimientos previstos en el presente Estatuto tienen por objeto asegurar: la efectividad de los derechos sustantivos de las personas sujetas a su jurisdicción; la salvaguarda del espíritu de la integración; el respeto de la igualdad jurídica de las partes; y, la garantía del debido proceso.*

*Los procedimientos se adelantarán con sujeción al trámite común que se señala en los artículos siguientes a menos que, para determinados casos, el presente Estatuto establezca reglas especiales.*

Asimismo, la misma norma comunitaria<sup>106</sup> señala como facultades del Tribunal andino lo siguiente:

*Artículo 36.- Facultades del Tribunal en materia de procedimiento*

*El Tribunal conducirá los procesos de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado de su Creación y en el presente Estatuto. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas necesarias para encauzar el proceso y agilizar el juicio, pudiendo rechazar de plano aquellas peticiones que tiendan a dilatar o desviar la causa.*

*Las peticiones que sean admitidas podrán ser resueltas antes de la sentencia o en ésta, según la naturaleza y efectos de la cuestión planteada.*

Y despejado queda, cuando doctrinarios del Derecho Internacional consideran que “*El Sistema de solución de controversias de la Comunidad Andina es uno de los más avanzados a nivel mundial en que o que se refiere a los diferentes esquemas de integración, después de la Unión Europea, y es uno de los elementos fundamentales que da soporte institucional a la Comunidad Andina pues permite resolver, en distintas etapas y a través de diferentes mecanismos, las disputas que surjan entre los Países Miembros, entre éstos y los órganos de integración, o inclusive aquellos casos en los cuales se encuentran vinculados intereses legítimos de los particulares*<sup>107</sup>.” (Tangarife Torres: 2005)

<sup>106</sup> Decisión 500 Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Revisado en agosto 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

<sup>107</sup> Tangarife Torres, M., 2005, *Derecho de la Integración en la Comunidad Andina*, Segunda Edición, Producción Editorial Departamento de Publicaciones Cámara de Comercio de Bogotá, p. 331

### 3.3 Antecedentes del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

El Acuerdo de Cartagena que dio origen a la Comunidad Andina<sup>108</sup> contaba con dos órganos principales que era la Comisión y la Junta, y en cuanto a los mecanismos de solución de controversias se dejó establecido que la Comisión tenía atribuciones para llevar adelante buenos oficios, procesos de mediación y conciliación que fuesen necesarios, cuando se presentasen discrepancias con motivo de la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena.

Posteriormente, la Comunidad Andina consideró necesario dotar de un órgano jurisdiccional al proceso de integración acorde a la aplicación del Acuerdo de Cartagena, es así que los Presidentes del llamado, en ese entonces, Grupo Andino, reunidos en la República de Colombia en 1978 formularon la siguiente declaración:

*“Hemos llegado a la conclusión de que los avances registrados en el Proceso de Integración Andina demuestran la importancia de contar con un Órgano Jurisdiccional que controle la legalidad de las normas emanadas por la Comisión y la Junta, y dirima las controversias sobre el incumplimiento de las obligaciones de los Países Miembros e interprete los principios que conforman la estructura jurídica del Acuerdo.”<sup>109</sup>*

El Tribunal andino, como se señaló, nace por la suscripción del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena el 28 de mayo de 1979<sup>110</sup>, con la finalidad de garantizar la legalidad y el debido cumplimiento del Derecho Comunitario, además de dirimir las controversias que podrían surgir en la Comunidad Andina, al interpretar uniformemente el ordenamiento jurídico comunitario.

El Tribunal andino tiene sede en la ciudad de Quito, República del Ecuador e inició funciones oficialmente el 2 de enero de 1984, tomando en cuenta que en 1983 fue la

---

<sup>108</sup> Tribunal Andino de Justicia, 1977, *La Integración, el Derecho Comunitario y el Pacto Andino*, p. 87

<sup>109</sup> Tribunal Andino de Justicia, 1977, *La Integración, el Derecho Comunitario y el Pacto Andino*, p. 88

<sup>110</sup> El Tratado fue aprobado por Bolivia con el Decreto Ley 16768 del 11 de junio de 1979; por Colombia por la Ley 17 del 13 de febrero de 1980; por Ecuador por el Decreto Supremo 3611 del 6 de julio de 1979; por Venezuela por la Ley de abril 19 de 1983; y por el Perú por el Decreto 22679 del 8 de septiembre de 1979

República Bolivariana de Venezuela<sup>111</sup>, el último País Miembro en depositar la ratificación correspondiente.

El 10 de marzo de 1996 los países miembros de la CAN suscribieron el Protocolo de Trujillo, que modificó el Acuerdo de Cartagena, en el que se estableció el cambio de nombre del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, llamándose a partir del señalado protocolo señalado, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina<sup>112</sup>.

El Tribunal andino, es competente en varias materias: conoce las acciones de incumplimiento, acciones de nulidad, interpretaciones prejudiciales, recursos por omisión o inactividad, acciones laborales y la función arbitral.

El TJCAN tiene competencia obligatoria y exclusiva para los países miembros, tal cual se establece en su Tratado constitutivo como sigue:

*Artículo 42.- Los Países Miembros no someterán ninguna controversia que surja con motivo de la aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina a ningún tribunal, sistema de arbitraje o procedimiento alguno distinto de los contemplados en el presente Tratado.*

*Los Países Miembros o los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, en sus relaciones con terceros países o grupos de países, podrán someterse a lo previsto en el presente Tratado.*

Y al respecto, “... como se expresa en el preámbulo del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, codificado mediante la Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina, este órgano jurisdiccional comunitario del más alto nivel fue creado con el objeto de salvaguardar la vigencia del Acuerdo de Cartagena y de los derechos y obligaciones que de él se derivan. Es así que, desde su creación, se determinó que fuera independiente de los gobiernos de los países miembros y de los

---

<sup>111</sup> Como antecedente histórico, el 12 de noviembre de 1999 la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Venezuela aprobó el nuevo nombre para el país como República Bolivariana de Venezuela y sometió a consulta popular, aprobándose el 15 de diciembre de 1999, promulgada su Constitución el 20 de diciembre de 1999

<sup>112</sup> El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina utiliza las siglas TJCA y algunos órganos comunitarios y el ambiente académico utiliza indistintamente las siglas TJCAN o TJCA

demás órganos e instituciones comunitarios, y que tuviera capacidad de declarar el derecho comunitario andino, de dirimir las controversias que surjan de su aplicación y de interpretarlo de manera uniforme.”<sup>113</sup>

A continuación, se refleja el crecimiento de causas judiciales resueltas:

**Cuadro N° 7**  
**Causas Judiciales resueltas por el TJCAN<sup>114</sup>**

ANO	CAUSAS JUDICIALES RESUELTAS
2014	182
2015	479
2016	504
2017	556
2018	619
2019	734
2020	439

Nota: El cuadro demuestra el número de causas judiciales resueltas por el Tribunal de Justicia de la CAN.

Fuente: Elaboración propia

Es necesario reiterar que el cuadro demuestra causas resueltas, es decir, aún se tienen causas sin resolver y desde luego en análisis jurídico, que conforme se tiene conocimiento, aproximadamente 600 causas judiciales aún se encuentran por resolver a diciembre de 2019.

Asimismo, le profesor Tangarife<sup>115</sup> Torres señala, como característica, que el sistema de solución de controversias de la Comunidad Andina es de carácter exclusivo y excluyente. Esto significa, que las controversias que surjan con motivo de la aplicación del ordenamiento jurídico andino, se sujetarán a las normas del Tratado que crea el Tribunal de Justicia, conforme lo indica el artículo 47 del Acuerdo de Cartagena.

<sup>113</sup> Revisado en septiembre de 2020 y disponible en: [https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/objetivos\\_funciones/](https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/objetivos_funciones/)

<sup>114</sup> Extraído del Informe de Labores de la gestión 2019 y del Informe de Actividades de la gestión 2020 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

<sup>115</sup> Tangarife Torres, 2005, M., *Derecho de la Integración en la Comunidad Andina*, Segunda Edición, Producción Editorial Departamento de Publicaciones Cámara de Comercio de Bogotá, p. 334

*“Artículo 47.- La solución de controversias que surjan con motivo de la aplicación del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina se sujetará a las normas del Tratado que crea el Tribunal de Justicia.”*

En cuanto a los términos utilizados por el profesor Tangarife<sup>116</sup>, cuando se refiere al sistema de solución de controversias andino, como exclusivo y excluyente, él mismo ofrece una explicación más detallada en las siguientes líneas: Es exclusivo en tanto establece una jurisdicción a la que pueden acudir únicamente los países miembros, los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración según el tipo de controversia, y las personas naturales y jurídicas afectadas en sus derechos o intereses legítimos.

El sistema es excluyente en tanto que no permite que los países miembros, para resolver sus controversias, acudan a otros mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en otros esquemas de integración de los que puedan ser parte.

### **3.4 El Control de Legalidad en la Comunidad Andina**

La Comunidad Andina tiene un control de legalidad eficiente sobre las normas comunitarias que forman parte del ordenamiento jurídico comunitario. En este marco legal, unos de los controles de legalidad que ha creado el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es la denominada Acción de Nulidad.

El Tribunal andino en su jurisprudencia ha establecido las siguientes consideraciones:

*“En el ordenamiento comunitario andino, a semejanza de lo que acontece en el derecho interno de los estados, existe un sistema de control de las normas jurídicas garantizado por una jurisdicción contencioso-administrativa ejercida a través del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en los términos delineados en los artículos 17 a 23 de su Tratado de Creación.*

*El principio de legalidad que cubre a las Resoluciones de la Junta (ahora Secretaría General) emana del artículo 17 del instrumento indicado que faculta el acceso de los*

---

<sup>116</sup> Tangarife Torres, M., 2005, *Derecho de la Integración en la Comunidad Andina*, Segunda Edición, Producción Editorial Departamento de Publicaciones Cámara de Comercio de Bogotá, p. 334

*Países Miembros, de la Comisión, de la Secretaría General, así como el de los particulares, a la acción de nulidad cuando esos actos hayan sido “dictados en violación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena”. De no cumplirse el grado de subordinación o legalidad en el ordenamiento jurídico andino, corresponde al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina conocer de la respectiva acción de nulidad no solamente por violación de normas superiores, incluso por desviación de poder en las actuaciones del órgano comunitario.*

*“El control judicial de la legalidad asignado en forma exclusiva a un solo órgano comunitario de carácter jurisdiccional, persigue a la vez el objetivo esencial que debe primar dentro de un sistema de integración como es la seguridad jurídica, base primordial para el fortalecimiento institucional así como elemento regulador de la confianza que los beneficiarios del Acuerdo de Cartagena -sus habitantes- depositan en el propio sistema como medio eficaz para su desarrollo y complejo desenvolvimiento<sup>117</sup>.”*

Asimismo, se debe tomar en cuenta la presunción de la legalidad de los actos administrativos en la Comunidad Andina, toda vez que se puede impugnar dichos actos a través de la acción de nulidad ante el Tribunal andino.

*“Este principio implica así mismo, para todos los sujetos del Derecho Comunitario, la obligación de reconocer la plena eficacia de estos actos, mientras no se demuestre que son contrarios al derecho. (“Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, 1988-6, página 2891, caso Comisión de las Comunidades Europeas vs República Helénica).”<sup>118</sup>*

### **3.4.1 El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCAN**

*“El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina que, conforme lo dispone el Artículo 4 de su Estatuto aprobado por la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, tiene*

<sup>117</sup> Proceso 5-AN-97 de 8 de junio de 1998 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Revisado en agosto 2020 y disponible en:

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:fbTxcbHZkl4J:intranet.comunidadandina.org/documentos/Procesos/5-AN-97.doc+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=bo>

<sup>118</sup> Citado dentro el proceso 5-AN-97 de 8 de junio de 1998 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Revisado en agosto de 2020 y disponible en: <https://www.tribunalandino.org.ec/decisiones/AN/05-AN-1997.pdf>

*carácter supranacional y comunitario. De acuerdo a la citada disposición normativa ha sido instituido a fin de declarar el derecho andino y asegurar su aplicación e interpretación uniforme en los países miembros. En ejercicio de sus atribuciones actúa salvaguardando los intereses comunitarios y los derechos que los países miembros poseen dentro del ordenamiento jurídico andino<sup>119</sup>.”*

El Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina describe la naturaleza del órgano jurisdiccional como sigue:

*“Artículo 4.- Naturaleza y fines del Tribunal<sup>120</sup>*

*El Tribunal es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina, de carácter supranacional y comunitario, instituido para declarar el derecho andino y asegurar su aplicación e interpretación uniforme en todos los Países Miembros. El Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones, actuará salvaguardando los intereses comunitarios y los derechos que los Países Miembros poseen dentro del ordenamiento jurídico andino.”*

A continuación, se analizará cada una de las acciones que le competen conocer al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

### **3.4.1.1 Acción de incumplimiento**

La acción de incumplimiento permite a los países miembros, a la Secretaría General de la Comunidad Andina y a los particulares de la Comunidad Andina, ejercer un determinado control sobre el posible incumplimiento que haya cometido o ejercido un País Miembro, dentro de las obligaciones dispuestas en el ordenamiento jurídico comunitario.

De acuerdo al Artículo 107<sup>121</sup> del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la acción de incumplimiento puede invocarse ante el Tribunal Andino a fin de que un país miembro, cuya conducta se considere contraria al

<sup>119</sup> Revisado en agosto de 2020 y disponible en: [https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/objetivos\\_funciones/](https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/objetivos_funciones/)

<sup>120</sup> Decisión 500 Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Revisado en junio 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

<sup>121</sup> Revisado en junio de 2020 y disponible en: [https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/objetivos\\_funciones/](https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/objetivos_funciones/)

ordenamiento jurídico comunitario, de cumplimiento a las obligaciones y compromisos contraídos en su condición de miembro de la Comunidad Andina.

La referida conducta puede consistir en la expedición de normas internas contrarias al ordenamiento jurídico comunitario, en la falta de promulgación de normas que le den cumplimiento al citado ordenamiento o en la realización de cualesquiera actos u omisiones opuestos al mismo o que dificulten u obstaculicen su aplicación.<sup>122</sup>

La acción de incumplimiento tiene dos etapas o fases, una denominada fase administrativa<sup>123</sup> que es el procedimiento que se realiza ante la Secretaría General de la Comunidad Andina y la otra fase jurisdiccional, que se realiza ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Queda claro, por supuesto, que si el país miembro incumplidor de normas comunitarias, no cumple con el Dictamen, pues se puede acudir ante el Tribunal de Justicia andino iniciando la acción de incumplimiento en fase judicial.

En este procedimiento, si el Tribunal de Justicia andino declara incumplimiento de una norma comunitaria a un país miembro, éste queda obligado a adoptar las medidas correspondientes y necesarias para subsanar el incumplimiento en el término de 90 días, computables desde su notificación.

El Tribunal en su jurisprudencia “... *ha descrito y definido la acción de incumplimiento señalando que está diseñada de modo restrictivo y ponderado en dos etapas, una previa de carácter administrativo, precontenciosa, que se desarrolla ante la Junta (organismo que fue luego remplazado por la Secretaría*

---

<sup>122</sup> Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Decisión 500, *Artículo 107.- Objeto y finalidad. La acción de incumplimiento podrá invocarse ante el Tribunal con el objeto de que un País Miembro, cuya conducta se considere contraria al ordenamiento jurídico comunitario, dé cumplimiento a las obligaciones y compromisos contraídos en su condición de miembro de la Comunidad Andina. La conducta objeto de la censura podrá estar constituida por la expedición de normas internas contrarias al ordenamiento jurídico andino, por la no expedición de normas que le den cumplimiento a dicho ordenamiento o, por la realización de cualesquiera actos u omisiones opuestos al mismo o que de alguna manera dificulten u obstaculicen su aplicación.*

Revisado en junio de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

<sup>123</sup> Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina, Decisión 425 Revisado en junio de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

*General) y que constituye un diálogo entre el órgano comunitario y el País Miembro que supuestamente ha incumplido, para permitirle corregir su conducta en ésta primera etapa de formulación de observaciones por la Secretaría General<sup>124</sup>.” (Vigil Toledo: 2015)*

### **3.4.1.2 Acción de Nulidad**

La acción de nulidad ejerce un control de las normas comunitarias emitidas en el seno del proceso de integración, verificando y velando porque ellas se encuentren en el marco del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

En este sentido, el Tribunal andino tiene facultad para declarar la nulidad de las normas comunitarias, que en este caso pueden ser, las Decisiones o las Resoluciones o Convenios, siempre y cuando ellas hayan sido o hubieran sido aprobadas violando las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario.

El Artículo 17<sup>125</sup> del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina establece que le corresponde a este declarar la nulidad de las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, de las Resoluciones de la Secretaría General y de los Convenios referidos en el Literal e) del Artículo 1 del Tratado, dictados o acordados en contravención de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino, incluso por desviación de poder, cuando sean impugnados por algún país miembro, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión de la Comunidad Andina, la Secretaría

---

<sup>124</sup> Vigil Toledo, R. 2015 *La Estructura Jurídica de la Comunidad Andina*, que cita al Proceso de Acción de Incumplimiento 2-AI-97, Corporación Editorial Nacional, p. 95

<sup>125</sup> Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, *Artículo 17.- Corresponde al Tribunal declarar la nulidad de las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, de las Resoluciones de la Secretaría General y de los Convenios a que se refiere el literal e) del Artículo 1, dictados o acordados con violación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, incluso por desviación de poder, cuando sean impugnados por algún País Miembro, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión de la Comunidad Andina, la Secretaría General o las personas naturales o jurídicas en las condiciones previstas en el Artículo 19 de este Tratado.*

Revisado en junio de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

General de la Comunidad Andina o las personas naturales o jurídicas en las condiciones señaladas en el Artículo 19 del Tratado de Creación.<sup>126</sup>

La acción de nulidad se puede ejercer hasta dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la norma comunitaria (Decisión o Resolución o Convenios) correspondiente.

En la Comunidad Andina y en ésta acción, los particulares también pueden acceder a presentar una acción de nulidad, siempre y cuando la norma comunitaria, cuya anulación se pretende, afecte sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, lo cual deberá ser debidamente justificado y demostrado al momento de presentación de la demanda.

El mismo Tribunal andino ha expresado en su jurisprudencia lo siguiente sobre la acción de nulidad:

*“Por medio de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial a todo régimen jurídico y se institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia del principio de la jerarquía normativa inserta en el mencionado artículo 1 del Tratado de Creación<sup>127</sup>.”*

Asimismo, el Tribunal andino señala en su jurisprudencia que, *“... la acción de nulidad es el medio establecido para garantizar la legalidad de los actos de los órganos del Sistema Andino de Integración, por la vía del control de su conformidad con las normas del ordenamiento comunitario que les sirven de fundamento y según la jurisprudencia de ese Tribunal, los motivos de anulación que contempla el ordenamiento comunitario son todos aquellos que pueden afectar la validez de un acto administrativo, sean en el fondo o en la forma y pueden desembocar en la nulidad absoluta o relativa del acto<sup>128</sup>.”*

---

<sup>126</sup> Revisado en junio de 2020 y disponible en: [https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/objetivos\\_funciones/](https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/objetivos_funciones/)

<sup>127</sup> Proceso de Acción de Nulidad 39-AN-2004 de 11 de marzo de 2005

Revisado en febrero de 2020 y disponible en el Archivo Central de la Secretaría General de la Comunidad Andina

<sup>128</sup> Vigil Toledo, R., 2015, *La Estructura Jurídica de la Comunidad Andina*, que cita al proceso de Acción de Nulidad 5-AN-97, Corporación Editorial Nacional, p. 82

### 3.4.1.3 Interpretación Prejudicial

La interpretación prejudicial en el marco normativo comunitario es esencial, para lograr que la aplicación del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina sea idéntica en los territorios de sus países miembros.

Es decir, la interpretación de la norma comunitaria debe ser de manera uniforme y de aplicación absoluta en los países miembros. Es un aspecto vinculado al principio de legalidad y al principio de cooperación judicial.

La interpretación prejudicial, es el acto mediante el cual un juez nacional de un determinado país miembro de la Comunidad Andina solicita al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interpretación de una específica norma comunitaria, y donde el juez nacional posteriormente, tiene la obligación de aplicar la interpretación dentro el proceso bajo su conocimiento y jurisdicción.

La interpretación por parte del Tribunal andino está dirigida únicamente a la norma comunitaria y no alcanza al derecho nacional en ningún caso.

Asimismo, el mismo tribunal en su jurisprudencia ha señalado que, “... *En lo relativo a la interpretación prejudicial efectuada por el Tribunal Andino de Justicia dentro del Proceso No. 06-IP-94, se enfatiza que de acuerdo con el artículo 30 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, el Tribunal debe limitarse a precisar el contenido y alcance de la norma del ordenamiento jurídico subregional y en ningún caso interpretar el contenido y alcances del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso, tal y como lo hace el Tribunal con acierto dentro de dicha interpretación*<sup>129</sup>.”

---

<sup>129</sup> Proceso 01-AI-96 de 30 de octubre de 1996 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Revisado en agosto de 2020 y disponible en:

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:BicBkRWuApoJ:intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/1-AI-96.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=bo>

Revisado en junio de 2020 y disponible en:

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:BicBkRWuApoJ:intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/1-AI-96.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=bo>

El Artículo 32 del Tratado de Creación del TJCAN, así como el Artículo 121 de su Estatuto, establecen que corresponde al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los países miembros.

El Artículo 122 del Estatuto del Tribunal andino regula la figura de la consulta facultativa, determinada por la posibilidad de que la resolución o sentencia que dicte la autoridad administrativa o jurisdiccional consultante sea susceptible de recursos en derecho interno; mientras que, en caso la autoridad jurisdiccional conozca de un proceso en el cual la sentencia o laudo fuera de única o última instancia no susceptible de recursos a nivel interno y el Artículo 123 prescribe la consulta obligatoria.<sup>130</sup>

Dentro la jurisprudencia del Tribunal, se puede observar la sentencia 10-IP-94 y que le profesor Vigil Toledo cita señalando que, “... *la interpretación prejudicial es un acto de carácter judicial producto de un incidente procesal de carácter no contencioso, pero cuyo contenido es de estricta observancia por el juez consultante. No es ni puede equipararse a una prueba. Sino que, como la ha definido el propio Tribunal Andino, constituye una solemnidad indispensable y necesaria que el juez nacional debe observar obligatoriamente antes de dictar sentencia, la que deberá, por otra parte, adoptar dicha interpretación*<sup>131</sup>.” (Vigil Toledo: 2015)

#### **3.4.1.4 Jurisdicción Laboral**

El Artículo 40 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina establece que éste, es competente para conocer las controversias laborales que se susciten en los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.

---

<sup>130</sup> Revisado en junio de 2020 y disponible en: [https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/objetivos\\_funciones/](https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/objetivos_funciones/)

<sup>131</sup> Vigil Toledo, R. 2015, *La Estructura Jurídica de la Comunidad Andina*, que cita al proceso de Interpretación Prejudicial 10-IP-94, Corporación Editorial Nacional, p. 127

*Artículo 40.- El Tribunal es competente para conocer las controversias laborales que se susciten en los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.*

Adicionalmente, el artículo 136 de su Estatuto explica que las referidas controversias son aquellas que puedan suscitarse entre los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración y sus respectivos funcionarios o empleados, de conformidad con el Convenio de Sede que resulte aplicable.<sup>132</sup>

#### **3.4.1.5 Recurso por Omisión o Inactividad**

El recurso por Omisión o Inactividad en las competencias analizadas se puede interponer cuando el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión o la Secretaría General de la Comunidad Andina, no cumplen o no cumplieran con actividades propias a las que se encuentran obligados de manera expresa, conforme el ordenamiento jurídico comunitario.

Es interesante la visión de la norma comunitaria respecto del actuar de los órganos comunitarios, ya que vela por la debida aplicación del cumplimiento del Derecho Comunitario y también vela por la inacción de los órganos comunitarios.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 37 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el recurso por omisión o inactividad procede cuando el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión o la Secretaría General de la Comunidad Andina se encuentren en situación de incumplimiento de una actividad a la que estuvieren obligados expresamente por el ordenamiento jurídico comunitario andino a fin de que puedan ser compelidos a ejecutarla. En tales supuestos, los mencionados órganos comunitarios, los países miembros y las personas naturales o jurídicas, en las condiciones establecidas en el Artículo 19 del Tratado de Creación, podrán requerir el cumplimiento de las referidas obligaciones.<sup>133</sup>

---

<sup>132</sup> Revisado en junio 2020 y disponible en: [https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/objetivos\\_funciones/](https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/objetivos_funciones/)

<sup>133</sup> Revisado en junio 2020 y disponible en: [https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/objetivos\\_funciones/](https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/objetivos_funciones/)

### 3.4.1.6 Función Arbitral

La función arbitral, es la acción menos desarrollada en el seno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y justamente por tal motivo es objeto de estudio en el presente trabajo académico.

De acuerdo al artículo 38 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, éste es competente para dirimir mediante arbitraje las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos, suscritos entre órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración o entre éstos y terceros, cuando las partes así lo acuerden.

Asimismo, se permite que los particulares pacten someter a arbitraje del Tribunal las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado, siempre que se encuentren regidos por el ordenamiento jurídico comunitario andino.<sup>134</sup>

#### *“Sección Quinta*

##### *De la Función Arbitral*

*Artículo 38.- El Tribunal es competente para dirimir mediante arbitraje las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos, suscritos entre órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración o entre éstos y terceros, cuando las partes así lo acuerden.*

*Los particulares podrán acordar someter a arbitraje por el Tribunal, las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.*

*A elección de las partes, el Tribunal emitirá su laudo, ya sea en derecho o ya sea en equidad, y será obligatorio, inapelable y constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución conforme a las disposiciones internas de cada País Miembro.”*

---

<sup>134</sup> Revisado en junio de 2020 y disponible en: [https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/objetivos\\_funciones/](https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/objetivos_funciones/)

El artículo 39 del mismo cuerpo legal comunitario regula la función arbitral destinado, ésta vez, a la Secretaría General de la Comunidad Andina en los siguientes términos:

*“Artículo 39.- La Secretaría General es competente para dirimir mediante arbitraje administrativo las controversias que le sometan particulares respecto de la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.*

*La Secretaría General emitirá su laudo conforme los criterios de equidad y de procedencia técnica, acordes con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Su laudo será obligatorio e inapelable, salvo que las partes acordaran lo contrario y constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución, conforme a las disposiciones internas de cada País Miembro.”*

### **3.5 Cumplimiento de las sentencias y laudos arbitrales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**

El ordenamiento jurídico comunitario de la Comunidad Andina establece claramente a través del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina las disposiciones referentes al cumplimiento de sentencias y laudos como sigue:

*“Artículo 41.- Para su cumplimiento, las sentencias y laudos del Tribunal y los laudos de la Secretaría General no requerirán de homologación o exequátur en ninguno de los Países Miembros.*

*Artículo 42.- Los Países Miembros no someterán ninguna controversia que surja con motivo de la aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina a ningún tribunal, sistema de arbitraje o procedimiento alguno distinto de los contemplados en el presente Tratado.*

*Los Países Miembros o los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, en sus relaciones con terceros países o grupos de países, podrán someterse a lo previsto en el presente Tratado.”*

### **3.6 Comunicación Directa**

El Tribunal andino también tiene la facultad legal de dirigirse de manera directa a las autoridades correspondientes de cada país miembro en el ejercicio de sus funciones, tal cual lo dispone el artículo 44 del Tratado de Creación del TJCAN como sigue:

*“Artículo 44.- Cuando lo considere necesario para el cumplimiento de sus funciones, el Tribunal podrá dirigirse directamente a las autoridades de los Países Miembros.”*

El órgano jurisdiccional como bien se aprecia, tiene un rol significativo en la integración subregional.

## **CAPITULO IV EL ARBITRAJE**

### **4.1 Introducción**

Las sociedades nacionales en sus respectivos territorios se componen de diferentes actividades y relaciones, ya sean éstas laborales, sociales, contractuales, comerciales y otras, que en determinados momentos generan controversias de distintos orígenes, en tal situación corresponde a los marcos jurídicos otorgar un marco jurídico y colaborar en la solución de éstas controversias.

La sociedad en general procura solucionar sus problemas de manera ágil, y claro queda, que en varios países se está frente a un sistema judicial colapsado, lento y burocrático. Sin embargo, se entiende que las autoridades judiciales realizan esfuerzos para concluir con las acciones judiciales bajo su jurisdicción en la brevedad posible.

Asimismo, hay que tomar en cuenta que las relaciones comerciales en la subregión y en el mundo han crecido de manera considerable, motivo por el cual se hace indispensable contar con todos los mecanismos alternativos de solución de controversias y hacer uso de los que más se consideren eficientes.

A nivel nacional sin duda, los Estados cuentan con un marco jurídico propio destinado a la solución de controversias y en la comunidad internacional, el Derecho Internacional y la Organización de las Naciones Unidas, como foro de alcance internacional de gran importancia, determinan que los Estados tendrán la obligación de resolver sus controversias por la vía pacífica.

La doctrina establece que existen dos medios pacíficos de solución de controversias, los “diplomáticos” y los “jurídicos”.

Los medios pacíficos diplomáticos o también llamados políticos son las negociaciones directas, buenos oficios, conciliación, mediación y la investigación.

Los medios pacíficos denominados jurídicos, se refieren a que la controversia deba ser sometida o presentada ante un Tribunal Internacional o en su caso al procedimiento arbitral.

Como se señaló, la sociedad busca que los mecanismos alternativos de solución de controversias sean ágiles, transparentes, altamente especializados y por su puesto confiables, considerando, desde luego, que los fallos se enmarquen en derecho.

Sin desmerecer los otros medios pacíficos, se entiende que el arbitraje es un mecanismo alternativo interesante que prácticamente contiene las características descritas de agilidad y flexibilidad, que es utilizado de manera frecuente y de gran preferencia desde hace un tiempo en algunos sectores, especialmente en las relaciones económicas internacionales.

#### 4.2 Antecedentes del Arbitraje

El profesor Quiroga León<sup>135</sup> considera que se puede *“... afirmar que el arbitraje es cronológicamente anterior a las formas estatales de la administración de justicia. La práctica de someter el conflicto a otra persona, aceptando de manera adelantada y obligatoria la decisión, es anterior a la existencia de la administración judicial estatal. Fue con posterioridad, con el perfeccionamiento de la organización de la sociedad, que se permitió a la institución judicial jurisdiccional propiamente dicha, como instancia encargada de la actividad esencial de impartir justicia mediante un sistema permanente de origen moderno.”* (Quiroga León:2017)

*“Históricamente, el arbitraje tiene un origen muy remoto e incluso puede afirmarse que es la primera forma de administrar justicia. En este sentido, existen relatos griegos que narran que los conflictos entre héroes mitológicos, eran solucionados por terceros sabios que eran elegidos por los contendientes. Asimismo, en épocas en las que aún no existían leyes ni tribunales, la costumbre era la que regía las relaciones entre particulares, la misma que aconsejaba, como sistema más conveniente en caso de conflicto entre éstos,*

---

<sup>135</sup> Quiroga León, A., 2017, *La Naturaleza Procesal del Arbitraje*, Editorial del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú p. 72

*que la solución sea determinada por un tercero imparcial, amigo de las partes*<sup>136</sup>.” (Castillo Freyre: 2007)

Al respecto y como parte de la historia se conoce que los pueblos comerciantes acudían al arbitraje como forma de solución de conflictos, obligados a cumplir el laudo correspondiente.

No cabe duda que la institución del arbitraje surge como consecuencia de la necesidad de resolver los conflictos que se suscitaban entre particulares en las diferentes relaciones existentes, que principalmente se encontraban en materia comercial.

En un inicio, según precisa Freixas Pujadas<sup>137</sup>, el *paterfamilias* —jefe del grupo familiar— era quien actuaba como el tercero imparcial. Posteriormente, este papel fue atribuido a un árbitro al que recurrían voluntariamente las partes para plantear conflictos mediante una ordalía, llena de ritos y reglas con un fuerte carácter religioso. Luego, se aceptó que las partes eligieran libremente al tercero imparcial que resolvería sus discrepancias. El arbitraje es un mecanismo de solución de controversias, que viene aplicándose y desarrollándose desde hace mucho, logrando un rol fundamental especialmente en las relaciones comerciales y en algunos países bastante utilizado.

*“Asimismo, es de recordar que en el antiguo sistema judicial francés imperaban la complejidad y la lentitud, por lo que la institución del arbitraje se erige como una reacción contra lo que significaba la administración de justicia del antiguo régimen. Esta situación se ve reforzada si se aprecia que este tipo de justicia se concebía como más directa, simple y clara. Es por tal razón que la Asamblea Constituyente consagra en el artículo 1 del Título I de la Ley del 16 y 24 de agosto de 1790 que: «El arbitraje es el modo más razonable de concluir las cuestiones entre los ciudadanos, los legisladores no pueden hacer ninguna disposición tendiente a disminuir el valor o la eficacia de los compromisos»*<sup>138</sup>.” Castillo Freyre: 2007)

---

<sup>136</sup> Castillo Freyre, M. 2007, *Arbitraje y Debido Proceso*, Biblioteca Estudios de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, Volumen II, PALESTRA Editores S.A.C., p. 15

<sup>137</sup> Freixas Pujadas, J. 1980, “*Consideraciones procesales sobre la transacción en el Derecho Romano*”, En *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, p. 163. Citado por *Arbitraje y Debido Proceso*, Biblioteca Estudios de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, Volumen II, PALESTRA Editores S.A.C., 2007, p. 16

<sup>138</sup> Castillo Freyre, M., 2007, *Arbitraje y Debido Proceso*, Lima, Perú, Biblioteca Estudios de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, Volumen II, PALESTRA Editores S.A.C., p. 23

El Estado es quien otorga las garantías de seguridad jurídica para la solución de controversias en una sociedad y en éste sentido, el Estado tiene que ofrecer todos los medios alternativos posibles.

Asimismo, dentro el estudio del Derecho Internacional Público se tienen antecedentes importantes que no se deben dejar de lado, como la cita que realiza Collantes González<sup>139</sup>: *“Si bien hay precedentes arbitrales desde la antigüedad,2 en el DI público se reconoce el origen del arbitraje en los acuerdos entre Inglaterra y los Estados Unidos, concretamente el Tratado de Jay de 1794, el cual si bien no zanjaba definitivamente la polémica entre ambos, sí tenía el mérito de prever Comisiones Mixtas. Posteriormente, el Tratado de Gante de 1814 dio lugar nuevamente al uso de Comisiones Mixtas para el tema de los asuntos limítrofes entre la metrópoli y las antiguas colonias”*.

Consecuentemente, en la lectura de la historia, la multilateralidad dio lugar a que los Estados se plantearán una institucionalización del arbitraje y, en esta línea, en la Conferencia de la Paz de La Haya de 1899 se adoptó la Convención para el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales, que reguló el arbitraje. Esta Convención dio lugar a la Corte Permanente de Arbitraje, que se estableció en 1900 y comenzó sus funciones en 1902. La Convención fue revisada en 1907 y se instaló en el *Peace Palace* de La Haya en 1913.<sup>140</sup>

En el ámbito del sistema interamericano, se tiene el denominado Pacto de Bogotá o Tratado Americano de Soluciones Pacíficas<sup>141</sup> suscrito el 30 de abril de 1948, que demuestra que la región se encuentra el marco de uso de medios pacíficos para resolver sus controversias

---

<sup>139</sup> Collantes González J. L. y otros, 2007, *El Arbitraje en las distintas áreas del Derecho*, Segunda Parte, PALESTRA Editores S.A.C., 2007, p. 224, que cita a Dreyfus F. *“L’arbitrage international. 1892, pp. 3 y ss.”*

<sup>140</sup> Collantes González J. L., y otros, 2007, *El Arbitraje en las distintas áreas del Derecho*, Segunda Parte, PALESTRA Editores S.A.C., p. 224

<sup>141</sup> Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, Artículo II. Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Revisado en junio 2020 y disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-42\\_soluciones\\_pacificas\\_pacto\\_bogota.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-42_soluciones_pacificas_pacto_bogota.asp)

### 4.3 Concepto de Arbitraje

En la doctrina y evolución de la institución arbitral se pueden encontrar varias definiciones de la figura del arbitraje; sin embargo, a continuación, se describirán algunos comentarios al respecto.

Para la Organización Mundial del Comercio<sup>142</sup>, el arbitraje es un procedimiento por el cual se somete una controversia por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que emite una decisión sobre la controversia, la misma obligatoria para las partes. Al seleccionar el arbitraje, las partes optan por un procedimiento privado de solución de controversias en lugar de acudir ante los tribunales.

La Real Academia de la Lengua Española<sup>143</sup> entiende que es un procedimiento jurisdiccional de arreglo de controversias internacionales mediante jueces elegidos por las partes, que dictan una sentencia definitiva y obligatoria sobre la base del derecho internacional o ex aequo et bono.

Para el profesor Hundskopf, el arbitraje “... es el ejercicio de la facultad jurisdiccional que han recibido el árbitro o los árbitros con anuencia de las partes, para dar solución a un conflicto de intereses<sup>144</sup>.” (Hundskopf: 2017)

Con los comentarios descritos, se puede definir la figura arbitral como un medio alternativo de solución de controversias, por el cual las partes, mutuamente acuerdan la solución de una controversia a un tercero, que se denomina árbitro o a un tribunal arbitral, quien emitirá un laudo vinculante para las partes.

### 4.4 Naturaleza Jurídica del Arbitraje

Para otorgar una mejor puntualización de la naturaleza del arbitraje en la doctrina, se desarrollarán a continuación algunas posturas teóricas sobre la materia del arbitraje.

---

<sup>142</sup> Revisado en junio de 2020 y disponible en: <https://www.wipo.int/amc/es/arbitration/what-is-arb.html>

<sup>143</sup> Revisado en marzo de 2020 y disponible en: <https://dej.rae.es/lema/arbitraje>

<sup>144</sup> Hundskopf Exebio, O., 2017, *Manual del Arbitraje*, Editorial LIMA, 2017, p. 18 y 19 A. Quiroga León, *La Naturaleza Procesal del Arbitraje*, Editorial del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 72

#### **4.4.1 Teoría Contractualista**

La teoría contractualista considera que el arbitraje tiene su origen en una relación contractual. Para ésta teoría, si no existiera entonces, una cláusula arbitral, o un consentimiento contractual o un acuerdo arbitral, no nace el arbitraje como tal.

Uno de los problemas que puede presentar la teoría contractualista, está ligada a que el arbitraje no solo se origina por una cláusula arbitral, sino también de un reconocimiento del Estado a la institución arbitral. Es decir, el Estado reconoce la figura del arbitraje y le otorga valor jurídico dentro un ordenamiento jurídico específico, que contiene las reglas correspondientes para su activación, aplicación y debido cumplimiento.

Evidentemente, es también posible entender que el reconocimiento de un Estado a una determinada sede arbitral internacional, mediante la suscripción de un instrumento internacional (tratado), es una forma de aplicación de ésta teoría, por lo que es relevante analizar todo el contexto legal.

#### **4.4.2 Teoría Jurisdiccionalista**

La teoría jurisdiccionalista y tal como su nombre señala, considera que el arbitraje es también un proceso judicial, con algunas características, donde las partes intervienen en el procedimiento en distintas actividades y responsabilidades.

Asimismo, la teoría jurisdiccionalista considera que el Estado regula todo el procedimiento arbitral, otorgando u marco regulatorio para su desarrollo y cumplimiento. Asimismo, entiende que los árbitros son jueces temporales y que los laudos arbitrales tienen la misma autoridad que las sentencias.

#### **4.4.3 Teoría Mixta O Híbrida**

Como en muchos casos estudiados en doctrina, la teoría mixta o también denominada híbrida, comparte ambas posiciones doctrinales anteriormente explicadas y determina que por un lado reconoce la autonomía de la voluntad de las partes para el surgimiento u

origen del arbitraje y elección de los árbitros, y, por otro lado, también se debe tomar en cuenta el rol fundamental del Estado para el reconocimiento del arbitraje en cuanto a su legal aplicación y cumplimiento. En este sentido, entiende que el Estado a través de la regulación le otorga efectos jurídicos vinculantes al laudo arbitral.

Por lo expuesto, pues, sin duda el arbitraje se origina en la voluntad de las partes principalmente y por el reconocimiento de ésta figura dentro el ordenamiento jurídico de los Estados.

#### 4.5 Medios pacíficos de solución de controversias diplomáticos

Los medios pacíficos diplomáticos o denominados políticos como se señaló anteriormente son señalados en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 8**  
**Medios Pacíficos de Solución de**  
**Controversias Diplomáticas**

➤ Negociación directa
➤ Buenos oficios
➤ Conciliación
➤ Mediación
➤ Investigación

Nota: El cuadro señala los medios pacíficos diplomáticos.

Fuente: Elaboración propia

##### 4.5.1 Negociaciones Directas

La negociación directa es un medio pacífico de controversias, que normalmente es utilizado como una primera medida de solución a una determinada controversia y en muchos casos se da a través de gestiones diplomáticas.

##### 4.5.2 Buenos Oficios

Los buenos oficios, se destacan por la intervención de un tercero, que tiene por objetivo contactar a las dos partes para lograr acercamientos, que llegue a la resolución de la controversia.

Durante las gestiones de los buenos oficios, el tercero, se abstiene de expresar opiniones sobre el fondo de la controversia.

#### **4.5.3 Conciliación**

La conciliación, también permite la participación de un tercero en la solución de la controversia, que tiene por objetivo facilitar la aproximación de las partes para el arreglo de la solución planteada.

El tercero denominado conciliador, se encuentra facultado para proponer alternativas con el ánimo de solucionar la controversia, pero en ningún caso es obligatoria.

#### **4.5.4 Mediación**

La mediación, procedimiento también en el que participa un tercero, tiene por objetivo colaborar a las partes a que se aproximen y logren alcanzar un acuerdo dentro la controversia, sin generar recomendaciones.

La mediación no se realiza mediante la vía diplomática, sino a través de un Estado, también por la designación de algunas personalidades internacionales de la sociedad internacional e incluso a través de organizaciones nacionales o internacionales.

Cabe señalar que la denominada “Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018 (por la que se modifica la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, de 2002), establece lo siguiente:

*“Artículo 1. Ámbito de Aplicación de la presente Ley y definiciones*

1. *La presente Ley será aplicable a la mediación<sup>145</sup> comercial<sup>146</sup> internacional y a los acuerdos de transacción internacionales.*
2. *A los efectos de la presente Ley, el término “mediador” podrá hacer referencia a un único mediador o, en su caso, a dos o más mediadores.*
3. *A los efectos de la presente Ley, se entenderá por “mediación” todo procedimiento, ya sea que se designe con el término mediación, conciliación u otro de sentido equivalente, en que las partes soliciten a un tercero o terceros (“el mediador”) que les presten asistencia en su intento de llegar a un arreglo amistoso de una controversia derivada de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o vinculada a ellas.*
4. *El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.”*

La República del Ecuador aprobó la Ley de Arbitraje y Mediación y sus reformas de 14 de diciembre de 2006, mediante la cual establece un concepto sobre la mediación en los siguientes términos:

*“Art. 43.- La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.”<sup>147</sup>*

<sup>145</sup> Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018 (por la que se modifica la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, de 2002), revisada el 27 de julio de 2021 y disponible en: [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/annex\\_ii\\_-\\_s.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/annex_ii_-_s.pdf)

*“En los textos ya aprobados y demás documentos pertinentes, la CNUDMI utilizó el término “conciliación” en el entendimiento de que los términos “conciliación” y “mediación” eran intercambiables. Al preparar esta Ley Modelo, la Comisión decidió utilizar en cambio el término “mediación”, para tratar de adaptarse al uso que efectivamente se hace de estos términos en la práctica y con la expectativa de que el cambio facilite la promoción de la Ley Modelo y aumente su visibilidad. Este cambio en la terminología no tiene consecuencias de fondo ni conceptuales.”*

<sup>146</sup> Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018 (por la que se modifica la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, de 2002), revisada el 27 de julio de 2021 y disponible en: [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/annex\\_ii\\_-\\_s.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/annex_ii_-_s.pdf)

*“El término “comercial” debe interpretarse en sentido amplio, para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Las relaciones de carácter comercial comprenden, entre otras, las siguientes operaciones: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, facturaje (factoring), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (leasing), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo de explotación o concesión, empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial, y transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.”*

<sup>147</sup> Ley de Arbitraje y Mediación y sus reformas de 14 de diciembre de 2006 de la República del Ecuador, revisada el 27 de julio de 2021 y disponible en:

El Estado Plurinacional de Bolivia aprobó la Ley 708 sobre Conciliación y Arbitraje en fecha 25 de junio de 2015, en la que se refiere a la mediación en los siguientes términos:

*“Artículo 22. (MEDIOS ACCESORIOS). La mediación, la negociación o la amigable composición podrán acompañar a la conciliación, como medios accesorios, independientes o integrados a ésta, conforme lo acuerden las partes.”<sup>148</sup>*

#### 4.5.5 Investigación

La investigación surge como consecuencia de que las partes de una determinada controversia, establecen o crean una Comisión Internacional, con la finalidad de que ésta instancia realice o lleve adelante una investigación imparcial de los hechos que generaron la controversia.

A este efecto, la Comisión Internacional deberá contar con todos los antecedentes pertinentes e incluso solicitar información a las partes, cuando fuere necesario, con el objetivo de que finalmente pueda llegar a determinar aspectos de la controversia para aclarar la situación y establecer un informe imparcial al respecto.

#### 4.6 Medios Pacíficos de Solución de Controversias Jurídicas

Los medios pacíficos jurídicos en el marco del Derecho Internacional son conocidos los siguientes:

**Cuadro N° 9**  
**Medios Pacíficos de Solución de**  
**Controversias Jurídicas**

➤ Procedimiento Jurídico Internacional
➤ Arbitraje

Nota: El cuadro señala los medios pacíficos jurídicos dentro los mecanismos de solución de controversias  
Fuente: Elaboración propia

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/mediacion/Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediacion.pdf>

<sup>148</sup> Ley 708 sobre Conciliación y Arbitraje del Estado Plurinacional de Bolivia aprobada en fecha 25 de junio de 2015, revisada el 27 de julio de 2021 y disponible en: <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N708.html>

#### 4.6.1 Procedimiento Judicial Internacional

En el procedimiento judicial internacional la controversia es sometida a un Tribunal Internacional, que se encuentra facultado legalmente a conocer la controversia y emitir una sentencia obligatoria para las partes.

#### 4.6.2 Arbitraje

El arbitraje es un procedimiento por el cual se somete una controversia, previo acuerdo y voluntad de las partes, a un tercero denominado árbitro o tribunal arbitral, que tiene facultad legal para tomar una decisión dentro la controversia emitiendo un laudo arbitral, la misma que es obligatoria a las partes.

#### 4.7 Características del Arbitraje

El arbitraje tiene algunas características principales que diferencian del procedimiento judicial internacional, que contiene, a criterio de varios, importantes beneficios a los usuarios de la sociedad en general.

Las características pueden ser varias y se tiene en doctrina varias opiniones y comentarios, sin embargo, se considera entre las más destacadas las siguientes que se señala en el cuadro:

**Cuadro N° 10**  
**Características del Arbitraje**

➤ Consenso
➤ Elección del Foro Arbitral
➤ Especialidad
➤ Economía de tiempo
➤ Inapelabilidad
➤ Confidencialidad

Nota: El cuadro señala las características del arbitraje

Fuente: Elaboración propia

#### **4.7.1 Consenso**

Evidentemente el procedimiento de arbitraje puede ser utilizado, siempre y cuando las partes hayan llegado al consenso de recurrir al arbitraje. Dicho consenso se expresa a través de una cláusula de arbitraje o compromiso arbitral.

#### **4.7.2 Elección del Foro Arbitral**

Las partes en el arbitraje tienen la facultad de elegir el foro arbitral, al cual se someterán para la solución de su controversia de común acuerdo y conforme los Reglamentos del foro arbitral llegan a elegir a los árbitros.

#### **4.7.3 Especialidad**

Como consecuencia de que las partes pueden elegir el foro arbitral, se presenta un importante beneficio que se traduce en la especialidad del foro arbitral que conoce la controversia, por lo que el foro dependiente el asunto tendrá distinta especialidad.

#### **4.7.4 Economía de Tiempo**

No hay duda que el procedimiento arbitral es mucho más ágil y produce un ahorro de tiempo a las partes, situación que beneficia a las partes.

#### **4.7.5 Inapelabilidad**

Es necesario destacar que en el procedimiento arbitral, el laudo es inapelable y los recursos al laudo son limitados, que marcan y registran la naturaleza del arbitraje.

#### **4.7.6 Confidencialidad**

Dentro el arbitraje, la confidencialidad es una característica importante que no se tiene en un proceso judicial internacional, a no ser que sea solicitada por motivos fundados y declarado expresamente mediante resolución.

Por lo expuesto, también es imperioso señalar que no se toma en cuenta dentro las características del arbitraje la imparcialidad o neutralidad, toda vez que se entiende que en los procesos jurisdiccionales también se tiene presente este aspecto, como tampoco la obligatoriedad de cumplimiento de laudos o sentencias, que existen en ambos escenarios.

#### 4.8 Clases de Arbitraje

Los tipos de arbitraje en doctrina pueden tener distintos puntos de vista, como desde el lugar que se lleva a cabo, por ejemplo, según el alcance nacional o internacional, puede ser conforme las partes, es decir, entre particulares, entre sujetos del derecho internacional, también puede ser en virtud a las reglas arbitrales. Entonces, estamos frente a varios tipos o clases de arbitraje, sin embargo, para el presente trabajo de investigación se desarrollarán a continuación las siguientes clases:

**Cuadro N° 11**  
**Clases de Arbitraje**

➤ Arbitraje Institucional o administrado
➤ Arbitraje Ad hoc
➤ Arbitraje en Derecho
➤ Arbitraje en Equidad

Nota: El cuadro señala las clases de arbitraje

Fuente: Elaboración propia

##### 4.8.1 Arbitraje Institucional o Administrado

El arbitraje institucional es aquel que se encuentra organizado y administrado por una institución arbitral. Los centros o instituciones de arbitraje bajo este sistema cuentan con un reglamento con algunas pequeñas variaciones.

Fundamentalmente el arbitraje institucional se basa en tres pilares: la Institución arbitral, la forma de administración del arbitraje y las normas reglamentarias aplicables.

Asimismo, en este sistema hay que tomar en cuenta que, al margen del costo de los árbitros, también se deben realizar los pagos al centro o institución de arbitraje por los servicios utilizados y prestados.

*“Las partes se someten a los reglamentos y procedimientos de la institución arbitral que ellos elijan. Además, la institución se encuentra facultada para designar a los árbitros en defecto de las partes o en caso de falta de acuerdo en la designación de árbitro, fijar el procedimiento a seguir, establecer plazos, costos, sedes, etc.<sup>149</sup>” (Hundskopf: 2017)*

El arbitraje administrado es considerado interesante, desde el punto de vista que existen reglas ya preestablecidas en las instituciones arbitrales y que cuentan con servicios, ambientes y tienen una organización clara y eficiente para ofrecer en el procedimiento arbitral, considerando que las partes no tendrán por qué preocuparse en todo el desarrollo procedimental.

Es claro que el Centro de Arbitraje encargado de administrar el arbitraje no tiene incidencia en el fondo de las controversias.

#### **4.8.2 Arbitraje Ad Hoc**

El arbitraje ad hoc es aquel que se encuentra administrado por las propias partes o en su caso por los propios árbitros elegidos, de acuerdo a las reglas procedimentales conforme una norma legal general que rige la materia de arbitraje.

También se conoce en la práctica como arbitraje independiente o libre, porque existe participación exclusiva de las partes en el procedimiento arbitral y elección de árbitros, pudiendo crear reglas al respecto.

*“... en el arbitraje ad-hoc solamente se presentan las partes con los árbitros, prescindiendo del apoyo de terceros para la organización y administración del arbitraje. No se involucra, por tanto, a ninguna institución arbitral como facilitadora de las partes y árbitros para la resolución de la controversia; siendo, en ese sentido, la administración y organización aludidos de cargo de tales actores<sup>150</sup>.” (Del Águila: 2017)*

---

<sup>149</sup> Hundskopf Exebio, O. 2017 Kundumuller Caminitri, F.; Ruska Maguiña, C.; García Calderón Moreyra G. y otros, *Manual del Arbitraje*, Edición 13, p. 40

<sup>150</sup> Del Águila, P., 2017, citado por Hundskopf Exebio, O.; Kundumuller Caminitri, F.; Ruska Maguiña, C.; García Calderón Moreyra G. y otros, *Manual del Arbitraje*, Edición 13, p. 40

La ventaja del arbitraje ad hoc es que no existe una lista cerrada para la elección de árbitros y el procedimiento arbitral podría ser mucho más abierto y posiblemente más rápido.

Las partes o en su caso los árbitros podrían establecer las reglas del procedimiento de arbitraje. Sin embargo, en este caso, la práctica demuestra que normalmente las partes esperan a que los árbitros lo hagan, por la experiencia en la materia, que en algunos casos ha llevado o lleva a una demora en el procedimiento arbitral.

Dentro las ventajas que ofrece el arbitraje ad hoc se encuentran los costos, que normalmente son menores en comparación a un arbitraje administrado.

Asimismo, la celeridad podría ser un aspecto a considerar por las partes considerando que ellas tienen libertad en el diseño del procedimiento y frente al arbitraje administrado que necesariamente debe seguir el procedimiento establecido en el reglamento.

Sin embargo, en la práctica no es fácil acordar estos aspectos y como se señaló en líneas precedentes, dejan a los árbitros el procedimiento.

Una de las desventajas que se ha podido observar en la aplicación del arbitraje ad hoc, es la redacción de la cláusula arbitral, que a veces puede ser compleja o sencilla, presentando problemas al momento de aplicar el procedimiento arbitral o acordar los términos procesales.

#### **4.8.3 Arbitraje en Derecho**

El arbitraje en derecho es aquel mediante el cual los árbitros fundamentan su laudo teniendo en cuenta las normas sustantivas vigentes en el ordenamiento jurídico, las cuales son señaladas o pactadas con anterioridad por las partes en el acuerdo arbitral.

Un tanto reiterativo, pero con el ánimo de complementar, el arbitraje en derecho se entiende cuando el laudo arbitral se funda o motiva exclusivamente en normas jurídicas determinadas.

Se considera que, en varios asuntos sometidos a arbitraje en derecho, los árbitros son en distintas ocasiones abogados, considerando que toman como base para la resolución de la controversia, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia tomando como base criterios estrictamente legales.

#### **4.8.4 Arbitraje en Equidad**

El arbitraje en equidad, es en el cual el laudo arbitral no está sustentado en normas sustantivas o legales, sino que, los árbitros deciden la controversia basados en criterios de equidad o justicia de acuerdo a conceptos subjetivos del árbitro, pero sin llegar a perder la imparcialidad.

El árbitro o tribunal arbitral en el caso del arbitraje en equidad, funda o motiva su laudo arbitral en su sana crítica y conciencia.

El arbitraje de equidad también es conocido como arbitraje de conciencia. En este procedimiento, se considera que los árbitros podrían no ser profesionales.

#### **4.9 Centros Internacionales de Solución de Controversias Arbitrales**

En la comunidad internacional se tienen distintos foros arbitrales, a nivel nacional e internacional. En este marco, se desarrollarán algunos de los que se consideran los más utilizados o relevantes en importancia por alguna razón histórica, práctica continua o por especialidad; más de ninguna manera el desarrollo de éste acápite tendrá una razón discriminatoria y simplemente deberá ser considerada como una lista indicativa de foros internacionales arbitrales, como a continuación el cuadro señala:

**Cuadro N° 12**  
***Foros Arbitrales Internacionales***

➤ Corte Permanente de Arbitraje
➤ Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
➤ Organización Mundial del Comercio
➤ Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial

➤ Cámara de Comercio Internacional
➤ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
➤ Centro Iberoamericano de Arbitraje

Nota: El cuadro señala los distintos foros arbitrales internacionales utilizados en distintas oportunidades

Fuente: Elaboración propia

#### **4.9.1 Corte Permanente de Arbitraje**

La Corte Permanente de Arbitraje también conocida por sus siglas CPA, fue creada en 1899 durante la primera Conferencia de Paz de la Haya y es un organismo intergubernamental formado por más de cien Estados, con el objetivo de realizar y aplicar el arbitraje como medio alternativo de solución de controversias entre los Estados.

La Corte es considerada la primera organización permanente para la resolución de controversias internacionales y surge a la vida del derecho mediante la suscripción del Convenio para la solución pacífica de controversias aproximadamente en 1907.

La Corte actualmente realiza arbitrajes entre Estados, organizaciones internacionales y particulares.

La CPA tiene experiencia en la administración de arbitrajes internacionales concernientes a controversias surgidas de tratados, incluyendo tratados bilaterales de inversiones y tratados multilaterales.<sup>151</sup>

#### **4.9.2 Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones - CIADI**

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones también conocido por sus siglas CIADI, es la principal institución en arreglo de diferencias relativas a las inversiones.

<sup>151</sup> Revisado en septiembre de 2020 y disponible en: <https://pca-cpa.org/es/services/arbitration-services/>

Se creó a través de un tratado multilateral<sup>152</sup> denominado Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, que procura proporcionar medios alternativos de solución de controversias como el arbitraje en materia de inversiones internacionales.

*“Este consenso también estuvo en la base de las negociaciones que desembocaron en la redacción del Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros estados (Convenio CIADI), presentado a los gobiernos miembros del Banco Mundial, que había auspiciado dichas negociaciones, el 18 de marzo de 1965. Este convenio daba un paso importante en la protección de inversiones porque creaba un marco institucional y regulatorio específico para las disputas de inversiones entre Estados parte del Convenio e inversores de nacionalidad de otros Estados miembros. El CIADI, en tanto que organismo dependiente del Banco Mundial, actúa como una corte de arbitraje comercial, proporcionando diversos servicios a las partes, e impidiendo que la ausencia o falta de cooperación de una de ellas entorpezcan el procedimiento. Los reglamentos arbitrales existentes hasta ese momento, así como los convenios internacionales que aseguraban el reconocimiento y ejecución de los laudos dictados conforme a esos reglamentos —de los cuales el más importante era y es el Convenio de Nueva York de 1958— habían sido redactados teniendo en cuenta, sobre todo, conflictos de naturaleza comercial entre personas o entidades no estatales<sup>153</sup>.”*  
(Collantes González: 2007)

El Convenio del CIADI entró en vigencia el 14 de octubre de 1966 y a lo largo del tiempo alcanzó importante relevancia en la solución de controversias y por supuesto, también tuvo su época de críticas.

#### **4.9.3 Organización Mundial del Comercio - OMC**

La Organización Mundial del Comercio es el organismo internacional que desde 1995 se encarga de gestionar las normas que regulan los intercambios comerciales entre sus miembros, siempre que tales intercambios se encuentren incluidos en alguno de los

---

<sup>152</sup> La Convención de Washington de 18 de marzo de 1965

Revisado en septiembre de 2020 y disponible en: [http://www.sice.oas.org/dispute/comarb/icsid/w\\_convs2.asp](http://www.sice.oas.org/dispute/comarb/icsid/w_convs2.asp)

<sup>153</sup> Collantes González, J. L. y otros, 2007, *El Arbitraje en las distintas áreas del Derecho*, Segunda Parte, PALESTRA Editores S.A.C., p. 328

acuerdos abarcados por la organización. La organización se la conoce por sus siglas OMC y WTO en inglés, tiene su sede en Ginebra, Suiza.

La OMC tiene diversas funciones: administra un sistema mundial de normas comerciales, funciona como foro para la negociación de acuerdos comerciales, se ocupa de la solución de las diferencias comerciales entre sus Miembros y atiende a las necesidades de los países en desarrollo.<sup>154</sup>

La OMC cuenta con un mecanismo de solución de controversias comerciales, que se conoce como el Sistema de Solución de Diferencias bajo las siglas SSD, que se puede acudir cuando un Estado Miembro considera que otro Estado Miembro está infringiendo un acuerdo o un compromiso que ha contraído en el marco de la OMC.

Dentro el mecanismo de solución de controversias está el arbitraje, conforme las normas el SSD las partes primero utilizan medios diplomáticos, luego se podría iniciar un procedimiento cuasi-jurisdiccional ante los grupos especiales, que termina con un informe, que en su caso puede ser recurrido ante el Órgano de Apelación.

#### **4.9.4 Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial – CIAC - IACAC**

La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial conocida por sus siglas CIAC<sup>155</sup> o también IACAC en inglés, surge como una alternativa de un sistema interamericano de arbitraje en 1934.

La CIAC es una institución arbitral, que tiene como base una red denominadas “Secciones Nacionales y Asociadas”, dedicadas a la administración de arbitrajes en el hemisferio americano, en España y Portugal.

Los objetivos que persigue esta organización son básicamente los siguientes:

---

<sup>154</sup> Revisado en septiembre de 2020 y disponible en: [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/thewto\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/thewto_s.htm)

<sup>155</sup> Actualmente hacen parte de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Revisado en septiembre de 2020 y disponible en: <http://www.ciac-iacac.org/index.php/2017/10/27/historia/>

- ❖ Establecer y mantener un sistema de métodos alternativos de resolución de disputas de carácter comercial, mediante la utilización del arbitraje y la conciliación o cualquier otro que resultara propio para tal fin.
- ❖ Fomentar el conocimiento y difusión del sistema dentro de los países que forman la CIAC.
- ❖ Promover la adecuada interpretación y aplicación del Convenio creador de esta institución.
- ❖ Cumplir con las funciones que los Tratados Internacionales y las leyes le atribuyan.

#### **4.9.5 Cámara de Comercio Internacional – CCI**

La Cámara de Comercio Internacional conocida por sus siglas CCI o ICC en inglés, se fundó en 1919 y agrupa a varias cámaras de comercio, asociaciones empresariales procedentes de más de un centenar de Estados del mundo.

*“Dada su fuerza representativa, la ICC goza de la condición de entidad consultiva de primer orden ante las Naciones Unidas, sus agencias y organismos especializados, y mantiene una fluida y estrecha relación con otras organizaciones internacionales, la Organización Mundial del Comercio, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la OCDE, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, donde expone las visiones del mundo de la empresa y aboga a favor de sus intereses. Asimismo, hace llegar a las autoridades de los Estados las declaraciones y tomas de posición que adopta sobre los problemas del comercio internacional y las inversiones, que son el resultado de los trabajos de sus diversas comisiones y grupos de trabajo, a través de sus Comités Nacionales. Cada vez que se reúne el G20, la ICC hace llegar, a través del primer ministro del gobierno convocante, la opinión de la comunidad internacional de empresas sobre las prioridades del momento. La ICC mantiene también fluidas relaciones con la Unión Europea y todas sus agencias.”<sup>156</sup>*

La Cámara de Comercio Internacional tiene una institución arbitral denominada Corte Internacional de Arbitraje, que administra los procedimientos arbitrales. Desde que inició

---

<sup>156</sup> Revisado en septiembre de 2020 y disponible en: <http://www.iccspain.org/icc/quienes-somos/>

funciones en la señalada corte arbitral ha fomentado el arbitraje como método preferido para la solución de controversias.

*“El arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje de la CCI es un procedimiento formal que conduce a una decisión vinculante por parte de un tribunal arbitral neutral, susceptible de ejecución de conformidad con las normas de arbitraje domésticas y tratados internacionales como el Convenio de Nueva York. El ADR (“amicable dispute resolution” o solución amistosa de disputas) según el Reglamento ADR de la CCI busca facilitar una solución negociada con la ayuda de un tercero independiente. El procedimiento por defecto bajo el Reglamento ADR es la mediación, pero sus disposiciones también incluyen la conciliación, la evaluación por el tercero, así como una variedad de combinaciones de éstas y otras técnicas.”<sup>157</sup>*

El Artículo 1 numeral 2 del Reglamento de Arbitraje del CCI establece lo siguiente:

*“Artículo 1. La Corte Internacional de Arbitraje:*

*5. La Corte no resuelve por sí misma las controversias. Administra la resolución de controversias por tribunales arbitrales, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI (el “Reglamento”). La Corte es el único órgano autorizado a administrar arbitrajes bajo el Reglamento, incluyendo el examen previo y la aprobación de laudos dictados de conformidad con el Reglamento. La Corte establece su propio reglamento interno, el cual está previsto en el Apéndice II (el “Reglamento Interno”).”*

#### **4.9.6 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI**

La Organización Internacional para la Propiedad Intelectual que también se conoce por sus siglas OMPI, es un organismo especializado del sistema naciones unidas que tiene como objetivo el desarrollo de la propiedad intelectual internacional de modo equilibrado y accesible, recompensando la creatividad, estimulando la innovación y contribuyendo al desarrollo económico, así como salvaguardando el interés público.

---

<sup>157</sup> Revisado en septiembre de 2020 y disponible en:  
<https://www.iccmex.mx/uploads/uploads/arbitraje2015/ReglamentodeArbitrajeICC.pdf>

La OMPI cuenta con un Centro de Arbitraje con sede en Ginebra (Suiza) con la finalidad de promover la solución de controversias comerciales internacionales entre partes privadas, creado en 1994 especialmente materia de propiedad intelectual.

El éxito que tiene el Centro de arbitraje de la OMPI conforme la comunidad internacional, la atribuyen a la formación, gran experiencia y la calidad de expertos.

#### **4.9.7 Centro Iberoamericano de Arbitraje**

El Centro Iberoamericano de Arbitraje conocido por sus siglas CIAR<sup>158</sup>, nace a partir de una preocupación de resolver conflictos que involucren a partes de diferentes países de la región, de forma ágil y profesional; tiene como objetivo resolver controversias legales internacionales, tanto de carácter comercial como de inversiones y administra los procesos de arbitraje que le sean de su conocimiento.

La creación nace en el sector empresarial iberoamericano y en algunos de los gobiernos de la región y fue la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB), en colaboración con la Fundación Internacional para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas (FIIAPP) y la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay (CNCS), que en 2009 lanzó la convocatoria a reuniones entre el mundo de la abogacía, el sector empresarial y las Cámaras de Comercio.

El 3 de octubre de 2012 en Brasilia, República Federativa del Brasil se suscribió el Acuerdo Marco de colaboración para promover la conformación de un Centro Iberoamericano de Arbitraje, entre ellas 35 instituciones (Colegios de Abogados, Cámaras de Comercio e Industria y Organizaciones Empresariales) y que en marzo de 2015 se firmó la constitución del Centro Iberoamericano de Arbitraje, en Buenos Aires, República Argentina por 63 entidades de 18 países de Iberoamérica.

Establecieron que Madrid, España sea la sede de Secretaria General, Costa Rica sea sede de la Presidencia y Brasil sea la sede de designación de árbitros.

---

<sup>158</sup> Revisado en septiembre de 2020 y disponible en: <http://centroiberoamericanodearbitraje.org/>

#### 4.10 Ejecución de Laudos Extranjeros

Existen instrumentos internacionales que permiten y deben ser aplicados en los ordenamientos jurídicos domésticos para la aplicación y ejecución de laudos arbitrales denominados “laudos extranjeros”.

La figura legal denominada “exequátur” es el procedimiento de homologación o reconocimiento de laudos o resoluciones extranjeras, que permiten que éstas sean eficaces en un determinado Estado, distinto del Estado donde se emitió el laudo arbitral.

En este marco de estudio, se desarrollarán los instrumentos internacionales para el reconocimiento y aplicación de laudos extranjeros en el derecho nacional, que se señalan en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 13**  
***Instrumentos Internacionales para el***  
***Reconocimiento y Aplicación de Laudos Extranjeros***

➤ Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras
➤ Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional
➤ Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros
➤ Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a inversiones y nacional de otros Estados

Nota: El cuadro señala las normas internacionales para el reconocimiento y aplicación de laudos extranjeros en los distintos países.

Fuente: Elaboración propia

##### 4.11.1 Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras

Por su resolución 604 (XXI), aprobada el 3 de mayo de 1956, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas decidió convocar a una conferencia de plenipotenciarios para concertar una convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias

arbitrales extranjeras y examinar otras medidas que pudieran acrecentar la eficacia del arbitraje para la solución de las controversias de derecho privado<sup>159</sup>.

La Convención de Naciones Unidas para el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras o también conocida en la comunidad internacional como la “Convención de Nueva York”, fue aprobada en la Organización de Naciones Unidas el 10 de junio de 1958 y entró en vigencia conforme y en cumplimiento de su artículo 12, el 7 de junio de 1959.

El artículo I<sup>160</sup> establece que la convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

Asimismo, el artículo III<sup>161</sup> establece que cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

En la comunidad internacional consideran que la Convención de Nueva York de 1958 es el instrumento más importante en materia de arbitraje.

---

<sup>159</sup> Revisado en septiembre de 2020 y disponible en: <https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/New-York-Convention-S.pdf>

<sup>160</sup> Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Artículo I, numeral 1. Revisado en octubre de 2020 y disponible en: <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s.pdf>

<sup>161</sup> Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Artículo III. Revisado en octubre de 2020 y disponible en: <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s.pdf>

#### **4.11.2 Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional**

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional fue suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 en la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional<sup>162</sup>, por tal motivo se la conoce en la comunidad internacional como “Convención de Panamá de 1975” y entró en vigencia en cumplimiento de su artículo 10, el 16 de junio de 1976.

El artículo 4<sup>163</sup> establece que las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

El problema que se presenta en la aplicación de la Convención de Panamá, primero, se da por el parecido en cuanto a su contenido con la Convención de Nueva York de 1958 y segundo, por el alcance, ya que la Convención de Panamá es de alcance regional y la Convención de Nueva York tiene un alcance mundial, que hace que muchos prefieran en aplicación ésta última.

#### **4.11.3 Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros**

La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros fue suscrita en Montevideo, República Oriental del Uruguay el 8 de mayo de 1979 en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional, por tal motivo también se la conoce en la comunidad internacional como la “Convención de Montevideo de 1979”, que entró en vigencia el 14 de junio de 1980.

---

<sup>162</sup> Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado la suscripción de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional.

<sup>163</sup> Revisado en octubre de 2020 y disponible en:

[http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje\\_comercial\\_publicaciones\\_Convenciones\\_Interamericanas\\_Version\\_2014.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_comercial_publicaciones_Convenciones_Interamericanas_Version_2014.pdf)

La Convención de Montevideo de 1979 es un complemento a la Convención de Panamá de 1975.

El artículo I<sup>164</sup> dispone que la Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito. Y señala, que las normas de la Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

#### **4.11.4 Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a inversiones y nacional de otros Estados**

El Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados fue creado en el marco del Banco Mundial. Fue abierto a la firma el 18 de marzo de 1965 y entró en vigencia el 14 de octubre de 1966.

En el marco de éste instrumento internacional multilateral surge el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, conocido por sus siglas CIADI, que es frecuentemente utilizado en la comunidad internacional como mecanismo alternativo de solución de controversias en materia de arbitraje.

En este marco legal internacional el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral se encuentra regulado en el artículo 53<sup>165</sup>, donde se establece que el laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto

---

<sup>164</sup> Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, Artículo I

Revisado en octubre de 2020 y disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-41.html>

<sup>165</sup> Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a inversiones y nacional de otros Estados, Artículo 53

Revisado en octubre de 2020 y disponible en:

<https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID%20Convention%20Spanish.pdf>

en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio. Asimismo, señala que, a los fines previstos en este acápite, el término "laudo" incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los Artículos 50, 51 o 52.

El CIADI es un foro internacional de arbitraje destinado a las controversias en materia de inversiones entre Estados e inversionistas, siendo una categoría o especialidad en materia del arbitraje.

## CAPITULO V

### EL ARBITRAJE EN LA COMUNIDAD ANDINA

#### 5.1 Antecedentes del arbitraje en la Comunidad Andina

El Protocolo de Sucre suscrito el 25 de junio de 1997 en la Comunidad Andina, estableció en sus Disposiciones Transitorias la creación de la competencia arbitral como mecanismo dentro del sistema de solución de controversias en los siguientes términos:

*Disposiciones Transitorias*

*Tercera.- La Comisión de la Comunidad Andina podrá establecer un mecanismo arbitral para la solución de controversias entre los Países Miembros que persistan al pronunciamiento de la Secretaría General.*

Asimismo, el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina desarrolla dos artículos (38 y 39) sobre la competencia arbitral en los siguientes términos:

*De la Función Arbitral*

*Artículo 38.- El Tribunal es competente para dirimir mediante arbitraje las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos, suscritos entre órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración o entre éstos y terceros, cuando las partes así lo acuerden.*

*Los particulares podrán acordar someter a arbitraje por el Tribunal, las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.*

*A elección de las partes, el Tribunal emitirá su laudo, ya sea en derecho o ya sea en equidad, y será obligatorio, inapelable y constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución conforme a las disposiciones internas de cada País Miembro.*

La norma comunitaria es bastante clara con la competencia otorgada al Tribunal de Justicia andino, al señalar, ya sea entre órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración o entre éstos y terceros, tomando como base, el acuerdo de las partes, en la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos.

Asimismo, el Tribunal andino tiene competencia en materia arbitral, para el caso de los particulares, quienes también tienen la facultad de llevar asuntos sobre la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

*Artículo 39.- La Secretaría General es competente para dirimir mediante arbitraje administrativo las controversias que le sometan particulares respecto de la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.*

*La Secretaría General emitirá su laudo conforme a criterios de equidad y de procedencia técnica, acordes con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Su laudo será obligatorio e inapelable, salvo que las partes acordaran lo contrario y constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución, conforme a las disposiciones internas de cada País Miembro.*

Es importante resaltar que no solo el Tribunal andino tiene la competencia arbitral, la norma comunitaria también le otorga esta competencia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, quien podrá dirimir controversias de particulares, sobre la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

En el caso del arbitraje en la Secretaría General, las partes no pueden elegir que sea en derecho o en equidad, porque la norma señala que será conforme a criterios de equidad y de procedencia técnica acordes con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Es decir, que los árbitros tendrán que tener bastante conocimiento en la materia técnica que se somete al arbitraje.

Dentro este marco legal, el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina<sup>166</sup>, dispone lo siguiente:

*Disposiciones Transitorias*

*Segunda.- El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, a propuesta de la Comisión y en consulta con el Tribunal, adoptará la Decisión referente a la función arbitral prevista en la Sección V del Capítulo III del Tratado, la que se incorporará al presente Estatuto en lo pertinente.*

El mandato establecido en la Decisión 500 aún o ha sido efectivizado por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y en realidad, tampoco ha cumplido la Comisión con la elaboración de la propuesta, dejando un vacío importante en el ordenamiento jurídico comunitario.

## **5.2 Posibles problemas para su desarrollo normativo**

Los antecedentes de la Comunidad Andina no muestran discusiones sobre el tema de manera pública, por lo que se puede advertir que no se ha elaborado una propuesta oficial de norma comunitaria a la que hace referencia el mandato en la Decisión 500.

Asimismo, resulta particular, que la sociedad comercial no haya observado éste vacío legal y si lo hizo, no haya exigido su desarrollo en el sistema andino de solución de controversias.

*“Si bien la competencia está definida como exclusiva para las relaciones contractuales entre particulares y, además, que las controversias se vincule a la aplicación o interpretación de otros aspectos contenidos en contratos privados y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, esas limitaciones no afectan al amplio espectro de esa competencia en los diversos campos regidos por dicho ordenamiento, como son, entre otros, el derecho de propiedad intelectual, el derecho de los seguros o el transporte multimodal, que están regulados en sendas decisiones adoptadas por la Comisión del Acuerdo de Cartagena y que, en consecuencia, gozan de los atributos de*

---

<sup>166</sup> Decisión 500 Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina  
Revisado en junio de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

*la norma comunitaria, es decir, del efecto directo y de la primacía frente a las legislaciones nacionales<sup>167</sup>.” (Vigil Toledo: 2015)*

La función arbitral podría ser ampliamente utilizada y sería de gran beneficio en las relaciones comerciales de la Comunidad Andina, en ahorro de tiempos y costos.

Sin embargo, es posible que la función arbitral, también sea criticada por algunos sectores de la población o foros arbitrales; tal vez, dirigida a la constitución del tribunal arbitral, que claro, existe incertidumbre porque posiblemente podrían ser los Magistrados, que podrían ser los encargados de administrar la función arbitral. Al respecto, no es común y normal que Magistrados de un órgano jurisdiccional sean o puedan ser también, al mismo tiempo árbitros. Por supuesto, es un tema que debe objeto de atención y debate al momento de preparar alguna propuesta al respecto.

Otro aspecto que podría originar incertidumbre, está vinculado a la atribución establecida en el artículo 29<sup>168</sup> del Acuerdo de Cartagena a la Secretaría General, considerando que actúa únicamente en función a los intereses de la subregión, lo cual podría traducirse en una posible parcialidad para algunos sectores. Sin embargo, se entiende que no tendría que ser un obstáculo, ya que no sería el Secretario General como autoridad, ni tampoco la Secretaría General quien emita un laudo arbitral, sino un árbitro o un tribunal arbitral legalmente elegido y designado. Asimismo, hay que tener presente que el procedimiento arbitral y el laudo arbitral se basan en la transparencia e imparcialidad.

Es importante resaltar que dentro la función arbitral que se viene investigando, desarrollando y conforme los artículos 38 y 39 del Tratado de Creación del Tribunal andino descritos, los Estados no tienen facultad para optar por la alternativa del procedimiento arbitral.

---

<sup>167</sup> Vigil Toledo, R. 2015, *La Estructura Jurídica de la Comunidad Andina*, Corporación Editorial Nacional, p. 137

<sup>168</sup> Acuerdo de Cartagena, *Artículo 29.- La Secretaría General es el órgano ejecutivo de la Comunidad Andina y en tal carácter actúa únicamente en función de los intereses de la Subregión. La Secretaría General otorgará apoyo técnico, cuando corresponda, a los demás órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.*

*La Secretaría General estará dirigida por el Secretario General. Para el desempeño de sus funciones se apoyará en los Directores Generales, según el reglamento respectivo. Dispondrá además del personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones. La Secretaría General se expresará mediante Resoluciones.*

Revisado en junio de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

### **5.3 Arbitraje administrativo en la Comunidad Andina**

El arbitraje administrativo que hace referencia la norma comunitaria y delega éste tipo de arbitramento a la Secretaría General de la Comunidad Andina, señala que, el mismo se somete a criterios de equidad y de procedencia técnica.

En este sentido, se entiende que quienes participen en calidad de árbitros en este procedimiento arbitral, tendrán que ser profesionales con experiencia suficiente en la materia objeto del arbitraje, lo cual es interesante para los asuntos sometidos.

Estos aspectos y otros deberán ser considerados, analizados y ampliamente debatidos en oportunidad de elaboración del reglamento de arbitraje para la Secretaría General.

### **5.4 Laudos Arbitrales**

Los laudos arbitrales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el marco del Derecho Comunitario y sus principios que lo caracterizan, no tendrían que requerir de ningún trámite o procedimiento de homologación o exequátur para su cumplimiento o ejecución en los países miembros, es decir no existiría gestión de reconocimiento alguno.

Los laudos, conforme la norma comunitaria específica sobre arbitraje<sup>169</sup>, se constituyen como título legal y suficiente para solicitar su ejecución, conforme a las disposiciones internas de cada país miembro.

Este aspecto de gran importancia legal, significa que, no será necesario tramitar o iniciar un proceso judicial para la homologación del laudo en el ordenamiento jurídico interno nacional, pues, el laudo, bajo el Derecho Comunitario es vinculante y es parte del ordenamiento jurídico comunitario, otorgando seguridad jurídica a todas las partes y a la población en general, ya que se encuentran bajo un marco jurídico eficiente por así decirlo.

---

<sup>169</sup> Artículos 38 y 39 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Revisado en junio de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dispone al respecto taxativamente en los siguientes términos:

*Artículo 41.- Para su cumplimiento, las sentencias y laudos del Tribunal y los laudos de la Secretaría General no requerirán de homologación o exequátur en ninguno de los Países Miembros.*

## **5.5 Arbitraje Comunitario**

Se consideró interesante, en el presente trabajo de investigación académico, establecer un subtítulo bajo el nombre de “arbitraje comunitario”, no obstante, considero que realmente el nombre debería ser simplemente “arbitraje”, sin embargo, el nombre propuesto cumple la función de marcar diferencia con los distintos foros arbitrales en la región y para facilitar su explicación de los aspectos sobresalientes del arbitraje en la comunidad andina.

Es decir, el nombre es consecuencia de una decisión del autor del presente trabajo de investigación, para diferenciar que no se trata de un arbitraje nacional, como tampoco es arbitraje internacional, es simplemente un arbitraje comunitario. Entonces, éste arbitraje se desarrolla en el marco del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, que tiene su propio Derecho Comunitario.

Los laudos arbitrales, como se señaló, no necesitarían de homologación, exequatur o cualquier otra figura legal para su inmediata ejecución en el derecho nacional. Sin embargo, la reglamentación será fundamental para tener un procedimiento arbitral eficiente y atrayente.

Los laudos arbitrales en la Comunidad Andina en ningún caso serían considerados laudos arbitrales extranjeros, como tampoco serían laudos arbitrales nacionales, en realidad serían laudos arbitrales comunitarios porque forman parte del ordenamiento jurídico comunitario.

## **5.6 Arbitraje en la Secretaría General de la Comunidad Andina**

En primera instancia, hay que dejar claramente establecido y sin lugar a duda alguna que el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina otorga la competencia a la Secretaría General:

*Artículo 39.- La Secretaría General es competente para dirimir mediante arbitraje administrativo las controversias que le sometan particulares respecto de la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.*

*La Secretaría General emitirá su laudo conforme a criterios de equidad y de procedencia técnica, acordes con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Su laudo será obligatorio e inapelable, salvo que las partes acordaran lo contrario y constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución, conforme a las disposiciones internas de cada País Miembro.*

La función arbitral que legalmente se le atribuye como una competencia, bajo el ordenamiento jurídico comunitario a la Secretaría General de la Comunidad Andina, no fue utilizada como medio alternativo de solución de controversias, porque justamente no se tiene norma comunitaria desarrollada al respecto.

Se tiene presente que la Comunidad Andina no ha desarrollado ni ha aprobado la norma comunitaria que habilite la función arbitral en ésta instancia.

Justamente esta situación es la que lleva fundamental importancia, para que se impulse la aprobación de la norma comunitaria pertinente para ofrecer alternativas para la resolución de controversias en las relaciones comerciales en la subregión andina.

## **5.7 Arbitraje en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**

En el Tribunal de justicia de la Comunidad Andina se solicitaron la activación de dos demandas arbitrales, ambas fueron presentadas en el año 2018.

Como se señaló anteriormente, pues no cabe duda que se debe resaltar que el Tribunal andino no cuenta con normativa comunitaria específica para la aplicación de la función arbitral.

En todo caso, las demandas arbitrales fueron presentadas, conocidas por el Tribunal andino y serán analizadas en detalle en el siguiente acápite.

## **5.8 Demandas arbitrales en la Comunidad Andina**

En materia arbitral el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, como se señaló, tiene dos antecedentes de solicitudes de arbitraje, que fueron presentadas en el año 2018 y se explicará cada una de las solicitudes hasta su conclusión.

### **5.8.1 Proceso de Arbitraje 01-2018**

La demanda arbitral<sup>170</sup> fue presentada por la Universidad Andina Simón Bolívar contra la Compañía SHEQUINAH ITS CÍA. LTDA en el marco del artículo 38 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, considerando que existió incumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato<sup>171</sup> de adquisición e instalación de equipos networking.

El contrato suscrito entre las partes establecía claramente que, en caso de controversia, sometían el caso ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y la demanda arbitral perseguía el pago de la multa generada por incumplimiento de obligaciones, pago de intereses correspondientes y el pago de gastos incurridos en el proceso arbitral.

La cuestión en debate se presentó en la competencia arbitral, que encuentra base legal en el artículo 38 del Tratado de Creación del Tribunal andino.

---

<sup>170</sup> Demanda arbitral presentada el 8 de enero de 2018

Revisado en febrero de 2020 y disponible en:

[http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/ARBITRAJE01\\_2018.pdf](http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/ARBITRAJE01_2018.pdf)

<sup>171</sup> Contrato suscrito el 9 de julio de 2015 entre la Universidad Andina Simón Bolívar y la empresa SHIQUINAH ITS.

Revisado en febrero de 2020 y disponible en:

[http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/ARBITRAJE01\\_2018.pdf](http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/ARBITRAJE01_2018.pdf)

La Decisión 500<sup>172</sup> establece en su Disposición Transitoria Segunda que el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, a propuesta de la Comisión y en consulta con el Tribunal, adoptará la Decisión referente a la función arbitral, situación que no aconteció hasta la fecha y en virtud del principio de legalidad pues la norma es necesaria.

El Tribunal andino realizó varias consideraciones legales estableciendo que, bajo el principio de reserva de ley, el Derecho Comunitario ha establecido que sea mediante Decisión que se establezca la función arbitral, que a la fecha no se efectivizó y en el marco del principio de seguridad jurídica, no puede ser ejercida.

Señaló también que la solicitud de arbitraje tiene como fin el pago de multas e intereses, que son materia de controversia de carácter privado, cuya resolución es ajena a la aplicación y salvaguardia del Derecho Comunitario, por lo que el Tribunal de Justicia Andino, no puede conocer causas privadas ajenas al ordenamiento jurídico comunitario.

Como conclusión el Tribunal<sup>173</sup> señaló que al no existir norma comunitaria que establezca el procedimiento arbitral y que la controversia no verse sobre la aplicación o interpretación del Derecho Comunitario, determinó no admitir la demanda de arbitraje 01-2018.

### **5.8.2 Proceso de Arbitraje 02-2018**

La demanda arbitral<sup>174</sup> fue interpuesta por una persona particular contra la Universidad Andina Simón Bolívar, por incumplimiento de contrato en su calidad de ex funcionaria del señalado órgano comunitario.

La demanda persigue el pago de un monto de dinero más intereses generado por el incumplimiento de un contrato.

---

<sup>172</sup> Decisión 500 Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Revisado en febrero de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

<sup>173</sup> El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina determinó inadmitir la demanda arbitral el 28 de junio de 2018

Revisado en febrero de 2020 y disponible en:

[http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/ARBITRAJE01\\_2018.pdf](http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/ARBITRAJE01_2018.pdf)

<sup>174</sup> Demanda arbitral presentada el 16 de noviembre de 2018

Revisado en febrero de 2020 y disponible en: <https://www.tribunalandino.org.ec/decisiones/DA/02-DA-2018.pdf>

El Tribunal de Justicia andino otorgó un plazo de cinco (5) días a la persona demandante para que precise si la demanda es arbitral o laboral, contestando ella como demanda arbitral.

Asimismo, se señaló que la Decisión 500<sup>175</sup> establece en su Disposición Transitoria Segunda que el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, a propuesta de la Comisión y en consulta con el Tribunal, adoptará la Decisión referente a la función arbitral, situación que no aconteció hasta la fecha y en virtud del principio de legalidad pues la norma es necesaria.

En este marco explicativo y de fundamento legal, el Tribunal andino entiende que la falta de normativa, explicada en el párrafo precedente, impide admitir y resolver las controversias en la vía arbitral, porque se deben respetar los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Asimismo, el órgano jurisdiccional andino considera que se trata de una controversia de carácter privado, cuya resolución es ajena a la aplicación y salvaguardia del Derecho Comunitario. Pues en todo caso, conforme el Tribunal, las controversias deberían versar sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico comunitario.

Con los antecedentes descritos, el Tribunal de Justicia<sup>176</sup> andino declaró improcedente la admisión de la demanda arbitral.

---

<sup>175</sup> Decisión 500 Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Revisado en febrero de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

<sup>176</sup> El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina determinó inadmitir la demanda arbitral el 9 de abril de 2019  
Revisado en febrero de 2020 y disponible en: <https://www.tribunalandino.org.ec/decisiones/DA/02-DA-2018.pdf>

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **6.1 Conclusiones o resultados**

Las conclusiones o resultados son consecuencia del estudio documental, doctrinal, del ordenamiento jurídico comunitario, del sistema andino de solución de controversias, que se encuentran descritas en base a los objetivos específicos conforme recomienda la metodología y son producto del proceso de investigación desarrollado.

##### **6.1.1 Conclusión al objetivo específico a):**

La Comunidad Andina (CAN) ha logrado un desarrollo significativo en distintas áreas en sus 52 años de vida y demuestra un avance considerable en la integración subregional con especial énfasis en las relaciones comerciales, que se han incrementado y potenciado entre los países miembros, y de ellos con el mundo, que parte desde el ciudadano que compra por medios tecnológicos, hasta grandes empresas que participan activamente en la región.

El crecimiento de relaciones comerciales, pues también genera controversias, que deben ser solucionadas dentro los marcos regulatorios que se conocen como medios alternativos de solución de controversias, que, en la Comunidad Andina es el Tribunal de Justicia de la CAN, que cumple un rol cardinal para la integración y el cumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario, instancia jurisdiccional en la que se ha demostrado el incremento de causas en los últimos años.

Hay que tener presente y colocar en relieve que la fortaleza de la Comunidad Andina es haber desarrollado un Derecho Comunitario propio, con un alcance y desarrollo sustancial con efectos directos de aplicación inmediata, vinculantes y de preferente aplicación para los países miembros, que en pocas palabras se entiende como supranacionalidad.

##### **6.1.2 Conclusión al objetivo específico b):**

El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina también ha logrado un avance amplio, alcanzando regular distintas materias, habiéndose emitido casi (900)

novecientas normas comunitarias en Decisiones y más de (2.000) dos mil Resoluciones.

El Acuerdo de Cartagena creó el órgano jurisdiccional andino, que por medio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la CAN estableció la estructura institucional y el sistema andino de solución de controversias determinando sus competencias como la acción de incumplimiento, la acción de nulidad, la interpretación prejudicial, los recursos por omisión o inactividad, la jurisdicción laboral y la función arbitral.

La Comunidad Andina ha evaluado y revisado su accionar en distintas oportunidades, identificando en los órganos comunitarios el avance, logros, desarrollo y perspectivas de la integración subregional, que dieron como resultado algunas determinaciones, de las cuales se destacan las siguientes:

En 2013 se constituyó un Grupo de Alto Nivel<sup>177</sup> para la revisión del marco institucional, el acervo jurídico comunitario y el sistema de solución de controversias en la CAN, en 2019 se suscribió la Declaración Presidencial<sup>178</sup> en la que se promueven los trabajos para continuar el proyecto de reforma del sistema andino de solución de controversias y recientemente, en julio de 2020 la misma alta instancia comunitaria<sup>179</sup> estableció la necesidad de que los países miembros realicen esfuerzos para finalizar el proceso de reingeniería de la Comunidad Andina y particularmente la reforma del sistema andino de solución de controversias y el Tribunal de Justicia andino.

De lo expuesto, se puede advertir que el sistema andino de solución de controversias requiere ser fortalecido y actualizado, considerando la evolución del marco jurídico del proceso de integración regional y el crecimiento de las relaciones comerciales intracomunitarias y extracomunitarias.

---

<sup>177</sup> El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores adoptó la Decisión 792 el 19 de septiembre de 2013 estableciendo la Implementación de la Reingeniería del Sistema Andino de Integración.

<sup>178</sup> El Consejo Presidencial Andino en reunión celebrada el 26 de mayo de 2019 suscribió una Declaración Presidencial en ocasión de los 50 años de integración subregional.

<sup>179</sup> El Consejo Presidencial Andino en reunión celebrada el 8 de julio de 2020 en ocasión del traspaso de la Presidencia Pro-Tempore de la Comunidad Andina del Estado Plurinacional de Bolivia a la República de Colombia, suscribió una Declaración Presidencial.

En este sentido, el autor de la investigación considera una gran oportunidad el mandato de reformas y reflexiona que ésta, podrá hacer que el proceso de integración sea más competitivo para la atracción de inversiones nacionales, comunitarias y extranjeras, así como fortalecerá el principio de acceso a un sistema andino de solución de controversias completo, moderno y actualizado.

Por otro lado, dentro los mecanismos alternativos de solución de controversias, el arbitraje es una figura legal que se viene utilizando desde hace tiempo en la región y hoy con frecuencia por las características que presenta, como el procedimiento ágil, flexible y la elección de árbitros por las partes, con distintos foros nacionales e internacionales reconocidos –que momentáneamente– son instancias donde acuden las partes ante la ausencia del mecanismo de la función arbitral en la Comunidad Andina.

La Comunidad Andina cuenta con el marco legal general<sup>180</sup> sobre la función arbitral, que lastimosamente, no ha desarrollado como medio alternativo dentro el sistema andino de solución de controversias, que en un principio genera incumplimiento al mandato establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Decisión 500<sup>181</sup> y al mismo tiempo, desprotege a la población comercial de la subregión.

Sin lugar a dudas, la función arbitral es una oportunidad interesante como mecanismo alternativo de solución de controversias en la subregión y el procedimiento debe ser sencillo y expedito, que en el marco del Derecho Comunitario los laudos serían vinculantes y de pronta ejecución.

---

<sup>180</sup> Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Artículos 38 y 39  
Revisado en diciembre de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

<sup>181</sup> Decisión 500 Disposición Transitoria Segunda. - El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, a propuesta de la Comisión y en consulta con el Tribunal, adoptará la Decisión referente a la función arbitral prevista en la Sección V del Capítulo III del Tratado, la que se incorporará al presente Estatuto en lo pertinente.

Revisado en diciembre de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

Comentario: El mandato legal señalado data desde la firma de la Decisión 500, es decir, el 22 de junio de 2001. A la fecha, ya llegaremos a los 20 años y lamentablemente no se cuenta la normativa comunitaria que reglamente la función arbitral en la Comunidad Andina.

### 6.1.3 Conclusión al objetivo específico c):

El Acuerdo de Cartagena<sup>182</sup> establece la posibilidad de creación del procedimiento arbitral como mecanismo alternativo en el sistema andino de solución de controversias y el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad<sup>183</sup> desarrolló el marco general de la competencia arbitral para el Tribunal de Justicia andino y la Secretaría General de la CAN.

Dentro este marco legal, la Decisión 500<sup>184</sup> otorgó el mandato para la adopción de la norma comunitaria para la reglamentación de la función arbitral o arbitraje comunitario, que no fue desarrollado, dejando un vacío importante a la fecha para las relaciones comerciales.

No obstante al vacío legal, en 2018 el Tribunal de Justicia andino recibió dos demandas arbitrales<sup>185</sup> por incumplimiento de contratos, que luego de un análisis de consideraciones legales previas, decidió<sup>186</sup> su inadmisión a trámite.

El órgano jurisdiccional en su motivación señaló que, ante la falta de la normativa comunitaria sobre la función arbitral, no podía admitir y sustanciar las demandas arbitrales, ya que no se cumplirían los principios de legalidad y seguridad jurídica. Asimismo, consideraron que, para conocer la controversia, ésta debiera ser respecto de la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos que se encuentren regidos por el ordenamiento jurídico de la CAN, toda vez que es el espíritu de la norma comunitaria, fundamentado en el artículo 4<sup>187</sup> de la Decisión

<sup>182</sup> La Comunidad Andina mediante el Protocolo de Sucre suscrito el 25 de junio de 1997 que modificó el Acuerdo de Cartagena, estableció en su Disposición Transitoria Tercera la posibilidad de creación de la competencia arbitral

<sup>183</sup> Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, artículos 38 y 39

Revisado en diciembre de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

<sup>184</sup> Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Disposiciones Transitorias, *Segunda*. - *El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, a propuesta de la Comisión y en consulta con el Tribunal, adoptará la Decisión referente a la función arbitral prevista en la Sección V del Capítulo III del Tratado, la que se incorporará al presente Estatuto en lo pertinente.*

Revisado en diciembre de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

<sup>185</sup> La primera demanda arbitral presentada el 8 de enero de 2018 y la segunda demanda arbitral presentada el 16 de noviembre de 2018

<sup>186</sup> La primera demanda arbitral inadmitida el 28 de junio de 2018 y la segunda demanda arbitral inadmitida el 9 de abril de 2019

<sup>187</sup> Decisión 500, *Artículo 4.- Naturaleza y fines del Tribunal*. - *El Tribunal es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina, de carácter supranacional y comunitario, instituido para declarar el derecho andino y asegurar su aplicación e interpretación uniforme en todos los Países Miembros.*

*El Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones, actuará salvaguardando los intereses comunitarios y los derechos que los Países Miembros poseen dentro del ordenamiento jurídico andino.*

Revisado en diciembre de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

500, estableciendo que la resolución del incumplimiento de los contratos de carácter privado era ajena a la aplicación y salvaguardia del Derecho Comunitario.

Por otro lado, en el desarrollo de la investigación y análisis del ordenamiento jurídico comunitario, se encontraron algunos límites en cuanto a la facultad de ser parte en un posible arbitraje y al respecto cabe señalar que los países miembros no pueden ser parte del procedimiento arbitral conforme los artículos 38 y 39 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. No obstante, podría modificarse con una propuesta de normativa comunitaria.

#### **6.1.4 Conclusión al objetivo específico d):**

En virtud a los resultados alcanzados *ut supra* y el análisis investigativo, se han plasmado y fundamentado dos propuestas precisas.

La primera propuesta no está comprendida en el objeto de estudio, ella surge como consecuencia del desarrollo de la investigación y está destinada a la posible modificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, para la eventual participación de los países miembros en un procedimiento arbitral.

La segunda propuesta, está reservada exclusivamente a cumplir con el objeto de estudio planteado y es el resultado de la investigación, que se traduce en la implementación de la función arbitral como mecanismo alternativo en el sistema de solución de controversias en la Comunidad Andina.

Ambas propuestas se encuentran debidamente sustentadas y desarrolladas a continuación:

---

### 6.1.5 Primera propuesta fundamentada, para la modificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TCTJCAN

La modificación de un tratado internacional conlleva una alta predisposición política, que sin duda es compleja desde varios puntos de vista, asimismo, suma el procedimiento de ratificación en procedimiento internos y desde luego, también comporta una visión técnica, que, en el caso que nos ocupa, si bien podría ser posible conociendo los antecedentes de la integración subregional, continúa siendo compleja.

Sin embargo, todo puede ser posible cuando existe predisposición en los altos niveles políticos, y más aún cuando estamos en el marco de un proceso de integración que procura el mayor beneficio para la subregión en todos sus ámbitos, con resultados interesantes y para lograr el desarrollo post pandemia.

En este sentido, la propuesta tiene por finalidad que los países miembros posean la facultad legal y posibilidad de participar en un procedimiento arbitral como mecanismo alternativo dentro el sistema andino de solución de controversias, que por ahora no es posible y se encuentran limitados conforme el artículo 38 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Es necesario resaltar que ésta propuesta específicamente no afecta el objeto de estudio del presente trabajo, que fue la función arbitral y su implementación en la Comunidad Andina, que se encuentra ampliamente expuesta en la segunda propuesta.

En este contexto, la propuesta de modificación tiene la siguiente redacción:

*Artículo 38.- El Tribunal es competente para dirimir mediante arbitraje las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos, suscritos entre órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración o entre éstos y terceros, **o entre países miembros o entre éstos y terceros por conflictos comerciales que puedan surgir entre ellos,**<sup>188</sup> cuando las partes así lo acuerden.*

---

<sup>188</sup> Las cursivas y negrillas representan el aporte sugerido

*Los particulares podrán acordar someter a arbitraje por el Tribunal, las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.*

*A elección de las partes, el Tribunal emitirá su laudo, ya sea en derecho o ya sea en equidad, y será obligatorio, inapelable y constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución conforme a las disposiciones internas de cada País Miembro.*

*(Lo subrayado y con negrillas muestra la modificación propuesta)*

#### **6.1.6 Segunda propuesta fundamentada, para la implementación de la función arbitral, que presenta un Proyecto de Decisión, conforme la Disposición Transitoria Segunda<sup>189</sup> de la Decisión 500 – Estatuto del Tribunal de Justicia de La Comunidad Andina**

Por un lado, tiene por finalidad dar cumplimiento al mandato establecido en la Decisión 500<sup>190</sup> para la adopción de la norma comunitaria referente a la función arbitral y por otro, su implementación como mecanismo alternativo en el sistema andino de solución de controversias.

La propuesta comprende un proyecto de Decisión que regula la función arbitral y adopta el Reglamento de Arbitraje para el Tribunal de Justicia de la CAN y para la Secretaría General de la CAN.

En este contexto, la propuesta surge del diagnóstico, análisis y explicación alcanzados por esta investigación y tiene la siguiente redacción:

---

<sup>189</sup> Decisión 500, *Disposición Transitoria Segunda: El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, a propuesta de la Comisión y en consulta con el Tribunal, adoptará la Decisión referente a la función arbitral prevista en la Sección V del Capítulo III del Tratado, la que se incorporará al presente Estatuto en lo pertinente.*

Revisado en diciembre de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

<sup>190</sup> Decisión 500, Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Revisado en diciembre de 2020 y disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

Proyecto de Decisión XXXX  
Adopción del Reglamento de la Función Arbitral

VISTOS:

EL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LA COMUNIDAD ANDINA,

*VISTOS: los artículos 13, 38, 39 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y la Propuesta XXX de fecha xxxxxxxxx presentada por la Comisión de la Comunidad Andina previa consulta con el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.*

CONSIDERANDO:

*Que, es necesario otorgar a la Comunidad Andina de mecanismos alternativos de solución de controversias eficientes, transparentes, ágiles y a la altura de los desafíos y perspectivas planificadas después de cincuenta y un años de integración y teniendo presente el crecimiento de las relaciones comerciales intracomunitarias y extracomunitarias.*

*Que, la implementación de la función arbitral en el sistema andino de solución de controversias beneficiará a la población del proceso de integración subregional, especialmente en las relaciones comerciales.*

*Que, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores mediante la Decisión 500 aprobó el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad, que en su Disposición Transitoria Segunda establece que el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, a propuesta de la Comisión y en consulta con el Tribunal, adoptará la Decisión referente a la función arbitral prevista en la Sección V del Capítulo III del Tratado, la que se incorporará al Estatuto.*

*Que, la Comisión de la Comunidad Andina en su XX Reunión de fecha XX del mes de XXXXXX del año XXXX, emitió opinión favorable a la propuesta N° XX/XX de fecha XX del mes de XXXXXX del año XXXX sobre la implementación de la función arbitral como mecanismo alternativo de solución de controversias en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, recomendando su adopción mediante Decisión al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.*

*DECIDE:*

*Artículo Único.- Aprobar el Reglamento de la Función Arbitral para el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y la Secretaría General de la Comunidad Andina, que instrumenta la función arbitral y que figura en el anexo a la presente Decisión, que será parte del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.*

#### *DISPOSICIÓN TRANSITORIA*

*Única.- La Secretaría General de la Comunidad Andina editará la codificación del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que contenga el Reglamento de la Función Arbitral, cuyo proyecto le será presentado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.*

*La presente Decisión entrará en vigencia a los noventa días calendario, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.*

*Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los ..... días del mes de ..... del año dos mil .....*

**ANEXO**  
**REGLAMENTO DE LA FUNCIÓN ARBITRAL EN EL**  
**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**  
**Y EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA**

**CAPÍTULO I**  
**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Centros de Arbitraje Andinos (CAA)**

*El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCAN) y la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN) son órganos comunitarios y funcionarán como Centros de Arbitraje Andinos de manera independiente y neutral.*

**Artículo 2.- Objeto**

*Los Centros de Arbitraje Andinos tienen por objeto administrar y facilitar la resolución de controversias en el marco del Acuerdo de Cartagena, el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y las normas comunitarias.*

**Artículo 3.- Sedes de los Centros de Arbitraje Andinos**

*La sede del Centro de Arbitraje Andino del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es en Quito, República del Ecuador y la sede del Centro de Arbitraje Andino de la Secretaría General de la Comunidad Andina es en Lima, República del Perú.*

**Artículo 4.- Ámbito de aplicación**

*El presente reglamento será aplicable a los asuntos o solicitudes de arbitraje que las partes hayan acordado someter, por medio de un compromiso, acuerdo o cláusula arbitral u otro, en la que se determine que la controversia será resuelta por un Centro de Arbitraje Andino.*

**Artículo 5.- Legitimación ante el Centro de Arbitraje Andino TJCAN**

*El presente Reglamento se podrá aplicar a las controversias que se susciten entre Órganos e Instituciones comunitarias del Sistema Andino de Integración (SAI) y de éstos*

con terceros, referentes a la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos suscrito entre ellos.

Asimismo, podrán solicitar la aplicación del presente Reglamento, los particulares, cuando las controversias versen sobre la aplicación o interpretación de contratos privados y regidos por el ordenamiento jurídico comunitario.

#### **Artículo 6.- Legitimación ante el Centro de Arbitraje Andino SGCAN**

Podrán solicitar la aplicación del presente Reglamento, los particulares, cuando las controversias versen sobre la aplicación o interpretación de contratos privados y regidos por el ordenamiento jurídico comunitario.

#### **Artículo 7.- Definiciones**

Para la aplicación del presente Reglamento se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

7.1 “Centros de Arbitraje Andinos” o “Centro (s)” o “CAA”, es el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y/o la Secretaría General de la Comunidad Andina

7.2 “TJCAN”, es el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

7.3 “SAI”, es el Sistema Andino de Integración

7.4 “SGCAN” es la Secretaría General de la Comunidad Andina

7.5 “Tribunal Arbitral” hace referencia a uno o más árbitros designados, que tienen por misión resolver la controversia a través de un Laudo arbitral

7.6 “Arbitro” es el profesional que integra un Tribunal arbitral o fue designado como único árbitro, que tiene por misión resolver la controversia a través de un Laudo arbitral

7.7 “Estatuto” es el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

7.8 “Compromiso arbitral” es el acuerdo por el cual las partes deciden someterse al procedimiento arbitral, que tiene como origen una relación contractual, un acuerdo de partes, convenio, cláusula arbitral u otro

7.9 “Demandante arbitral” es la parte que inicia o solicita el arbitraje

7.10 “Demando arbitral” es la otra parte que acude al llamado del arbitraje

7.11 “Solicitud o Demanda arbitral”, es el documento por el cual se presenta a un Centro la solicitud de arbitraje en determinada controversia

7.12 “Carpeta arbitral”, es un utensilio para guardar o transportar de manera ordenada y cronológica los documentos y actuaciones arbitrales

7.13 "Parte" o "Partes" hacen referencia al demandante arbitral y demandado arbitral

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE ANDINOS**

#### **Artículo 8.- Independencia y neutralidad**

*Los Centros de Arbitraje Andinos, árbitros o Tribunal arbitral actuarán con independencia y neutralidad en sus funciones y no representan los intereses de las partes en ningún caso.*

#### **Artículo 9.- Administración de los Centros de Arbitraje Andinos**

*Los costos de administración de los Centros de Arbitraje Andinos, serán presupuestados y aprobados por el Secretario General de la Comunidad Andina y por el Presidente del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina respectivamente, tomando en cuenta que son instituciones sin fines de lucro, de beneficio a la población y base de la integración subregional.*

#### **Artículo 10.- Elaboración de la lista de árbitros o lista arbitral**

*Los Centros de Arbitraje Andinos aprobarán una lista de árbitros integrada por personas calificadas y legalmente habilitados al ejercicio de su profesión.*

#### **Artículo 11.- Lista arbitral habilitada**

*Los Centros de Arbitraje Andinos publicarán la lista arbitral con los nombres completos de los árbitros, habilitados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y por el Secretario General de la Comunidad Andina respectivamente, conforme su experiencia, especialidad y conocimientos técnicos, quienes en caso de ser designados árbitros desempeñarán funciones con imparcialidad, independencia y neutralidad.*

*La lista arbitral habilitada deberá ser pública y de fácil acceso.*

#### **Artículo 12.- Sustitución de árbitros**

*Procede la sustitución de árbitros por enfermedad grave, fallecimiento, o renuncia debidamente fundamentada.*

**Artículo 13.- Administración y resolución de controversias**

*Los Centros de Arbitraje Andinos administran las actuaciones arbitrales en la resolución de las controversias y no resuelven las mismas.*

*Las controversias sometidas a los Centros de Arbitraje Andinos serán conocidas y resueltas por los árbitros elegidos o por un Tribunal Arbitral también elegido.*

**Artículo 14.- Emisión de Laudos**

*Los Laudos arbitrales emitidos en el Centro de Arbitraje Andino del Tribunal podrán ser resueltos en Derecho o en Equidad, conforme las partes hayan establecido expresamente, o en su caso por acuerdo de partes, o en su defecto, será en Derecho.*

*Los Laudos arbitrales emitidos en el Centro de Arbitraje de la Secretaría General se emitirán conforme a criterios de equidad y procedencia técnica, acordes al ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.*

### **CAPÍTULO III DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES**

**Artículo 15.- Actuaciones arbitrales**

*Las actuaciones arbitrales deberán cumplir con el presente reglamento en el marco de los principios de independencia, imparcialidad, especialidad, flexibilidad, eficiencia, buena fe, trato igualitario entre otros, debiendo evitarse demoras o gastos innecesarios.*

**Artículo 16.- Idioma del arbitraje**

*El procedimiento arbitral se desarrolla en idioma español y en casos excepcionalmente solicitados, se podrá utilizar de traductores oficiales, que en cuanto a costos cubrirá cada parte solicitante.*

*Asimismo, cualquier documento presentado por las partes en un idioma distinto al español, deberá ser presentado junto a su traducción oficial.*

**Artículo 17.- Obligaciones con los Centros de Arbitraje Andinos**

*Las partes dentro las actuaciones arbitrales se comprometen a dar cumplimiento a las disposiciones administrativas y reglamentos correspondientes de los Centros de Arbitraje Andinos, las mismas que serán públicas de manera permanente y de fácil acceso a ellas.*

**Artículo 18.- Representación y asesoramiento**

*Las partes en las actuaciones arbitrales podrán comparecer de manera personal o por medio de su representante, el cual debe estar legalmente constituido y habilitado mediante documento oficial. En cualquier caso, deberán ser asistidas de un abogado con registro y nacionalidad de cualquiera de los países miembros, debidamente habilitado al ejercicio profesional.*

*Las partes podrán ser asesoradas por el personal que ellas requieran en los ámbitos necesarios o requeridos, debiendo ser previamente acreditadas para cualquier audiencia o reunión.*

**Artículo 19.- Escritos y documentos presentados**

*Los escritos desde la solicitud de arbitraje y los siguientes deberán ser suscritos por el demandante arbitral o su representante en su caso, conjuntamente el abogado.*

*Los documentos que se presenten a los Centros de Arbitraje Andinos, deberán ser entregados en dos copias originales de igual valor legal, para que una de ellas sea consignada al demandado arbitral y otra copia forme parte de una carpeta en el Centro, con destino al árbitro o Tribunal arbitral.*

**Artículo 20.- Solicitud, comunicaciones y notificaciones**

*La solicitud de arbitraje, las comunicaciones y/o notificaciones y/o avisos en el marco del procedimiento arbitral se podrán efectuar mediante la entrega física que recibirá un aviso de recibo del Centro, a través de correo certificado, cualquier servicio de mensajería o correo electrónico, que de cualquier manera deberá constar un registro y aviso de recibo.*

**Artículo 21.- Días laborables y Plazos**

*Los días laborables de los Centros de Arbitraje Andinos y horarios de trabajo serán establecidos por cada Centro.*

*Los plazos se computados desde el día siguiente hábil de la notificación y si finalizara en día inhábil o feriado en el lugar sede del arbitraje, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.*

*Las actuaciones y diligencias en el procedimiento arbitral se llevarán a cabo conforme el presente reglamento.*

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

#### **Artículo 22.- Inicio del procedimiento o Solicitud de arbitraje**

*El procedimiento arbitral se inicia mediante solicitud arbitral escrita dirigida a uno de los Centros de Arbitraje Andinos y una vez registrada la solicitud, se verificará:*

- 22.1 La solicitud escrita del demandante arbitral a la máxima autoridad del Centro de Arbitraje Andino*
- 22.2 El documento original, copia original o copia legalizada donde conste el compromiso o cláusula arbitral*
- 22.3 Fotocopia de los documentos nacionales de identidad del demandante arbitral principal y uno alterno.*
- 22.4 La dirección exacta y dos correos electrónicos oficiales del demandante arbitral para las comunicaciones, notificaciones o avisos*
- 22.5 Nombre completo del demandado arbitral, y si fuere posible la dirección o correo electrónico para facilitar su notificación*
- 22.6 Descripción de las circunstancias de la controversia y fundamentos*
- 22.7 Señalar las pretensiones*
- 22.8 Señalar un árbitro de la lista arbitral habilitada por el Centro, o especificar que se prefiere la conformación de un Tribunal arbitral y en éste caso, señalará un árbitro para su conformación*
- 22.9 Comprobante de pago de tasa de registro<sup>191</sup>*
- 22.10 Cuando el demandante arbitral fuese una persona jurídica, se deberá adjuntar, además, los documentos de registros públicos de la misma y la designación del representante mediante escritura pública.*

---

<sup>191</sup> La tasa de registro será establecida por cada Centro de Arbitraje Andino

- 22.11 *Si el demandante arbitral será representado en el procedimiento arbitral, se deberá presentar la designación de representante mediante escritura pública.*
- 22.12 *Copia del documento nacional de identidad del abogado que asiste al demandante arbitral y copia del registro que habilita el ejercicio profesional*

### **Artículo 23.- Admisión del Arbitraje**

*El Centro de Arbitraje Andino verificará la solicitud de arbitraje y el cumplimiento de los requisitos y podrá:*

- 23.1 *Admitir a trámite mediante un comunicado público que será notificado a las partes,*
- 23.2 *O rechazar la admisión*

### **Artículo 24.- Rechazo de la solicitud de arbitraje**

*En el caso que el Centro de Arbitraje Andino rechace la solicitud de arbitraje deberá señalar el motivo, por la falta de cumplimiento de los requisitos señalados o cuando considere que el Centro no tiene competencia.*

### **Artículo 25.- Subsanación de observaciones a la solicitud arbitral**

*En caso de falta de cumplimiento de requisitos de la solicitud de arbitraje, el Centro otorgará (5) cinco días calendario para la subsanación de observaciones. Vencido el plazo, a falta de presentación, se archivará la solicitud.*

### **Artículo 26.- Notificación con la demanda arbitral**

*Admitida la solicitud a trámite, el Centro notificará a la parte demandada arbitral dentro los (5) cinco días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud arbitral.*

### **Artículo 27.- Contestación**

*Notificado el demandado arbitral, tendrá (20) veinte días calendario para presentar su contestación a la demanda arbitral y deberá contener los siguientes extremos:*

- 27.1 *Fotocopia de los documentos nacionales de identidad del demandado arbitral principal y uno alterno*
- 27.2 *La dirección exacta y dos correos electrónicos oficiales para las comunicaciones, notificaciones o avisos*

- 27.3 *Descripción de las circunstancias de la controversia y fundamentos*
- 27.4 *Señalar su criterio o comentario sobre las pretensiones del demandante arbitral*
- 27.5 *Propuestas, pretensiones o comentarios en su caso*
- 27.6 *Confirmar el árbitro señalado de la lista arbitral habilitada en el Centro que presentó el demandante arbitral, o señalar un árbitro de la misma lista, para conformar el Tribunal arbitral.*
- 27.7 *Cuando el demandado arbitral fuese una persona jurídica, se deberá adjuntar, además, los documentos de registros públicos de la misma y la designación del representante mediante escritura pública.*
- 27.8 *Si el demandado arbitral será representado en el procedimiento arbitral, se deberá presentar la designación del representante mediante escritura pública.*
- 27.9 *Copia del documento nacional de identidad del abogado que asiste al demandado arbitral y copia del registro que habilita el ejercicio profesional*

**Artículo 28.- Subsanación de observaciones a la contestación**

*En caso de falta de cumplimiento de requisitos de la contestación, el Centro otorgará (5) cinco días calendario para la subsanación de observaciones. Vencido el plazo, el Centro proseguirá con el procedimiento arbitral.*

**CAPÍTULO V  
DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

**Artículo 29.- Constitución del Tribunal arbitral**

*Recibida la solicitud, registrada y verificada la misma por el Centro, se considerará fecha de inicio del arbitraje.*

*Contestada la demanda arbitral, si las partes no se pusieron de acuerdo en la elección del mismo árbitro y eligieron cada uno un árbitro, éstos dos elegidos, deberán designar a un tercer árbitro de la lista arbitral habilitada, dentro los (3) tres días calendario de contestada la demanda arbitral y conformarán el Tribunal arbitral.*

*En caso de no designar al tercer árbitro, el Presidente del TJCAN o en su caso el Secretario General de la SGCAN, conforme la solicitud presentada en el Centro, designará en (24) veinticuatro horas un árbitro para ocupar ese lugar.*

**Artículo 30.- Carpeta arbitral**

*Constituido el Tribunal arbitral, el Centro le entregará dentro de las 48 horas la carpeta arbitral con los documentos recibidos y el Tribunal arbitral tendrá el plazo de (15) quince días calendario, a objeto de instalar o celebrar la primera audiencia para la suscripción del Acta de Misión.*

**CAPÍTULO VI  
DEL ACTA DE MISIÓN Y EXCEPCIONES**

**Artículo 31.- Acta de Misión**

*En la primera audiencia de las partes, se elaborará el Acta de Misión, que se dará lectura y se procederá a la suscripción de la misma.*

*El Acta de Misión contendrá:*

- 31.1 Nombres completos de las partes y representantes en su caso*
- 31.2 Nombres completos de los abogados y sus registros de habilitación profesional*
- 31.3 Contactos oficiales para notificaciones procedimentales*
- 31.4 Las pretensiones de las partes*
- 31.5 Propuestas de acuerdo o arreglo, si las hubiera de las partes*
- 31.6 Sede del arbitraje*

*El Acta será firmada por el Tribunal arbitral y las partes.*

*Asimismo, el Tribunal arbitral informará a las partes o representantes de las partes el procedimiento arbitral.*

**Artículo 32.- Excepciones**

*En caso de observar la competencia del Centro de Arbitraje Andino, se elevará en un máximo de (24) veinticuatro horas la consulta al Presidente del TJCAN para su decisión junto a los Magistrados, quienes tendrán (15) quince días calendario para emitir la Resolución respectiva.*

*El plazo puede ser prorrogado por única vez por el mismo tiempo, mediante informe del Presidente del TJCAN señalando los motivos.*

**Artículo 33.- Medidas cautelares y emergencias**

*Las partes podrán solicitar medidas cautelares con motivos de urgencia, cuando no puedan esperar los tiempos establecidos para el procedimiento arbitral, por determinadas razones debidamente fundamentadas.*

*En éste caso, el Tribunal arbitral analizará los argumentos correspondientes y en audiencia podrá determinar un procedimiento más corto y/o medidas correspondientes precautelando los derechos e intereses pertinentes de ambas partes.*

**Artículo 34.- Confidencialidad**

*Las partes podrán solicitar la confidencialidad de alguna información que deberá ser de conocimiento del Tribunal arbitral, quien declarará la confidencialidad expresamente y por supuesto las partes, el Tribunal arbitral, los peritos, profesionales o cualquier otra persona que participe del procedimiento arbitral respetará la confidencialidad.*

**Artículo 35.- Audiencias**

*La primera audiencia está destinada a la suscripción del Acta de Misión y para informar a las partes sobre el procedimiento arbitral.*

*Asimismo, a petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento arbitral, el Tribunal arbitral llamará a audiencias para la presentación de pruebas o informes de peritos, u otros que se requieran.*

*A falta de petición, el Tribunal arbitral mínimamente llamará a audiencias para la presentación de pruebas y a otra para la presentación de alegatos de las partes.*

*El Tribunal arbitral llamará a las audiencias que considere necesarias con la finalidad de escuchar y aclarar las pretensiones de las partes, y lo que fuere necesario.*

**CAPÍTULO VII  
DE LOS LAUDOS ARBITRALES**

**Artículo 36.- Plazo para Laudos arbitrales**

*El plazo para la emisión del Laudo arbitral es de seis meses computables desde el registro de la solicitud de arbitraje al Centro.*

*El plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por el tiempo de (90) noventa días calendario, considerando la complejidad de las pruebas y/o informes técnicos.*

**Artículo 37.- Emisión del Laudo arbitral**

*El Tribunal arbitral deliberará de manera reservada y confidencial y, emitirá el Laudo arbitral por mayoría de votos, dejando constancia del voto disidente en su caso e informe al respecto.*

**Artículo 38.- Contenido del Laudo arbitral**

*El Laudo arbitral deberá estar debidamente motivado y contendrá:*

*38.1 Lugar y fecha*

*36.1 Nombres completos de las partes y documentos nacionales de identidad*

*38.2 Nombres completos de los árbitros*

*38.3 El tema específico sometido a arbitraje*

*38.4 Las pretensiones de las partes planteadas*

*38.5 Valoración de pruebas, documentos e informes presentados*

*38.6 Breve narración de los alegatos de las partes*

*38.7 Fundamentación en general y si corresponde de hecho y derecho*

*38.8 La decisión*

**Artículo 39.- Registro el Laudo arbitral**

*Emitido el Laudo arbitral, el Centro de Arbitraje Andino recibirá el mismo del Tribunal arbitral, registrará con un número el Laudo arbitral junto a la gestión anual y notificará a las partes dentro los próximos (5) cuatro días calendario.*

**Artículo 40.- Efectos del Laudo arbitral**

*El Laudo arbitral es definitivo con valor legal de cosa juzgada, de obligatorio cumplimiento a las partes y forma parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.*

*Sin embargo, proceden las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión contra el Laudo arbitral emitido por cualquiera de los Centros de Arbitraje Andinos.*

*Procede el recurso de revisión contra el laudo arbitral emitido por el Centro de Arbitraje Andino de la SGCAN, ante el TJCAN.*

*Asimismo, procede el recurso de nulidad contra el Laudo arbitral emitido por cualquiera de los Centros de Arbitraje Andinos.*

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LAS SOLICITUDES, DE LOS RECURSOS Y DEL PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 41.- Solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión**

*Dentro los cinco (5) días hábiles desde la notificación del laudo arbitral, cualquier de las partes podrá solicitar cualquiera de las siguientes solicitudes:*

- 41.1 Solicitud de rectificación, por posibles errores de cálculo, transcripción tipográfico o informático o de naturaleza similar.*
- 41.2 Solicitud de interpretación, sobre algún extremo oscuro, impreciso o dudoso que se haya expresado en el laudo arbitral.*
- 41.3 Solicitud de integración, cuando posiblemente se haya omitido resolver algún extremo sobre la controversia sometida.*
- 41.4 Solicitud de exclusión, sobre algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que fuera parte de la controversia o sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.*

*Ante las cualquiera de las solicitudes presentadas, el Tribunal Arbitral notificará a la otra parte, dentro los cinco (5) días hábiles de presentada, y la otra parte tendrá cinco (5) días hábiles para expresar sus comentarios al respecto.*

*Posteriormente, el Tribunal Arbitral tendrá quince (15) días hábiles para emitir pronunciamiento al respecto mediante Resolución, que formará parte del laudo arbitral y se notificará a las partes dentro los dos días siguientes.*

**Artículo 42.- Recurso de revisión contra el Laudo arbitral**

*Contra el Laudo arbitral emitido y notificado de la SGCAN procede el recurso de revisión, siempre y cuando las partes hayan acordado previamente su posible revisión, que será resuelto por el Centro de Arbitraje Andino del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.*

*Contra el Laudo arbitral emitido en el Tribunal arbitral del Centro del TJCAN, no procede recurso de revisión.*

**Artículo 43.- Recurso de revisión**

*Las partes podrán solicitar al Tribunal arbitral, dentro los (5) cinco días desde la notificación del laudo arbitral, con la finalidad de que sea revisado en el fondo por el Centro de Arbitraje del TJCAN.*

**Artículo 44.- Composición del Tribunal arbitral de revisión**

*El Tribunal arbitral de revisión estará compuesto por tres árbitros, uno designado por cada parte y los dos árbitros designados elegirán a un tercero y en caso de no llegar a un consenso éstos últimos, el Presidente del TJCAN elegirá un árbitro, todos ellos de la lista arbitral habilitada.*

*Dentro el recurso de revisión solicitado, la parte interesada designará un árbitro y la otra parte, en la contestación designará otro árbitro, ambos de la lista arbitral habilitada.*

**Artículo 45.- Procedimiento del recurso de revisión**

*Recibido el recurso de revisión, será notificado dentro los próximos (5) cinco días calendario a la otra parte y ésta, tendrá (10) diez días calendario para presentar la contestación correspondiente.*

*El Tribunal arbitral llamará a audiencia para presentación de alegatos en recurso de revisión y posteriormente emitirá el Laudo arbitral de revisión.*

*El Tribunal arbitral emitirá su decisión dentro los (60) sesenta días de presentado el recurso de revisión.*

**Artículo 46.- Ejecución del Laudo arbitral de revisión**

*El Laudo arbitral es vinculante y forma parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, no necesita de reconocimiento para su debida ejecución en los países miembros de la Comunidad Andina y se constituye en título legal suficiente.*

**Artículo 47.- Nulidad del Laudo arbitral**

*El Laudo arbitral que no sea emitido de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina será nulo y sin valor legal ni efecto jurídico alguno.*

*La nulidad deberá ser declarada a solicitud o de oficio por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.*

**Artículo 48.- Procedimiento del recurso de nulidad**

*Las partes podrán solicitar al TJCAN, dentro los (5) cinco días desde la notificación del Laudo arbitral, la nulidad del mismo, debiendo fundamentar claramente las bases, hechos y señalar específicamente las normas comunitarias vulneradas.*

*Recibido el recurso de nulidad, será notificado dentro los próximos (5) cinco días calendario a la otra parte y ésta, tendrá (10) diez días calendario para presentar la contestación correspondiente.*

*El TJCAN llamará a audiencia para presentación de alegatos en recurso de nulidad y posteriormente, dentro el plazo señalado deberá emitir su decisión.*

*El TJCAN emitirá su decisión dentro los (60) sesenta días de presentado el recurso de nulidad.*

**Artículo 49.- Anulación de Laudos arbitrales**

*Los Laudos arbitrales emitidos conforme el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina sólo podrán ser anulados por el Tribunal arbitral, cuando corresponda.*

**Artículo 50.- Causales de anulación de Laudos arbitrales**

*El Tribunal arbitral podrá anular los Laudos arbitrales cuando se presente una o más de las siguientes causales:*

*50.1 Cuando el Laudo es contrario al ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.*

*50.2 Cuando se haya advertido alguna irregularidad en las actuaciones arbitrales.*

*50.3 Cuando no se haya cumplido con los requisitos o procedimientos para la composición del Tribunal arbitral.*

**Artículo 51.- Procedimiento para la anulación de Laudos arbitrales**

*Las partes podrán solicitar la anulación por escrito ante el Tribunal arbitral, dentro los (5) cinco días desde la notificación del Laudo arbitral, debiendo fundamentar claramente las bases, hechos y señalar específicamente la causal o causales señaladas.*

*Recibida la solicitud, se notificará dentro los próximos (5) cinco días calendario a la otra parte y ésta, tendrá (10) diez días calendario para presentar la contestación correspondiente.*

*El Tribunal arbitral posteriormente tendrá (30) treinta días calendario para emitir su decisión.*

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LA PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES Y DEL LAUDO ARBITRAL**

#### **Artículo 52.- De las actuaciones arbitrales e información**

*La información recibida, generada y las actuaciones arbitrales de la carpeta arbitral tendrá el carácter de reservado y no podrá ser público, salvo acuerdo expreso de las partes.*

#### **Artículo 53.- Publicidad del Laudo Arbitral**

*El Laudo Arbitral podrá ser público, siempre y cuando se tenga el consentimiento de las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de publicitarlo para proteger o ejercer un derecho y en la medida que así sea, o con motivo de un procedimiento legal ante cualquier otra autoridad competente.*

#### **Artículo 54.- Acuerdo de Partes**

*Cuando las partes lleguen a un acuerdo durante el procedimiento arbitral, el Tribunal arbitral emitirá el Laudo arbitral expresando claramente que existe acuerdo de partes en el arbitraje y detallando el mismo.*

## **CAPÍTULO X**

### **DE LOS HONORARIOS Y COSTOS DEL ARBITRAJE**

#### **Artículo 55.- Honorarios del arbitraje**

*Los Centros de Arbitraje Andinos establecerán los honorarios por servicios del centro en el arbitraje y de los árbitros, que serán públicos de fácil acceso.*

**Artículo 56.- Pago de Honorarios**

*Los honorarios del arbitraje serán pagados al momento de la constitución del Tribunal arbitral y cada parte deberá presentar con nota escrita el comprobante de depósito de pago al Centro de Arbitraje Andino.*

**Artículo 57.- Costos de Administración de los Centros de Arbitraje Andinos**

*Las partes pagarán una tasa de manera independiente por la prestación de servicios de los Centros de Arbitraje Andinos, conforme los costos de administración debidamente aprobados.*

## 6.2 Recomendaciones

El presente trabajo de investigación ha concluido con dos propuestas antes descritas y debidamente fundamentadas, la primera destinada a la modificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la CAN, que, en realidad, como se señaló es una decisión política, que representa un compromiso de alto nivel; y la segunda propuesta, destinada a la adopción de la norma comunitaria para la regulación del arbitraje comunitario y su debida implementación a través del Reglamento de Arbitraje para el Tribunal de Justicia de la CAN y para la Secretaría General de la CAN.

La investigación realizada contiene información doctrinal y del marco jurídico comunitario sobre la función arbitral, así como un análisis de distintas visiones sobre la integración subregional, del Derecho Comunitario, del arbitraje, foros internacionales arbitrales y la experiencia en la Comunidad Andina actualizada.

De manera general, dentro el marco propuesto, corresponde que se continúe el análisis e investigación del arbitraje comunitario, así como la discusión en foros nacionales e internacionales, tanto institucionales como académicos, para lograr el objetivo final y real, de la implementación de la función arbitral en la CAN y evitar continuar con éste vacío jurídico en la norma comunitaria que afecta las alternativas para la solución de controversias.

Sobre ésta base académica, se han establecido las siguientes recomendaciones:

✓ **Para su posible implementación:**

- Conforme la Disposición Transitoria Segunda de la Decisión 500<sup>192</sup>, la Comisión y el Tribunal de Justicia de la CAN realicen un análisis y discusión de la propuesta que contiene el proyecto de Reglamento de Arbitraje con el objetivo de cumplir con el mandato comunitario.

---

<sup>192</sup> Decisión 500, *Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Segunda*. - El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, a propuesta de la Comisión y en consulta con el Tribunal, adoptará la Decisión referente a la función arbitral prevista en la Sección V del Capítulo III del Tratado, la que se incorporará al presente Estatuto en lo pertinente.

Disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

- La Secretaría General de la Comunidad Andina, no obstante, no tenga el mandato, tome la iniciativa de trabajar y analizar la propuesta del proyecto del Reglamento de Arbitraje en el Servicio Jurídico, en el que desempeñan funciones profesionales abogados especializados y asimismo, promueva su correspondiente discusión mediante conferencias, seminarios y mesas de trabajo en el nivel comunitario.
- ✓ **Para futuras investigaciones:**
- La Universidad Andina Simón Bolívar (UASB) dedicada a la investigación, la enseñanza, la formación, al fomento del espíritu de cooperación y coordinación entre las universidades de la subregión, considere la creación de una línea de investigación sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, que es fundamental para las relaciones comerciales.
  - Asimismo, que la UASB establezca una base de datos de temas de estudio, solicitados por distintos actores de la Comunidad Andina, con la intención de sugerir a los cursantes de programas de postgrado, el estudio o investigación de ellos, entre los que detalle la función arbitral en la Comunidad Andina.
  - Finalmente, recomendar al área de planificación académica de la UASB la creación de programas de postgrados como diplomados, especializaciones o maestría, en sistemas de solución de controversias.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Armin Von Bogdandy, César Ianda Arroyo y Ariela Morales Antoniazzi, (2009), *¿Integración Suramericana a través del Derecho? Una Análisis Interdisciplinario y Multifocal*, Madrid, España, Editorial Max – Plamck – Institute, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
- Cárdenas Rivera, Miguel Eduardo y otros, (2004), *El Futuro de la Integración Andina*, Bogotá, Colombia, Fondo Editorial CEREC
- Casas Gragea, Ángel M., (2005), *Integración Regional y Desarrollo en los Países Andinos*, Quito, Ecuador, Corporación editorial Nacional
- Castillo Freyre, Mario, (2010), *El Arbitraje Comercial Internacional en Latinoamérica*, Lima, Perú, Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, Primera Parte, PALESTRA Editores S.A.C.
- Collantes González, Jorge Luis y otros, (2007), *El Arbitraje en las distintas áreas del Derecho*, Lima, Perú, Primera Parte, PALESTRA Editores S.A.C.
- Collantes González, Jorge Luis y otros, (2007), *El Arbitraje en las distintas áreas del Derecho*, Lima, Perú, Segunda Parte, PALESTRA Editores S.A.C.
- Castillo Freyre, Mario, (2013), *Arbitraje Comercial Internacional en Europa*, Lima, Perú, Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, PALESTRA Editores S.A.C.
- Castillo Freyre, (2007), Mario, *Arbitraje y Debido Proceso*, Lima, Perú, Biblioteca Estudios de Arbitraje del Estudio, Volumen II, PALESTRA Editores S.A.C.
- Comunidad Andina, (2017), *Normas sobre Arbitraje e Inversiones de los Países de la Comunidad Andina*, Lima, Perú, Texto compilado
- Castillo Freyre, Mario, (2010), *Panorama actual del Arbitraje*, Lima, Perú, Biblioteca de a Arbitraje del Estudio de Mario Castillo Freyre (Volumen 13), Editorial Palestra S.A.
- Eco, Umberto, (1982), *Cómo se hace una Tesis: Técnicas y Procedimientos de Investigación, Estudio y Escritura*, Barcelona, España, Trad. Lucía Baranda y Alberto Clavería Ibáñez, Gedisa
- Espinoza Baca, Pablo, (2001), *Comunidad Andina, Evolución histórica del Acuerdo de Integración Subregional Andino: Hacia el Mercado Común*, Quito, Ecuador, Editorial “Impresiones PRODUGRAF”
- Fontoura, Jorge, (2003), *Evolución del Sistema de Solución de Controversias de Brasilia a Olivos, en Solución de Controversias del Mercosur*, Brasilia, Brasil, Editorial del Senado Federal del Brasil

- Gómez Apac, Hugo, y otros, (2019), *Apuntes de Derecho Comunitario*, Quito, Ecuador, Editorial San Gregorio S.A
- García Fernández, Dora, “La Metodología de la Investigación Jurídica en el siglo XXI”, Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones de la UNAM, Estados Unidos Mexicanos
- Guerrero Mayorga, Orlando, (2005), *El Derecho Comunitario: Concepto Naturaleza y Caracteres*, México, Editorial UNAM
- Hernández Sampieri, Roberto Carlos Fernández Collado, y Pilar Baptista Lucio, (1991), *Metodología de la investigación*, México, MacGraw-Hill
- Instituto de Estudios Internacionales, (2003), *Derecho Comunitario Andino*, Lima, Perú, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú
- Junta del Acuerdo de Cartagena, (1996), *Cronología de la integración andina*
- Juana Inés Costa López, Paola Andrea Acosta Alvarado y Daniel Rivas Ramírez, (2017), *De Acrónicos y Vaticinios, Diagnostico sobre las Relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en Latinoamérica*, Bogotá, Colombia, Universidad de la Sabana, Universidad Externado de Colombia y Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional, Editorial: Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia
- Junta del Acuerdo de Cartagena, (1983), *Derecho de la integración en el grupo andino*, la CEE, el CAME y la ALADI, Lima, Perú, Editorial gráfica Intercontinental S.R.L.
- Hundskopf Exebio, Oswaldo; Kundumuller Caminitri, Franz; Ruska Maguiña, Carlos; García Calderón Moreyra Gonzalo y otros, (2017), *Manual del Arbitraje*, Edición 13, Lima, Perú
- Kaune Arteaga, Walter, (2013), *Temas sobre integración y Derecho Comunitario*, Sucre, Bolivia, Universidad Andina Simón Bolívar
- Llopis-Llombart, Marco de Benito, (2013), *El Arbitraje en Europa*, España
- Maldonado Arias Gabriela, (1999), Tesis titulada “*Propuesta de mediación y arbitraje en propiedad industrial para la Comunidad Andina de Naciones*”, Biblioteca Digital Andina, Secretaría General de la Comunidad Andina.
- Moya Domínguez, María Teresa, (2006), *Derecho de la Integración, MERCOSUR: Instituciones y Fuentes, Unión Europea y Comunidad Andina: Estudio Comparado*, Buenos Aires, Argentina, Editorial EDIAR
- Pico Mantilla, Galo, (1992), *Derecho Andino*, Quito, Ecuador, Segunda Edición, Editorial Impreseñal CIA. Ltda. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
- Primer Coloquio de Estudiantes de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú - PUCP, (2003), Editorial de la misma Universidad PUCP, Lima, Perú

- Pizzolo, Calogero, (2010), *Derecho e Integración Regional*, Buenos Aires, Argentina, Editorial EDIAR
- Pizzolo, Calogero, (2002), *Globalización e Integración*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Sociedad Anónima
- Quiroga León, Aníbal, (2017), *La Naturaleza Procesal del Arbitraje*, Lima. Perú, Editorial del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú
- Remiro Brotóns, Antonio, (1997), *Derecho Internacional*, Madrid, España, Editorial McGraw-Hill
- Riofrío Martínez-Villalba, Juan Carlos, 2015, *La selección del método en la investigación jurídica*, Quito, Ecuador
- Rojas Villanueva, Javier, (2013), *Integración Económica, Oportunidades de Desarrollo para la Pequeña y Mediana Empresa*, Lima, Perú, Fondo Editorial Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Salgado Espinoza, Oswaldo, (2010), *El ABC del Derecho para la Integración*, Cuenca, Ecuador, Editorial Gráficas Hernández EDISLAT
- Susana Durán Sáenz, Leonardo Granato y Carlos Nahuel Oddone, (2008), *Regionalismo y Globalización: Procesos de Integración Comparados*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Universidad Abierta Interamericana UAI
- Sorensen, Max, (2000), *Manual de Derecho Internacional Público*, México, Fondo de Cultura Económica, séptima impresión
- Tangarife Torres, Marcel, (2002), *Derecho de la Integración en la Comunidad Andina*, Medellín, Colombia, Editorial Biblioteca Jurídica Díké
- Tangarife Torres, Marcel, (2005), *Derecho de la Integración en la Comunidad Andina*, Bogotá, Colombia, Segunda Edición, Producción Editorial: Departamento de Publicaciones de la Cámara de Comercio de Bogotá
- Tribunal Andino de Justicia, (1977), *La integración, El Derecho Comunitario y el Pacto Andino*, Sucre, Bolivia, Universidad Andina Simón Bolívar
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, (2004), *Testimonio Comunitario, Doctrina, legislación y Jurisprudencia*, Quito, Ecuador, Artes gráficas Señal Impreseñal Cía Ltda.
- Universidad de Margarita, *Derecho Subregional Andino*, (2003), Isla Margarita, Venezuela, Editorial Verbo Publicaciones C.A.
- Villabella Armengol, Juan Carlos, (2015), *Los métodos en la investigación Jurídica*, Biblioteca Digital, Universidad Nacional Autónoma de México

Villalta Vizcarra, Ana Elizabeth, *Solución de controversias en el Derecho Internacional*, Biblioteca Digital, sin año, Miembro del Comité Jurídico Interamericano

Vigil Toledo, Ricardo, (2015), *La Estructura Jurídica de la Comunidad Andina*, Quito, Ecuador, Corporación Editorial Nacional

Vigil Toledo, Ricardo, (2011), *La Estructura Jurídica y el Futuro de la Comunidad Andina*, Pamplona, Navarra, España, Editorial CIVITAS - Aranzadi S.A. - Thomson Reuters

## **NORMAS COMUNITARIAS**

Tratado Internacional Fundacional de la Comunidad Andina, (1969, 26 de mayo), *Acuerdo de Cartagena*, <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

Norma comunitaria que regula el funcionamiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, (2001, 22 de junio), Decisión 500, *Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*, <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx?GruDoc=07>

Norma comunitaria que establece el funcionamiento del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, (1997, 25 de junio), Decisión 407, *Reglamento del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores*, <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx?GruDoc=07>

Norma Comunitaria que dispone sobre el funcionamiento de la Comisión de la Comunidad Andina, (1999, 12 de agosto), Decisión 471, *Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina*, <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx?GruDoc=07>

Norma comunitaria que regula el funcionamiento de la Secretaría General de la Comunidad Andina, (1997, 25 de junio), Decisión 409, *Reglamento de la Secretaría General de la Comunidad Andina*, <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx?GruDoc=07>

Tratado Internacional que instituye el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y codifica las normas comunitarias relacionadas con el órgano jurisdiccional andino, (1999, 17 de septiembre), Decisión 472, *Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*, <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx?GruDoc=07>

## **NORMAS GENERALES**

Tratado Internacional que codifica las normas internacionales aplicables en la comunidad internacional, sobre la suscripción, aplicación, interpretación y nulidad de los Tratados en la comunidad internacional, (1969, 23 de mayo), Convenio de Viena del Derecho de los Tratados, [https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf)

Tratado Internacional que instituye el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones bajo la sigla CIADI y es el foro destinado al arreglo de diferencias entre inversionistas y Estados en la mayoría de los tratados internacionales de inversión, así como en numerosos contratos y legislación en materia de inversión, (1966, 30 de agosto), Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, <https://icsid.worldbank.org/es/recursos/reglamento/convenio/panorama>

Tratado Internacional que contiene el marco jurídico para el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales en la comunidad internacional, (1958, 10 de junio), Convención

sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s.pdf>

Tratado Internacional en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil, (1995, 30 de enero), Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_B-35\\_arbitraje\\_comercial\\_internacional.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-35_arbitraje_comercial_internacional.asp)

Tratado Internacional que regula el marco jurídico para lograr la eficacia extraterritorial de sentencias y laudos arbitrales, (1979, 5 de agosto), Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-41.html>

Marco jurídico internacional que reglamenta el funcionamiento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional bajo la sigla CNUDMI, (1980, 4 de diciembre), Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/conc-rules-s.pdf>

Marco jurídico Internacional que reglamenta el procedimiento de arbitraje en la Corte Internacional de Arbitraje, (2017, 1 de marzo), Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje, <https://iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2017/03/ICC-2017-Arbitration-and-2014-Mediation-Rules-spanish-version.pdf>

Marco jurídico internacional que reglamenta el procedimiento de arbitraje en la Organización Mundial de Propiedad Intelectual bajo la sigla OMPI, (2021, 1 julio), Reglamento de Arbitraje de la OMPI, <https://www.wipo.int/amc/es/arbitration/rules/>

Marco jurídico internacional que establece la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018 (por la que se modifica la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, de 2002), (2002), [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/annex\\_ii\\_-\\_s.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/annex_ii_-_s.pdf)

Marco jurídico nacional de la República del Ecuador que regula el arbitraje y la mediación, Ley de Arbitraje y Mediación y reformas, (2006, 14 de diciembre), <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/mediacion/Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediacion.pdf>

Marco jurídico nacional del Estado Plurinacional de Bolivia que regula el procedimiento de Conciliación y Arbitraje, aprobada mediante Ley 708, (2015, 25 de junio), <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N708.html>

## **PÁGINAS EN LINEA**

International Center for Settlement of investment Disputes conocida por la sigla en inglés ICSID, (1966, 30 de agosto), <https://icsid.worldbank.org>

Asociación Europea de Arbitraje conocida por la sigla AEADE, (2000, 20 de febrero), <https://www.asociacioneuropeadearbitraje.org>

Centro Iberoamericano de Arbitraje conocido por la sigla CIAR, (2015, 19 de marzo), <http://centroiberoamericanodearbitraje.org/>

Asociación Latinoamericana de Arbitraje conocido por la sigla ALARB, (2010, 15 junio), <https://www.alarb.org/>

Asociación Latinoamericana de Integración conocida por su sigla ALADI, (1980, 12 de agosto), [www.aladi.org](http://www.aladi.org)

Organización de Estados Americanos, (1948, 30 de abril), [www.oas.org](http://www.oas.org)

Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial conocida por la sigla CIAC, (1934), [www.ciac-iacac.org](http://www.ciac-iacac.org)

Mercado Común del Sur conocida por la sigla MERCOSUR, (1991, 26 de marzo), [www.mercosur.int](http://www.mercosur.int)

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina conocido por su sigla TJCA o TJCAN, (1979, 28 de mayo), [www.tribunalandino.org.ec](http://www.tribunalandino.org.ec)

Organización de las Naciones Unidas conocida por su sigla ONU o UN, (1945, 24 de octubre), [www.un.org](http://www.un.org)

Organización Mundial del Comercio conocida por su sigla OMC o WTO, (1995, 1 de enero), [www.wto.org](http://www.wto.org)

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma Nacional de México, (1940, 7 de mayo), [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, (1966, 17 de diciembre), [www.uncitral.un.org](http://www.uncitral.un.org)

Comunidad Andina, (1969, 26 de mayo), [www.comunidadandina.org](http://www.comunidadandina.org)

International Trade Center conocida por la sigla ITC, (1964), [www.intracen.org](http://www.intracen.org)